



Expediente: 056743343968
Radicado: RE-02916-2026
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 21/08/2026 Hora: 09:14:29 Folios: 108



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PORCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través del oficio con radicado CE-19005 del 22 noviembre del 2023, el Municipio de San Vicente Ferrer solicita a la Corporación visita técnica al predio con FMI 020-27738, para evaluar la aplicación de las medidas pertinentes respecto a un movimiento de tierras que generó intervención de fuentes hídricas, presuntamente sin permisos ambientales.

Que, con ocasión a lo anterior, se realizaron visitas técnicas de verificación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, de las cuales se generó el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 y del cual se concluye que:

(...)

"Las actividades de movimientos de tierra realizados en el interior del predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana, continuo a la cabecera urbana municipal, presentan contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare "por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare", específicamente en su artículo cuarto (4), considerando que con las actividades de apertura de vías, explanaciones, cortes de talud y conformación de llenos en un área aproximada de 1,5 hectáreas, se están generando afectaciones al suelo debido a la falta de implementación de acciones para el control de la erosión, pues allí se presentan surcos, cárcavas de más de 0,8 metros de profundidad aproximadamente, escorrentías y procesos erosivos en general que se están conformando principalmente en los taludes localizados en el costado norte del predio y en los cortes y terracedos del costado oriental del mismo. Aunado a lo anterior, en el proceso de movimiento de tierras no se implementaron mecanismos adecuados para la conducción de las aguas lluvias, por lo que allí se presenta un inadecuado manejo de las mismas en los taludes y llenos conformados, propiciando el incremento de afectaciones al suelo por presencia de escorrentías.

La Corporación no cuenta con evidencia ni presenta certeza técnica de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y a los resultados de los estudios geotécnicos respectivos, considerando que los diseños geotécnicos mencionados en el Plan de Acción Ambiental no especifican las alturas permitidas, en función de las reales alturas de los taludes conformados.

Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 el "cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua” con las intervenciones generadas sobre la zona de anegamiento o encharcamiento por donde discurre la fuente principal localizada al interior del predio identificado con FMI: 020-27738, así como sobre sus fuentes tributarias, específicamente con la conformación de un lleno estructural en su zona de recarga (Coordenadas -75° 19' 40,22" – 6° 16' 51,10"), la posterior conducción de los diferentes flujos de agua a través de tuberías de diferentes dimensiones en dos localizaciones diferentes del predio (Una tubería en la zona central del predio, coordenadas -75° 19' 41,81" – 6° 16' 52,45" y otra localizada aguas abajo en las coordenadas -75° 19' 43,50" – 6° 16' 52,12"), con la sedimentación generada por la desprotección de los taludes aledaños a la misma, con la incorporación de muros en costales, RCD y la construcción de cajas de inspección y tuberías. Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en el predio con las intervenciones realizadas a profundidad.

No se está dando cumplimiento a los retiros y zonas de protección que deberán preservarse a las fuentes hídricas localizadas en el interior del predio, considerando que una vez aplicada la metodología matricial contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, a las fuentes de interés deberán conservarse retiros con distancias que oscilan entre 10 metros y 45,48 metros, los cuales no podrán ser intervenidos con ningún tipo de obra o actividad y que se muestran en el Mapa 2 del presente informe técnico.

Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López, presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023, en lo que respecta a los programas de “Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía y Programa de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos”. Especialmente en el mal manejo de los procesos erosivos generados en el terreno, en la sedimentación de la fuente y en las obras de ocupación de cauce implementadas sobre la fuente sin tramitar el debido permiso ante la Corporación.

Los desarrollos realizados al interior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-27738 no presentan cumplimiento normativo frente a las condiciones y requerimientos generados desde el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, generando un violación a la concertación ambiental surtida con Cornare del instrumento de planificación municipal, considerando que allí se están presentando intervenciones al suelo y construcción de obras de saneamiento básico sin haber surtido el proceso de formulación y concertación ambiental del instrumento de Plan Parcial para el desarrollo de la clasificación del suelo que allí se aplica, pues el predio en mención se localiza en suelo de expansión urbana denominado Expansión 1 Santa Ana – La Palma, el cual solamente podrá ser desarrollado bajo la figura de Plan Parcial y el cual no presenta evidencia de trámite ante la Corporación.”

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que en contacto telefónico con el señor **Octavio Giraldo López**, quien se reporta como el propietario del predio involucrado, este, vía WhatsApp el 07 de junio de 2024, remite la autorización municipal para el movimiento de tierra y expone:

(...)

“Proyectamos hacer una carretera que llegue hasta la explanación que también tenemos proyectada, después hacer un alcantarillado desde la explanación y pasando por dicha carretera hasta empalmar con el alcantarillado del municipio.”

(...)

Que el acto administrativo que le otorga el permiso de movimiento de tierra, fue expedida según se observa por el **municipio San Vicente Ferrer** - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, bajo la Resolución 158 del 02 de mayo de 2023.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A través de Auto No. AU-02296 del 10 de julio de 2024, notificado de manera personal el 24 del mismo mes, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805.

Que, en el citado acto administrativo, se elevaron solicitudes de información al municipio de San Vicente Ferrer y los siguientes requerimientos al presunto infractor:

(...)

1. Realizar el retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo el impacto sobre la zona de recarga recuperando las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
2. Realizar un retiro completo e integral de las tuberías con las cuales se está realizando la conducción de los flujos de agua al interior del predio, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
3. Realizar un retiro completo e integral de las cajas de inspección, tuberías accesorias, muros en costales y Residuos de Construcción y Demolición que se localizan sobre la zona de anegamiento y encharcamiento de las fuentes, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
4. Una vez retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas, se deberá realizar una delimitación y protección de las rondas hídricas, según el acotamiento dispuesto en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.
5. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.
6. Implementar obras de contención para mitigar el arrastre de sedimentos desde los taludes conformados en el costado norte del predio hacia las fuentes hídricas que discurren en su interior, y realizar limpieza manual de la sedimentación ya depositada.
7. Entregar a la Corporación los estudios geotécnicos realizados al interior del predio que soportan el diseño geométrico de los taludes, los cortes y los llenos y anexar la evaluación ambiental respectiva realizada por el municipio de San Vicente Ferrer, o en su defecto informar sobre este punto."

(...)

Que el municipio de San Vicente Ferrer, remite a través de la Comunicación No. CE-12261 del 29 de julio de 2024, la respuesta a los requerimientos relacionados con:

(...)

1. Informar a la Corporación los términos bajo los cuales se otorgó el permiso de movimiento de tierras al propietario del inmueble en mención, considerando que el predio se localiza en suelo de expansión urbana Expansión 1 Santa Ana – La Palma según el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer.
2. Informar sobre las previsiones de saneamiento y las autorizaciones o conceptos emitidos por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios que indique la posibilidad de desarrollo del sistema de alcantarillado en construcción en el predio de interés.

3. Informar y hacer entrega de la evaluación realizada a los estudios geotécnicos requeridos para los desarrollos de movimientos de tierra realizados en el predio con FMI: 020-27738 y las conclusiones derivadas de tal evaluación del mismo, en función del diseño geométrico de los taludes y la conformación del lleno principal.
4. Ejercer en el marco de sus competencias, las actuaciones pertinentes frente a las intervenciones al suelo que se están generando sin las respectivas autorizaciones y procedimientos, en este caso, la concertación ambiental del respectivo Plan Parcial.”

(...)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de las pruebas que se relatan en los anteriores hechos acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

(...)

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto No. AU-02774 del 12 de agosto de 2024, notificado de manera personal el día 23 del mismo mes, se formuló pliego de cargos al involucrado, consistentes en:

(...)

“CARGO PRIMERO. Intervenir las rondas hídricas que discurren en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, hechos evidenciados por esta Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe

Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

CARGO SEGUNDO. Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, contrariando los literales 2º, 4º y 8º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO. No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión, se encuentran relacionadas con los cargos descritos en el presente artículo, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.”

(...)

Que en el mismo acto administrativo se agravó la responsabilidad ambiental conforme el numeral 5º de la Ley 1333 de 2009, por “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que estando dentro del término legal previsto para ello, el apoderado del señor **Octavio Giraldo López**, allega Escrito de descargos con radicado No. CE-14921 del 09 de septiembre de 2024 y aporta los siguientes elementos probatorios:

(...)

“2. CULPABILIDAD

Antes de proceder a dar respuesta a cada cargo, se hace fundamental exponer el contexto en el que suceden los hechos que hoy dan lugar al proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

El Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, fue abordado por el Señor **ELKIN MAURICIO GIRALDO GIRALDO**, quien además de ser su primo, es vecino del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 020-27738 quien lo convenció de organizar una vía de acceso a su predio, parando por el predio de **GIRALDO GIRALDO**.

El Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, no tiene un conocimiento técnico especializado en gestión de recursos naturales o manejo ambiental, razón por la cual contrató un grupo de profesionales, expertos para cumplir con las normativas urbanística y ambiental.

En ese orden de ideas, siempre actuando por intermedio del Señor **ELKIN MAURICIO GIRALDO GIRALDO**, el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, contrató un grupo de profesionales expertos cuya identificación y demás información obra en el expediente OOT-158 2023 del Municipio de San Vicente Ferrer el cual se presenta como prueba en esta oportunidad.

Obtenido el permiso para el movimiento de tierras, resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023, y radicado el Plan de manejo Ambiental en CORNARE con expediente 26200014f radicado CE-2049-2023, debidamente aprobado por la Oficina de Medio Ambiente del Municipio de San Vicente Ferrer, se procedió a contratar el movimiento de tierras debidamente autorizado, bajo la creencia invencible de estar cumpliendo con todos los requerimientos necesarios para el efecto.

De igual manera, se procedió ante CORNARE a solicitar el permiso correspondiente a la ocupación de cauce, expediente que también se anexa como prueba, trámite que se inicia desde el 16 de febrero de 2023, Expediente: 057640541529, radicado: CE-02949-2023, y ante lo que pensó que era un hecho porque se habían atendido los requerimientos hechos por CORNARE para el permiso de ocupación de cauce, se inició con el movimiento de tierras.

Durante la ejecución de la obra se recibió en el predio la visita del algunos funcionarios de la administración municipal, quienes inicialmente no advirtieron anomalía alguna en las obras que se estaban ejecutando.

Sin embargo posteriormente, al Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, se le da la orden verbal de suspensión de la obra, orden que es acatada, se procedió a retirar la maquinaria que estaba siendo utilizada y se continuó con algunas labores menores de adecuación, valiéndose de obreros y herramienta manual.

Como se advierte de lo anterior, el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, no ha tenido el propósito de eludir los requisitos legales o el control de las autoridades urbanísticas o ambientales, por el contrario, ante su desconocimiento del tema, decide contratar profesionales expertos que le ayuden a gestionar los permisos y licencias.

Posterior a la suspensión de las obras, y por resolución No. RE-00645 del 27 de febrero de 2024, se le niega al Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, por intermedio de sus asesores, el permiso de ocupación de cauce, más no porque este no se pudiera realizar, sino por que [...] Las obras propuestas no presentan suficiencia hidráulica que permita cumplir el criterio de diseño para garantizar el período de retorno de los 100 años [...], situación que a todas luces aparece como subsanable. No es una negativa definitiva.

Así es como, se demuestra plenamente que el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, con la intención de violentar la normativa ambiental, ni se determinó a hacerlo, de haber sido esa su intención, no hubiera contratado al grupo de profesionales para que lo guiaran en el camino de la legalidad y obtener los permisos y licencias correspondientes.

Tampoco podemos decir que actuó con negligencia o descuido, pues su actuar estuvo precedido de la licencia de movimiento de tierras, la elaboración y radicación del plan de manejo ambiental por parte de los profesionales contratados para el efecto.

Sin embargo, ante la visita del personal de CORNARE, por iniciativa propia, el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, solicita ser atendido en CORNARE, para esta vez, de manera personal, enterarse del estado de los trámites y de las acciones que debía emprender para solucionar lo que se estaba presentando si era que se configuraba alguna infracción.

Y solo días después, que se le notifica al Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, la apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Desde ese mismo momento, acude a otro grupo de profesionales, mas concretamente ante la Ingeniera Ambiental Viviana Jaramillo Villegas, y el Ingeniero especialista en Geotecnia Carlos Alberto Zapata García, para que lo orienten y le indiquen la manera adecuada de proceder a realizar las obras de mitigación ordenadas por CORNARE.

Posteriormente, y en el afán de atender con la inmediatez posible los requerimientos de CORNARE, se vinculan otros profesionales como Diego Arley Castaño Vergara, Juan José García Duque y Elkin Sánchez López, quienes en la actualidad trabajan arduamente para presentar a CORNARE el plan de mitigación de la manera mas técnica y adecuada posible.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, solicito respetuosamente, que este comportamiento del Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, sea valorado y enmarcado en las causales de atenuación 1 y 2 de la norma en mención.

3. DESCARGOS

3.1. AL CARGO PRIMERO.

Reconocemos que en la actualidad existe una intervención en la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-27738, propiedad del Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**. No obstante, es necesario precisar que la delimitación de dicha ronda hídrica, así como la categorización de ciertas zonas de escorrentía, difieren de las establecidas por **CORNARE**. En particular, algunas áreas que han sido tratadas como drenajes permanentes en los informes técnicos de la autoridad ambiental, corresponden en realidad a vaguadas y escorrentías temporales.

Con base en lo anterior, se ha adelantado un estudio técnico que permite identificar los drenajes permanentes y, en consecuencia, establecer la delimitación precisa de las rondas hídricas. Este estudio se sustenta en el "Estudio básico de amenaza y riesgo de la zona urbana y de expansión", concertado por CORNARE en el año 2023, durante el proceso de concertación del Componente Ambiental del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de San Vicente Ferrer, y ajustado a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.

Además, a la fecha se han realizado múltiples acciones correctivas en el predio, tales como el retiro manual de llenos y muros en costales, la demolición de dos cajas de inspección y la remoción de tuberías en las coordenadas $-75^{\circ} 19' 43.50''$ — $-6^{\circ} 16' 52.12''$. Estas acciones incluyen la eliminación de la tubería de 42" en la zona baja del predio y la revegetalización de la ronda hídrica afectada, conforme consta en el oficio radicado ante CORNARE con número CE-14437 del 2 de septiembre de 2024.

Con el objetivo de cumplir en su totalidad con los requerimientos realizados por **CORNARE**, se presentará un cronograma detallado y un plan de trabajo que establecerán las medidas necesarias para culminar las actividades de remediación y garantizar la estabilidad del terreno y la preservación de la zona de encharcamiento. Este plan se articulará con el estudio técnico previamente mencionado, titulado "Determinación de las fuentes hídricas y escorrentías a partir de variables geomorfológicas y análisis multitemporales", que ya ha sido puesto en conocimiento de la autoridad ambiental.

3.2. AL CARGO SEGUNDO.

En relación con la presunta ocupación sin los debidos permisos de los cauces naturales y permanentes de las fuentes hídricas en el predio identificado con FMI 020-27738, es necesario aclarar que el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, en todo momento, actuó bajo el entendido de que las gestiones adelantadas ante **CORNARE** incluían la canalización de la fuente hídrica principal. Este entendimiento fue producto de la información suministrada por los expertos y las autoridades competentes durante el proceso de trámite de los permisos.

El señor **GIRALDO LÓPEZ** siempre obró con la intención de cumplir con la normatividad ambiental y, en esa medida, adquirió los materiales necesarios, como la tubería de gran tamaño, bajo la creencia de que contaba con la autorización para la canalización de toda la fuente hídrica. En ningún momento se le indicó de manera expresa que el permiso en trámite estaba limitado únicamente a la construcción de un puente de 15 metros. Por el contrario, existía la percepción de que la obra de canalización completa era coherente con los requerimientos y que este permiso estaba en proceso de formalización ante **CORNARE**.

Cabe resaltar que, al conocer la situación y tras las observaciones realizadas por **CORNARE**, el Señor **OCTAVIO GIRALDO** procedió de inmediato a subsanar las posibles afectaciones. Actualmente, la tubería de 42" que se encontraba en la parte baja del predio ha sido retirada en su totalidad, y no existe ninguna ocupación que interfiera con los cauces naturales de las fuentes hídricas en esa área. Asimismo, algunos de los elementos que se encontraban instalados han sido removidos de manera completa, como consta en los registros fotográficos y en el informe técnico correspondiente, siempre con la asistencia del equipo técnico que lo acompaña.

Finalmente, con el fin de evitar futuras interpretaciones erróneas y garantizar el cumplimiento estricto de las normativas ambientales, el señor **GIRALDO LÓPEZ** está en proceso de presentar un plan de regularización de todas las actividades realizadas en el predio, para asegurar que las intervenciones estén alineadas con las disposiciones legales aplicables y las observaciones de **CORNARE**.

3.3. AL CARGO TERCERO.

Mediante Resolución No. OOT-158 del 2 de mayo de 2023, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente Ferrer, otorgó al Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.436.805, licencia de movimiento de tierras, consistente en la realización únicamente de vía de acceso (1) y de una (1) Explanación, permitiéndose según los cálculos topográficos y Plan de Manejo Ambiental con expediente 26200014-F, radicado ante **CORNARE** CE-2049-2023 y aprobado por la Oficina de Medio Ambiente del Municipio, la remoción de 1.382.30m³.

En la Resolución No. OOT-158 del 2 de mayo de 2023, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente Ferrer, además de indicar en el resuelve que el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ** cumplió con la obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental, previamente en los considerandos indica que:

"Amparado en lo anterior y en la normatividad citada, el interesado aportó los siguientes documentos en consideración a lo estipulado por los Artículos 1 y 8 de la Resolución 1025 de 2021, expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

(...)

8. Concepto Geológico- estudio Geotécnico...

Y a renglón seguido indican que:

"Una vez el trámite se encontró radicado en legal y en debida forma, se encontró que el mismo cumple, con las determinantes urbanísticas para proceder a efectuar la respectiva Resolución, y por tanto se procedió a dar cumplimiento a lo reglado en la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda Ciudad y Territorio..." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Con la Resolución No. OOT-158 del 2 de mayo de 2023 en firme y debidamente ejecutoriada, el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ** dio inicio a las obras autorizadas, mismas que, en reiteradas oportunidades, fueron objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades del municipio de San Vicente Ferrer, entre las que se encontraba la Oficina de Medio Ambiente del Municipio.

Es importante mencionar que, a pesar de las visitas realizadas al predio por funcionarios del municipio de San Vicente Ferrer, los movimientos de tierras nunca fueron objeto de reparos, requerimiento u observaciones, situación que dio pie a la continuación de las obras en el predio objeto de licenciamiento.

Fiel al principio de confianza legítima y amparado en la firme percepción de adelantar el trámite en legal y debida forma, y ante las autoridades competentes, el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ** adelantó las obras en su predio, siempre, estando pendiente de las observaciones o requerimientos que le pudieran realizar para tomar los correctivos necesarios, mismos, que se insiste, nunca fueron realizados.

3.4. AL CARGO CUARTO.

En cuanto al cargo relacionado con la alteración del flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes, es preciso señalar que se vienen adoptado las medidas correctivas necesarias para revertir cualquier afectación causada en el predio con matrícula inmobiliaria FMI 020-27738, siendo el plan de mitigación que se encuentra en proceso de elaboración el que nos arroje las medidas definitivas. En primer lugar, se realizó la remoción de las tuberías y cajas de inspección que habían sido dispuestas en la parte baja del predio, en las zonas de anegamiento o encharcamiento. Como se observa en la **Ilustración 1** del informe técnico de **CORNARE**, el estado anterior de estas estructuras y su disposición sobre la zona en cuestión pudo haber interferido en el flujo normal de la fuente hídrica (Informe Técnico No. IT-03834-2024). En respuesta a esta situación, todos los elementos fueron retirados, lo que puede verificarse en la **Fotografía 1**, donde se evidencia el estado actual, completamente despejado de tuberías y otros elementos que podrían haber alterado el flujo de la fuente.

(...)

Adicionalmente, en las coordenadas específicas de la parte sur del predio, se retiraron unidades de tubería que, si bien no estaban completamente instaladas, podían haber causado interferencias en la morfología de la zona o alterado el flujo natural de las aguas. Esta intervención se realizó para evitar cualquier impacto adicional, como se aprecia en la Fotografía, la cual muestra la zona sur luego del retiro de estos elementos. Asimismo, se han eliminado residuos tales como costales y materiales que previamente se encontraban en el área de influencia de la fuente hídrica.

En lo que respecta a la parte superior del predio, donde nace la fuente principal, se viene diseñado un plan de trabajo que será presentado ante **CORNARE** como autoridad ambiental, con el objetivo de garantizar la ejecución de obras de mitigación y recuperación de las condiciones naturales de la fuente y del área circundante.

Cabe resaltar que el Señor **OCTAVIO GIRALDO** ha actuado con diligencia al implementar las medidas correctivas indicadas por **CORNARE**, y se compromete a continuar con los trabajos de recuperación ambiental bajo los lineamientos establecidos por la autoridad competente, conforme al plan que se encuentra en desarrollo y que será ejecutado en el menor tiempo posible.

3.5. AL CARGO QUINTO.

Respecto al cargo de no haber conservado en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria FMI 020-27738, es pertinente destacar las acciones correctivas que se han implementado para cumplir con los lineamientos ambientales y asegurar la correcta conservación del área.

Inicialmente, se procedió a la demolición de las dos cajas de inspección ubicadas en la zona de encharcamiento de la fuente principal, así como al retiro de escombros y residuos generados por dichas estructuras. Como se observa en la Ilustración 1 del informe técnico de CORNARE (Informe Técnico No. IT-03834-2024), el estado previo de la zona mostraba una acumulación de residuos. Tras la intervención, la **Fotografía 1** evidencia el estado actual del área, completamente despejada de materiales que pudieran interferir con el flujo natural del agua.

(...)

Asimismo, se realizó el retiro controlado de costales y materiales de construcción que se encontraban dispuestos a lo largo del lindero del predio. En la **Fotografía 3**, se puede observar el estado actual del predio, libre de residuos y con un proceso de revegetalización iniciado, lo que contribuye a la estabilización de los suelos y a la restauración de la zona de protección hídrica.

Además, se llevó a cabo la recolección y disposición adecuada de elementos adicionales, como tubos, formaletas de madera, que previamente se encontraban sobre la zona. Estos elementos fueron retirados para asegurar el buen estado del cauce y evitar la acumulación de sedimentos. La fotografía muestra la zona después del retiro de estos elementos, demostrando que el área ahora cumple con las condiciones de limpieza exigidas por la normativa ambiental.

Con todas estas acciones, el Señor **OCTAVIO GIRALDO** ha dado cumplimiento a los requerimientos de **CORNARE** y ha demostrado su compromiso con la conservación de los recursos hídricos y la estabilidad del entorno natural en su predio. A través de estas medidas, se ha asegurado que no persistan elementos contaminantes o perjudiciales para el estado de las fuentes hídricas.”

(...)

Que, en el escrito de Descargos, además se solicitan las siguientes pruebas:

(...)

4. PRUEBAS

A fin de probar los argumentos que la defensa del Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, solicito comedidamente que se decreten y practiquen las siguientes pruebas

1.1. **Testimoniales.** Que, bajo la gravedad de juramento, se escuche el testimonio de las siguientes personas, encaminado a confirmar la contratación del equipo técnico encargado de tramitar los permisos y licencias correspondientes.

1.1.1. **ELKIN MAURICIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.626.384, correo electrónico: mauriciogiraldog103@gmail.com teléfono de contacto 3127741927, domiciliado en la Calle 42#101-38 de la ciudad de Medellín

1.2. **Documentales.** Se encuentran en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/12fNcLQHGXGkYkpZbJbQ8Y1clk8hSOsPtc?usp=sharing>

1.2.1. Copia del expediente OOT-158 2023, en el cual obra el trámite surtido ante el Municipio de San Vicente Ferrer a efectos de obtener la licencia de remoción de tierras, con sus respectivos soportes. Archivo en pdf con 66 páginas.

1.2.2. Copia del expediente mediante el cual se tramitó el permiso de ocupación de cauce ante CORNARE.

1.2.3. Copia del documento denominado "solicitud prórroga.pdf", en el cual se evidencia además el avance con las obras de mitigación de manera manual, en tanto se presenta para la aprobación de CORNARE el plan de mitigación.

1.2.4. GDB estudio de rondas hídricas para el predio objeto de las medidas de mitigación.

1.3. **Versión libre**

Solicito que se escuche en versión libre al Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ** el día y la hora que CORNARE lo encuentre adecuado.

1.4. **Equipo de trabajo**

El equipo de trabajo contratado por el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ** para efectos de realizar los trabajos de mitigación ordenados por CORNARE, y que se encuentra a disposición de la Corporación para los efectos pertinentes, es el siguiente:

1.4.1. **VIVIANA JARAMILLO VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.339.586 de Manizales, Ingeniera Ambiental con Tarjeta Profesional No. 17238147517 CLD.

1.4.2. **CARLOS ALBERTO ZAPATA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.482.037 de Envigado, Ingeniero Civil Geotecnista con Tarjeta Profesional No. 05202-147340.

1.4.3. **JUAN JOSÉ GARCÍA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.412.364, con Tarjeta Profesional 05238-314616.

1.4.4. **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.291.014, con Tarjeta Profesional 371.304.

1.4.5. **ELKIN SANCHEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.328.495.

(...)

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. AU-03319 del 17 de septiembre de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico el día 24 del mismo mes, se abre período probatorio y se ordena la práctica de diligencias testimoniales, interrogatorio y declaración de parte, evaluación de información y además se integran otras pruebas en el expediente.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-04425 del 02 de diciembre de 2024, notificado de manera personal el día 10 del mismo mes, a declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito No. CE-21880 del 26 de diciembre de 2024 el apoderado del investigado allega los alegatos de conclusión dentro del término legal establecido para ello, y de los cuales expone las siguientes razones:

Se hace un recuento procesal de las actuaciones surtidas en el expediente relacionado al señor Octavio Giraldo López, las pruebas practicadas y la disposición del infractor en realizar algunas adecuaciones en el predio involucrado.

En el numeral 4º de los alegatos, cita los cargos primero y segundo indicando que es evidente la intervención a las rondas hídricas y la ocupación de cauces teniendo en cuenta los permisos otorgados por el municipio y el direccionamiento del equipo técnico que contrató el señor Octavio Giraldo.

Expone que la ronda a la fecha de presentar los alegatos está identificada y que se han ejecutado las acciones correctivas del caso.

Para el cargo tercero el apoderado describe que existe una autorización emanada del ente territorial bajo la cual se otorgó el permiso para movimiento de tierras en cumplimiento de las obligaciones requeridas y, qué en las visitas del ente territorial nunca hubo reparo alguno sobre la ejecución que animaron la confianza legítima del actuar del señor Giraldo y que sí se presentó un estudio geotécnico antes de la expedición.

Textualmente describe que:

(...)

“Ahora bien, sobre las medidas adelantadas para el control de la erosión, se encuentra probado que entre las razones que llevaron a iniciar los tramites para el movimiento de tierra y el pretendido lleno en la parte baja del predio, estaba controlar el proceso erosivo que se estaba presentando en el predio y que amenazaba la estabilidad de la vivienda construida en la parte superior de éste y amenazaba la misma fuente hídrica que podría ser afectada si el material producto de la erosión seguía invadiéndola de manera incontrolada, lo que conllevó a la construcción de obras de protección de la fuente, entre las que se destacan la construcción de filtros, la instalación de tubería y la construcción de cajas de inspección para la conducción de las aguas, asegurándose que su curso no fuera interrumpido y que llegara hasta la quebrada; y luego depositando el material producto del movimiento de tierra, debidamente licenciado, para depositarlo al pie de aquellas partes del predio donde se presentaba el proceso erosivo, para darle estabilidad al terreno. De esta manera se busca no solo controlar la erosión sino proteger la fuente hídrica y asegurar que ésta no sea afectada y siga aportando al sistema igual o mejor de lo que venía haciendo.”

(...)

Para el cargo cuarto cita que al igual que en los cargos primero y segundo la alteración del flujo obedeció a las indicaciones de los profesionales que se habían contratado como medidas de protección a las mismas fuentes.

Describe además que a la fecha se han retirado las tuberías y se han adelantado acciones de mitigación.

Para el cargo quinto se describe que el estado de los cauces en las visitas obedecía a un proceso de movimiento de tierra en ejecución y por la suspensión que le fueron impuestas al investigado. También describe algunas acciones de demolición de cajas de inspección y retiro de materiales.

Luego hace un recuento del principio de precaución, indicando su aplicabilidad para evitar daños irreversibles al tenor del artículo 6º de la Ley 99 de 1993 y cita la Sentencia C- 349 de 2023.

Finalmente solicita “la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia y se ordene la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga” Cornare.

DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS P RUEBAS

DE LAS DOCUMENTALES:

- *Escrito No. CE- 02049 del 03 de febrero de 2023.*

En esta comunicación se hace entrega del Plan de Acción Ambiental (PAA) sobre el predio del señor Octavio Giraldo, y puntualmente describen sobre este que es en base a:

(...)

Se pretende realizar un movimiento de tierra en la vereda Santa Ana, sector La Palma del Municipio San Vicente Ferrer – Antioquia.

Esto se realizará según el acuerdo 265 del 2011 CORNARE preservando los recursos naturales y respetando los retiros a fuentes hídricas, con el fin de realizar una (1) explanación y una (1) vía de acceso en el predio del propietario del propietario **OCTAVIO GIRALDO LOPEZ** con cédula de ciudadanía **3436805**, esto se realizará sin afectar los recursos naturales, ni ocasionar daños y perjuicios a sus vecinos lindantes.

El predio para intervenir cuenta con un área de 1 H y su ubicación en coordenadas son 6°16'5404" N y 75°19'43.7412" W. Para el movimiento de tierra de la explanación se intervendrán en corte 1.497 mt3 y en lleno 1.946,10 mt3 para un total de 3.443,10 mt3, los cuales serán aprovechados para realizar una adecuación en el mismo terreno y para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Protección sobre la contaminación del suelo y manejo de capa vegetal.
- Manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía.
- Manejo de la vegetación nativa, la fauna y el paisaje.
- Revegetalización.
- Protección sobre la contaminación del agua.

(...)

3. DESCRIPCION DEL PROYECTO

El predio donde se va a realizar esta actividad se encuentra en la vereda Santa Ana, sector la Palma. Se va a realizar una (1) explanación y una (1) vía de acceso. En este movimiento será necesario la intervención de árboles nativos, pero de igual forma se realizará una reforestación con árboles nativos para compensar este impacto ambiental y se tomarán las acciones preventivas en las fuentes hídricas tal y como lo especifica la normatividad.

(...)

4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Normatividad	Descripción
Acuerdo 250 – CORNARE	Por el cual se establecen determinantes para la preservación de los bosques y el aprovechamiento forestal, resaltando la importancia de los ecosistemas ambientales existentes en la región y en especial para el municipio de San Vicente Ferrer.
Acuerdo 251- CORNARE	Por medio del cual se establecen determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente jurisdicción de CORNARE
Acuerdo 265- CORNARE	Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo, en cuanto a movimientos de tierra en la jurisdicción CORNARE.

(...)

En el PAA, allegado se da cuenta de las acciones relacionadas con las intervenciones en el inmueble que recaerán sobre una vía de acceso y una explanación. Además, se describen actuaciones en base a las normas ambientales e inclusive dan cuenta de las exigencias de permisos como la ocupación de cauce y medidas de protección a las fuentes, rondas hídricas y de control a la erosión y similares.

En la ficha de manejo de erosión da cuenta de la implementación de taludes de tres metros y la necesidad de estudio geotécnico si supera los ocho metros. Igualmente señalan allí la implementación de las demás medidas contempladas en el Acuerdo 265 de 2011.

- **Comunicación No. CE-19005 del 22 noviembre del 2023.**

Se allega por parte del municipio queja fechada del 07 de noviembre de 2023, asociada a posible afectación ambiental con la descripción del permiso, su propietario y el marco del permiso de movimiento de tierra autorizado.

Además, el ente territorial expone que

(...)

El día jueves 05 de octubre, en compañía de Santiago Suarez Arbeláez, de la oficina de control urbanístico, se realizó visita ocular al predio anteriormente mencionado, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental dentro de la ejecución de la licencia de movimiento de tierra otorgado mediante Resolución OOT 158 del 02 de mayo de 2023.

Durante la visita se observa que dentro del predio existe una fuente hídrica a la cual le estaba cayendo sedimento proveniente del movimiento de tierra, por lo que se le solicita verbalmente al titular de la licencia, iniciar con las medidas que se encuentran contempladas en el plan de manejo ambiental CE-2049-2023. Las cuales consisten en instalar barreras que detengan la sedimentación hacia el afluente y mitigar el impacto ambiental que se genera principalmente en épocas de lluvias.

No obstante, en visita de inspección realizada al predio, el día jueves 02 de noviembre, no se observan las medidas de mitigación que se habían solicitado realizar, lo que ocasionó una gran sedimentación sobre el afluente que desemboca sobre la quebrada la palma.

(...)

Debe manifestar este Despacho que la comunicación es imprecisa a la luz de los cargos formulados, si bien se habla de sedimentación no aportan elementos probatorios que sirvan para tener previstos elementos como la temporalidad, la tipicidad de las conductas y el verbo rector de la infracción cometida, por lo cual será prueba de conocimiento que avoque el Despacho solamente como indiciaria mas no como determinante.

- **Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.**

En este instrumento técnico se plasman los resultados de las visitas técnicas realizadas el 20 de marzo y 06 de junio de 2024, en las que se perciben las infracciones endilgadas en los cargos como construcción de cajas de inspección, instalación de tuberías, muros en costales, arrastre de sedimentos a las fuentes que discurren por el predio e intervención a rondas hídricas, un inadecuado manejo de taludes, capa vegetal y la alteración al flujo natural e las aguas con la canalización y/o conducción (tuberías) del recurso hídrico.

La valoración probatoria de este instrumento es clave como primer y segundo acercamiento a las condiciones reales del predio con utilización de imágenes, la corroboración visual de las conductas contrarias a las normas ambientales y el recorrido sobre la totalidad del inmueble que dejó como conclusión una multiplicidad de infracciones ambientales que ameritaron la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre el contenido del mismo, se hará una ilustración en la valoración sistémica del acervo probatorio y los fundamentos del Despacho para no replicar información.

- **Comunicación No. CE-12261 del 29 de julio de 2024.**

El municipio responde a los requerimientos del Auto No. AU-02296-2024, aludiendo que el permiso del municipio para el investigado redundó sobre un movimiento de tierra para una explanación.

También describe la vigencia y tipología del suelo y los cambios normativos sobre el particular, que no hay factibilidad de servicios público de la empresa prestadora en beneficio del inmueble involucrado y, tampoco se tienen estudios geotécnicos (luego se dará cuenta que no se exigieron tales estudios).

- **Comunicación No. CE-12434 del 31 de julio de 2024.**

El investigado hace remisión del poder conferido al abogado Martín Arango Franco para representar sus intereses en el presente líbello sancionatorio ambiental.

- **Comunicación No. CE-13302 del 14 de agosto de 2024.**

El apoderado allega una información sobre las acciones de mitigación e informa que la inspección de policía suspendió las obras de mitigación indicando que le fueron exigidos al investigado permiso de Cornare.

Además solicitan la suspensión de términos para cumplir con las acciones de mitigación propuestas.

- **Oficio No. CS-10384 del 22 de agosto de 2024.**

Se da respuesta a la petición No. CE-13302-2024, indicando que no se acepta la suspensión, y que, con base a la reunión sostenida entre el investigado, sus asesores y el municipio, está claro que las acciones de mitigación nunca fueron detenidas por la Inspección de Policía del municipio y, se le requiere para que dentro del tiempo establecido allegue la propuesta de intervención con cronograma.

- **Comunicación CE-14437 del 02 de septiembre de 2024.**

El apoderado allega información para ampliar el plazo para la presentación de la propuesta y expone avances en las acciones de mitigación sugeridas.

- **Oficio No. CS-11123 del 03 de septiembre de 2024.**

Se responde de forma afirmativa la solicitud CE-14437-2024, confiriendo un plazo razonable para que se entregue la propuesta.

- **Escrito de Descargos No. CE-14921 del 09 de septiembre de 2024 y sus anexos documentales:**

Téngase presente lo descrito en el acápite de Descargos. Para su valoración se tendrá como insumo en el estudio concreto más adelante.

- **Copia del expediente OOT-158 2023, en el cual obra el trámite surtido ante el Municipio de San Vicente Ferrer (licencia de remoción de tierras con sus soportes).**

(...)

1

Expediente:	26200014-F
Radicado:	CE-02049-2023
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	USUARIO EXTERNO
Tipo Documental:	AMBIENTAL
Fecha:	03/09/2023 Hora: 10:33:04 Folios: 26

Rionegro, 03 de Febrero de 2023.

Señores:

CORNARE

Regional Valles de San Nicolás

Rionegro Antioquia

Asunto: Entrega de plan de acción ambiental de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 265 de 2011 (CORNARE)

Me permito hacer entrega del plan de acción ambiental para el movimiento de tierra del propietario **OCTAVIO GIRALDO LOPEZ** con cedula de ciudadanía **3436805**, con matrícula inmobiliaria **020 – 27738** ubicada en la vereda Santa Ana, sector Las Palmas del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

Cordialmente

(...)

PRESENTACIÓN

Se pretende realizar un movimiento de tierra en la vereda Santa Ana, sector La Palma del Municipio San Vicente Ferrer – Antioquia.

Esto se realizará según el acuerdo 265 del 2011 CORNARE preservando los recursos naturales y respetando los retiros a fuentes hídricas, con el fin de realizar una (1) explanación y una (1) vía de acceso en el predio del propietario **OCTAVIO GIRALDO LOPEZ** con cedula de ciudadanía **3436805**, esto se realizará sin afectar los recursos naturales, ni ocasionar daños y perjuicios a sus vecinos lindantes.

El predio para intervenir cuenta con un área de 1 H y su ubicación en coordenadas son 6°16'54.04" N y 75°19'43.7412" W. Para el movimiento de tierra de la explanación se intervendrán en corte 1.497 mt3 y en lleno 1.946,10 mt3 para un total de 3,443,10 mt3, los cuales serán aprovechados para realizar una adecuación en el mismo terreno y para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Protección sobre la contaminación del suelo y manejo de capa vegetal.
- Manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía.
- Manejo de la vegetación nativa, la fauna y el paisaje.
- Revegetalización.
- Protección sobre la contaminación del agua.

(...)

3. DESCRIPCION DEL PROYECTO

El predio donde se va a realizar esta actividad se encuentra en la vereda Santa Ana, sector La Palma. Se va a realizar una (1) explanación y una (1) vía de acceso. En este movimiento será necesario la intervención de árboles nativos, pero de igual forma se realizará una reforestación con árboles nativos para compensar este impacto ambiental y se tomarán las acciones preventivas en las fuentes hídricas tal y como lo especifica la normatividad.

(...)

RESOLUCIÓN OOT-158
MAYO 02 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA
DE MOVIMIENTO DE TIERRA

(...)

El señor **OCTAVIO GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.805, mediante consecutivo 607 radicó en debida forma el 15 noviembre de 2022 le fue expedido certificado de Movimiento de tierra Q-004-083 ante esta dependencia solicitud de licencia de movimiento de tierra en un predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria **020-27738** y código catastral **6742001000001300219** que cuenta con un área jurídica de 4,736m² y se encuentra ubicado en la vereda **LA FLORESTA** zona rural del municipio de San Vicente Ferrer. El proyecto contempla un volumen total de tierra a mover de 3.443.10m³. Según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 008 de julio 15 de 2017, el predio se ubica en una zona cuyo tratamiento urbanístico es de: **CATEGORIA PROTECCION**.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: otorgar al señor **OCTAVIO GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.805, licencia de movimiento de tierra, consistente en la realización únicamente de **VIA DE ACCESO (1)** y de **UNA (1) EXPLANACION**, permitiéndose según los cálculos topográficos y Plan de Manejo Ambiental con expediente 26200014-F, radicado ante Cornare CE-2049-2023 y aprobado por la Oficina de Medio Ambiente del municipio, la remoción de 1.382.30m³ de tierra, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

De la revisión del permiso de movimiento de tierra no se desprende la posibilidad de realizar obra alguna relacionada con asunto de competencia ambiental, por el contrario, se insta como obligaciones del permiso el respeto por las normas ambientales y guardar sujeción en la ejecución del proyecto a las normas del PBOT del municipio y otras conexas como las ambientales, las viales, de cultura y espacio público.

- ***Copia del expediente mediante el cual se tramitó el permiso de ocupación de cauce ante CORNARE.***

Se da cuenta de un permiso iniciado en el Expediente 057640541529, para la ocupación de cauce, no obstante, una vez consultado este expediente no arroja como resultado de búsqueda ningún documento posiblemente por un error de digitación.

En efecto, ante la consulta de la base de dato se advierte que el expediente correcto es el 056740541529, que culmina por negar el permiso solicitado a través de la Resolución No. RE-00645-2024.

- ***GDB estudio de rondas hídricas para el predio objeto de las medidas de mitigación.***

Describe elementos técnicos de la delimitación de rondas hídricas, pero precisamente no controvierte los cargos formulados.

- ***Comunicación Interna CI-01534 del 17 de septiembre de 2024.***

Este Despacho solicita a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo la valoración técnica probatoria y la corroboración de información aportada en el expediente por parte del apoderado.

- ***Oficio No. CE-15995 del 23 de septiembre de 2024.***

El apoderado del investigado anexa el cronograma de trabajo sobre las acciones de mitigación.

- ***Comunicación No. CE-16207 del 26 de septiembre de 2024.***

Se solicita la reprogramación de la practica probatoria con ocasión a otras diligencias del apoderado que coinciden con el desarrollo de las decretadas por Cornare.

- ***Oficio No. CS-12578 del 30 de septiembre de 2024.***

Se concede la reprogramación de la diligencia probatoria para el 09 de octubre de 2024.

DE LAS PRACTICADAS EL 09 DE OCTUBRE DE 2024:

- ***De la testimonial (Elkin Mauricio Giraldo Giraldo):***

(...)

“DESCRIBA LOS HECHOS BAJO LOS CUALES QUIERE RENDIR SU DECLARACIÓN:

PREGUNTADO: Conoce usted el motivo de esta diligencia:

RESPONDIDO: Si.

RESPONDIDO:

El señor Octavio y yo hicimos un negocio,
 El y yo tenemos un terreno que es urbano y está en la calle del pueblo en la salida para el 'peñol,
 El señor Octavio linda conmigo,
 El tenía un terrenito urbano pequeño que linda conmigo,
 Hicimos un negocio,
 Que si el me vendía un terrenito yo le daba una entrada al lote de el ,
 A el le convenía mucho porque quedaba cerca de la calle,
 Entonces el compromiso era que si el me vendía el lote yo le daba la entrada porque daba una,
 vuelta muy grande,
 Así el quedaba a 120 metros de la calle,
 Cuando el lote era mío yo saqué una licencia para movimiento de tierra,
 Cuando empecé, empecé a echar tierra al lote de él,
 Para no sacar eso en volqueta,
 En esa época llovía mucho y por el invierno se estaba yendo hacia una escorrentía pequeña
 El municipio por eso me paró la obra y me dijo que no podía seguir,
 Bueno. Mmm,
 Eso quedó ahí y no pude parar el trabajo,
 Entonces la solución era que pusiéramos tapar esas aguas,
 O hacer un trabajo de ingeniería y darle la estabilidad a la entrada que estábamos haciendo,
 Averigüe con varias personas,
 Me dijeron que un bux coulbert,
 Pero mirando en el tiempo,
 Vimos otras obras del municipio y pensamos que podíamos hacer lo mismo allá,
 Pensábamos que podíamos hacer algo similar diligenciando los permisos correspondientes,
 Entonces yo le dije a don Octavio que había la posibilidad de sacar un permiso en Cornare, para
 tapar las aguas,
 Que si quería podíamos pagar los gastos entre los dos,
 Bueno,
 Entonces hable con un muchacho que se llama Arley Marín, él me dijo que ya había sacado esas
 licencias como en el condominio el Encanto, como lo que íbamos a hacer ahí mismo adentro,
 Mmmm,....eeeh
 Me dijo que esa licencia me la dieron en un mes,
 Y le dije porque no me chuta esa gente para que me colabore en lo mío, y dijo de una,
 Los muchachos que él consigue yo no los conocía, él fue intermediario, el dijo vale tanto, como diez
 millones y empecé a dar plata y plata, en este diciembre va a ser dos años y dije para enero ya
 tenemos eso,
 Resulta que se fue como un año que ellos, yo preguntaba y me decían que iba por buen camino,
 que con varios requerimientos y se fue dilatando le proceso,
 La plata si la pidieron y la plata se las pagué toda, y ellos mismos tramitaron el permiso para
 movimiento de tierras de don Octavio,
 El permiso si lo dieron muy rápido,
 Bueno,
 Ustedes saben que el lote de don Octavio está al frente del pueblo
 De la administración se ve el lote.
 Me parece muy raro que cuando eso se vio nadie fue a parar eso
 De planeación no le dijeron que no podía y ni lo pararon en ningún momento
 Y bueno
 Ya no sé qué más puedo decir
 Mmmm
 Después supe que lo tenían enredado con este asunto acá
 No sé qué más decir.

ACLARACIONES

El lote urbano es mío solo
 Aquí recordando esos muchachos cuando tramitaron aquí la licencia tengo entendido que los
 presentaron de muy mala forma.

Yo digo que si ellos hubieran presentado el permiso bien el permiso se lo hubiesen dado.

Fue mal presentado el proyecto y no sé con qué intención.
 Nosotros lo que estuvimos, fue muy mal asesorados.

APODERADO.

PREGUNTA 1

EE.MMM BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO INDIQUE CÓMO ERA LA COMUNICACIÓN O SI EXISTÍA ENTRE OCTAVIO ARLEY Y EL EQUIPO TÉCNICO CONTRATADO PARA EL TRAMITE

RESPONDIDO: Don Octavio hablaba conmigo y yo con Arley y Arley con los otros.
Esa era la cadena que había allí,
Don Octavio prácticamente conocía esos muchachos hasta ya que las cosas se complicaron

PREGUNTA 2:

EN ALGÚN MOMENTO USTEDES RECIBIERON INSTRUCCIONES PARA INICIAR LOS TRABAJOS POR EL EQUIPO TÉCNICO.

RESPONDIDO: Instrucciones No.

PREGUNTA 3

USTED SUSCRIBIÓ ALGÚN CONTRATO CON ARLEY O LOS TECNÍCIOS

RESPONDIDO: Verbal, se habló de boca.

PREGUNTADO 4:

ESPECIFIQUEMOS QUÉ TENÍAN QUE HACER LOS TÉCNICOS

RESPONDIDO: Como le dio, Por medio de Arley se habló con ellos, yo no fui directamente, y lo que le dije a Arley fue que necesitábamos sacar la licencia para tapar las aguas y el pantano, porque necesitábamos los permisos para el ingreso al lote de don Octavio.

Ya luego me enteré que ellos solicitaron la licencia para un paso y ya.

Desde un principio se habló que era para tapar todo.

PREGUNTA 5:

CUANDO SE ENTERÓ QUE HABÍA SOLICITADO PERMISO SOLO PARA UN PASO.

RESPONDIDO:

No ya ahorita último, cuando empezó este enredo, un paso para una vía y ya.

PREGUNTADO,

USTED MANIFESTÓ HABER ENTREGADO UN DINERO, CUANTO, A QUIEN Y DE QUÉ MANERA:

RESPONDIDO: Se entregaron por ahí entre nueve o diez millones, por ahí en cuatro cuotas maso menos, se consignó a la cuenta de Arley pero no recuerdo a nombre de quien.
La plata era para los muchachos que estaban tramitando la licencia.

PREGUNTADO JEFE OFICINA JURÍDICA CORNARE:

PREGUNTADO:

CUENTELE AL DESPACHO SI EL NEGOCIO DE COMPRA DEL TERRENO DEL SEÑOR OCTAVIO SE LEGALIZÓ ENTRE LOS DOS Y A TRAVÉS DE QUÉ DOCUMENTOS:

RESPONDIDO: Si el lotecito tenía escritura a parte, porque el terreno de él es grande y le compré a el uno de 2500 o 3000 metros con escritura a parte.
Esa escritura quedó a nombre mío.

PREGUNTADO:

SIRVALE MANIFESTAR AL DESPACHO CUANDO COMENZARON LOS TRABAJOS EN EL PREDIO DEL SEÑOR OCTAVIO:

RESPONDIDO: No me acuerdo de los tiempos.

PREGUNTADO:

DÍGALE AL DESPACHO POR QUÉ EMPEZARON TRABAJOS EN EL PREDIO DEL SEÑOR OCTAVIO SIN HABER SIDO AUTOPRIZADOS:

RESPONDIDO: Bueno la licencia de movimiento de tierras nos la dieron muy rápido Y ÉL EMPEZÓ A MOVER TIERRA, pero no creo que haya tenido mala intención como se lo dieron en el municipio.

PREGUNTADO:

DIGALE AL DESPACHO POR QUE SE MOVIÓ TIERRA SOBRE LAS FUENTES SIN SABER A CIENCIA CIERTA O TENER LOS PEMRISOS DE CORNBARE:

RESPONDIDO: Bueno, yo cada que preguntaba me decían que estaba por buen camino y era la información que le pasaba a don Octavio.

Y eso es todo.

Lo que don Octavio hizo ahí no sé, yo a él le daba esa información por medio de Arley

PREGUNTADO:

CÓMO AUTORIZÓ DON OCTAVIO A ARLEY SI USTED ERA EL INTERMEDIARIO, ES DECIR, CÓMO FUE QUE SE DIO LUZ VERDE PARA TAPAR LAS FUENTES:

RESPONDIDO: No se por qué yo era un intermediario, entonces yo lo que había era decirle a don Octavio lo que decían los otros.

Lo que pasa es que don Octavio por medio mío a ellos nunca se les dijo nada, la fuente era de los técnicos, Arley y Octavio.

PREGUNTADO:

QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN PARA TAPAR LAS FUENTES Y DEPOSITAR LA TIERRA EN EL PREDIO DE DON OCTAVIO:

RESPONDIDO: lo que yo sé es que el municipio lo autorizó para mover tierras, siguió fuera del municipio quien, El contrató maquinaria.

REGUNTADO:

QUIEN DEPOSITÓ LA TIERRA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS EN EL PREDIO DE DON OCTAVIO:

RESPONDIDO: la maquinaria que él contrató.

PREGUNTADO:

SABE SI FUE UNA EMPRESA O U PARTICULAR:

RESPONDIDO: Yo nunca le pregunté, pero el muchacho si lo conozco porque él ha trabajado conmigo, de hecho, él era el que estaba movimiento la tierra mía también.

PREGUNTADO:

LA TIERRA DE SU PREDIO A DONDE LA DEPOSITIVÓ:

RESPONDIDO: Una parte quedó en lo mío y otra en lo de don Octavio.

PREGUNTADO:

QUEDÓ SOBRE LAS FUENTES ALGUNA PARTE DE ESA TIERRA POR LA AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO:

RESPONDIDO: No. **SEGUIDO:** A DONDE SE LLEVÓ O EN QUÉ PARTE DEL PREDIO: pues como te explico, como como lindantes, eso se movió a un ladito no más,

ACLARACIÓN: No.

APODERADO: No, así está muy bien.”

(...)

• **De la declaración de parte (Octavio Giraldo López):**

(...)

“DESCRIBA LOS HECHOS BAJO LOS CUALES QUIERE RENDIR SU DECLARACIÓN:

PREGUNTADO: CONOCE LOS HECHOS POR LOS CUALES FUE CITADO.

RESPONDIDO: Si.

PREGUNTADO: Rendición.

RESPONDIDO:

Soy propietario de dicho predio desde hace aproximadamente 36 años.

Predio que teníamos incidencia porque mi padre lo tuvo arrendado muchos años atrás.

Ese predio lo conocía desde pequeño.

El predio funcionó todos estos años simplemente con dos o tres cabezas de ganado.

Nunca me preocupe por hacer desarrollo en él.

Hasta que aproximadamente en diciembre de 2022 o comienzos de 2023 mi primo Elkin Mauricio Giraldo, que tiene un predio colindante y había venido haciendo un movimiento de tierra en él y a la vez esa tierra la estaba depositando en mi terreno.

A él le sugieren que suspendiera la obra, y más adelante me propuso que canalizáramos esas aguas para que pudiéramos depositar la tierra que él tenía pendiente y yo poder hacer un banqueo y depositar la tierra allí.

Yo le comenté que qué viabilidad le habían dicho a él y me respondió que si, que había averiguado con técnicos, y que era viable y posible conseguir ese permiso para intervención de cauce o canalización de esas aguas y que a la vez yo aprovechaba para hacer banqueo y depositaba la tierra en la parte de abajo.

A mí me gustó la propuesta, y a la vez tenía en cuenta que ese terreno se venía erosionando de muchos años atrás y según recomendaciones que me habían hecho algunos técnicos especialistas en materia hídrica y ambiental y geotecnia también, me había dicho que esa erosión era por el mal drenaje de las aguas o de esa pequeña fuentecita que había,

Entonces las dos cosas me llevaron y accedí a hacer el convenio con mi primo para que gestionara los permisos e incluso que los costos de esas gestiones lo íbamos a pagar entre juntos, porque nos íbamos a beneficiar los dos, yo arriba y él abajo con el depósito de las tierras.

Fue así como a principios de año 2023 se hacen las respectivas solicitudes tanto a Cornare para la ocupación de cauce entendiéndose para mí que esta intervención venía a todo lo largo de la parte baja del terreno, y a la vez, se solicitó ante el municipio el permiso para el movimiento de tierra y una explanación.

En mayo, salió aprobado si no estoy mal el permiso de movimiento de tierra con vigencia de 18 meses improrrogables.

Se había preguntado qué cómo iba el permiso de Cornare en octubre de 2023 y respondieron que Cornare había solicitado una aclaración pero que ya habían dado respuesta y que eso debía salir aprobado de aquí a la semana entrante o la otra.

Entendiendo que las cosas iban por buen camino, y que había que avanzar porque el movimiento de tierra tenía límites de tiempo yo empecé a hacer el movimiento de tierra maso menos por esa temporadas de septiembre – octubre.

Seguimos avanzando, cuando preguntaba sobre el permiso ante cornare todo lo canalizaba con mi primo, ese fue el contacto, porque mi primo contrató los técnicos para todos los trámites.

Siempre que preguntaba la respuesta era similar, que había una solicitud y había aclaración y que ya eso salía.

En ese entendido yo avancé con el movimiento de tierra.

La tierra empezó a llegar a la parte baja, para lo cual empecé a llevar la tubería y hacer las brechas para la tubería e instalarla, cajas de inspección y filtros, a instalar tuberías y canalizar las aguas por dicha tubería, evitando la sedimentación.

Se hicieron trincheras de costales en la parte de abajo,

Esto debido a una visita del secretario de planeación municipal y de medio ambiente que eran dos Santiagos, uno Suarez y otro Torres,

En esa visita lo que yo capté fue que yo estaba haciendo las cosas bien, el único reparo que me hicieron fue que colocara unas trincheras de costales para evitar sedimentación,

A lo cual yo procedí a hacerlo

En ese momento ya la tierra ya estaba abajo, era mucha, a lo cual en ningún momento ellos me dijeron usted esta haciendo algo indebido, o sea ellos no me dijeron más, por lo cual ellos eran conscientes que el propósito era depositar esa tierra en esa zona y que era canalizar las aguas por

la tubería, ellos sabían que eso se iba a hacer y no hicieron ninguna anotación. Esa visita fue en octubre de 2023.

Bueno.

Mmmmm

Haber.....

Entonces yo continué con la obra y se hizo las cajas de inspección, se canalizaron las aguas por la tubería y ya casi que las obras están como en este momento,

Después de eso se hizo mucho a mano pero es cuando no recuerdo muy bien la fecha pero me llegó la policía y me preguntó si tenía permisos de Cornare, a lo cual respondió que estaban en trámites y la inspección municipal me suspendió la obra.

La suspendí de inmediato y fui a la administración municipal al día siguiente y me dijeron que no podía utilizar más maquinaria y que quedaba suspendido. Que lo que pudiera hacer manualmente. Yo continué sin maquinaria y continué con trabajos manuales.

Bueno

Ya en junio fue cuando fui informado que ustedes me habían visitado en el predio.

Al otro día me comuniqué con ustedes y ahí fue me preguntaron que qué pensaba hacer con la obra y les dije que no hay proyecto definido sino como en esta manifestación que motivado por mejorar el terreno y creí eso, que era conveniente hacerlo y lo hice con esa intención, pero no he tenido ningún proyecto de desarrollo ni lo tengo en la actualidad, también en ese momento yo actuaba bajo la creencia que mi predio estaba en zona rural porque así figura hasta la actualidad en la factura de predial 2024.

Mmm

Bueno haber

Que se me queda aquí, que yo debammmmm

A bueno quiero aclarar algo,

Después de que me notifican el acto administrativo y me ordenan cumplir con varios requerimientos yo de inmediato procedí a traer dos retroexcavadoras para acondicionar el terreno en la parte de arriba que tenía una tierra amontonada que había quedado así desde el día de la suspensión.

Antes de esto había pasado por planeación municipal y de ordenamiento de San Vicente, les mostré los requerimientos para saber si necesitaba permiso para esa maquinaria y el jefe de Ordenamiento Yuber Steven, me dijo que no necesitaba ningún permiso.

Confiado en eso fue que entré las dos máquinas y en la tarde se presentó la inspectora acompañada de la policía y me dijo que por que tenía maquinaria si estaba suspendido, a lo que le dije que para cumplir con requerimientos de Cornare y que ya había solicitado el permiso en planeación y que la respuesta era que no necesitaba permiso.

Ella me contestó que precisamente había hablado con el Yuber Steven y que le había dicho que yo había pedido permiso y no me lo habían dado.

Lo que al parecer no le dijo era que a mí me había dicho que no necesitaba permiso.

Ella se comunicó aparentemente con él mmmm quedaron de habla luego y que me llamaban.

Al ratito me llamó, y me dijo que no era posible el permiso y que no entrara mas maquinaria porque me podía capturar. Me pareció dura pero eso me dijo... bueno

Mmmm

Yo le había expuesto o solicitado que me dejara siquiera un día más para acondicionar una tierra suelta de tiempo atrás a lo cual no fue posible.

Esa tierra se ha venido regando de forma manual para buscar y posiblemente revegetar o engramar.

Mmm

Entonces quiero manifestar que desde el momento en que tuve conocimiento de la negación del permiso para la ocupación de cauce y a la vez desde que tuve conocimiento del acto administrativo por el cual ordenaban cumplir con varios requerimientos he puesto toda mi capacidad y voluntad para empezar a cumplir con estos y a corregir cualquier falla que pudiese haber tenido durante todo el tiempo.

Es de anotar que todos los surcos y cárcavas de los cuales me han hecho mención fueron producto de la suspensión y la no oportunidad .. como se dice.., y la no oportunidad de acondicionar y compactar esa tierra que se estaba moviendo. En otras palabras, con esa tierra suelta, sin compactar en forma, vino la lluvia y empezó a hacer los surcos y cárcavas de los cuales me hacen esos requerimientos. Eso no hubiese sucedido si me hubieran dado la oportunidad de organizarla.

Se ha cumplido con los requerimientos de demolición de cajas de inspección, tuberías de 42 pulgadas y una cuneta de gran tamaño. Todo esto ha sido demolido y organizado de forma juiciosa los desechos y se procedió a la reforestación y las aguas están libres totalmente de lo que yo hice en la parte baja y reforestado en su totalidad. Aclaro que esto en la parte baja, porque en la parte de arriba hemos procedido a acondicionar el terreno evitando cualquier sedimentación.

No se han demolido las trincheras de costales porque consideramos que estas son las que evitan la sedimentación de la tierra.

Empezamos a mover tierra para ir destapando los tubos en la parte de arriba. Retiramos una tubería vertical que caía a los tubos principales por donde se canalizó el agua y hemos venido si...mmm. Heee.. digamos sacando esa tubería y mirando cómo está el comportamiento del terreno.

Al mover esa tubería hay que dejar claro que un tubo se reventó por información de mis trabajadores y estamos en proceso para la reparación de la parte baja pero estamos también esperando a ver que aceptación tiene una propuesta que se presentó a Cornare donde solicitamos entrar un Bulldozer para proceder a sacar la tierra y retirar la tubería y cajas de inspección en caso de que Cornare no nos acepte la propuesta de que esa tierra y esa tubería no se retirada, ya que técnicos que me asesoran conceptúan que es mucho más contraproducente retirar esa tierra y los filtros y tubería por donde se está drenando y canalizando el agua. Son conceptos basados en un ingeniero civil con especialización en geotecnia y en un hidrólogo. Conceptos que podemos pasar por escrito y que son coherentes con recomendaciones que me habían hecho años atrás antes de empezar con esta obra.

PREGUNTADO: QUIERE AGREGAR ALGO MÁS.

RESPONDIDO: Tengo toda la voluntad para cumplir con los requerimientos que me haga Cornare y corregir todos los errores si fue que en un momento dado los cometí, todo lo que se ha hecho fue por recomendaciones que me habían sugerido y yo creía que todo lo estaba haciendo bien hecho y no estaba violando ninguna normatividad.

Fueron muchos los conceptos de personas que conocen sobre el tema como otras obras vecinas en el municipio de San Vicente donde han canalizado aguas en trayectos superiores. Como ejemplo en San Ferrer el mismo municipio hizo una placa polideportiva que está encima de una canalización y esa conducción de aguas se conduce por tubería aguas abajo pasando por debajo de un parqueadero que yo considero que es muy superior ese trayecto al que nosotros nos estábamos proponiendo hacer. Ese era un caso que los asesores nos decían que era muy viable porque había otros complejos.

De pronto no fui claro en lo que se pensaba hacer acorto plazo en el proyecto, era la explanación con la vía de acceso y se pensó en sacar un alcantarillado hacia la el alcantarillado municipal con la vía colindando con mi primo.

A la vez yo tengo una casito ahí que fue la que ustedes vieron, allá hay un pozo séptico y era la oportunidad para sacar alcantarillado por esa vía y conectarlo con el municipal.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA.

Leído este instrumento probatorio el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “Cornare” y se certifica que el declarante es persona hábil para comparecer y rendir esta prueba en proceso y fuera de él.

Siendo las 10:59 a.m. se da por terminada la diligencia.”

(...)

• Del interrogatorio de parte (Octavio Giraldo López):

(...)

“DESARROLLO DEL INTERROGATORIO

1. **PREGUNTADO:** ¿Sabe el motivo por el cual fue citado a este Despacho?

RESPONDIDO: Si.

2. **PREGUNTADO:** ¿El predio con FMI 020-27738 en el municipio de San Vicente Ferrer es de su propiedad?

RESPONDIDO: Si

3. **PREGUNTADO:** ¿A quién contrató o cómo desarrolló las obras o actividades en el predio descrito anteriormente?

RESPONDIDO: Se contrató a un particular de nombre Alonso que tiene una retroexcavadora y un bulldozer y para hacer los filtros y cajas de inspección se contrató un particular que según él era experto en esos filtros y conducción de aguas.

4. **PREGUNTADO:** ¿Qué lo llevó a usted como propietario del predio a contratar a la empresa y/o persona para realizar esos trabajos?

RESPONDIDO: ya con Alonso había hecho unos movimientos de tierra y había visto en el un señor responsable e igualmente con el que instaló los filtros.

5. **PREGUNTADO:** ¿en otros movimiento de tierra ha solicitado permisos ambientales o a tenido que tramitar estos para otros proyectos?

RESPONDIDO: No, aclaro que yo no he hecho otro movimiento de tierra a lo largo de mi existencia, y no he tenido otros proyectos.

6. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo o en qué mes contrató a la empresa y/o a la persona para realizar esos trabajos?

RESPONDIDO: Aproximadamente en el mes de septiembre de 2023.

7. **PREGUNTADO:** ¿Qué pretendía hacer usted en el predio?

RESPONDIDO: Hacer la explanación, canalizar las aguas, una vía de acceso y una posible instalación de alcantarillado.

8. **PREGUNTADO:** ¿el permiso del municipio fue solicitado para lo que mencionó anteriormente:?

RESPONDIDO: En el municipio solo para el movimiento de tierra y la vía de acceso y ante Cornare el permiso para la ocupación de cauce, entendiéndose que era para toda la extensión de donde nace la fuente hasta el lindero con el vecino.

Entonces mejor quiero decir de donde empieza la fuente arriba hasta límite con el vecino que es mi primo Elkin Mauricio Giraldo.

9. **PREGUNTADO:** ¿Por qué mencionó en el primer contacto telefónico que quería hacer un alcantarillado desde la explanación hasta empalmar con el alcantarillado del municipio?

RESPONDIDO: Porque tengo un pozo séptico que no está en buenas condiciones porque no hay donde sacar los lodos. Las aguas residuales salen a la intemperie y eso me motivaba a hacer el alcantarillado.

10. **PREGUNTADO:** ¿Qué intervenciones le habían autorizado en el municipio para ejecutar en el predio con FMI 020-27738 en el municipio de San Vicente Ferrer?

RESPONDIDO: El permiso solo está para el acceso de una vía y el movimiento de tierra.

11. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se enteraba de los avances de las obras en el predio con FMI 020-27738 en el municipio de San Vicente Ferrer de cara a los permisos de Cornare y sin tenerlos?

RESPONDIDO: Se empezaron a ejecutar las obras de canalización de aguas porque entendíamos que el permiso era casi un hecho siempre que preguntaba por el me decían que las cosas iban por buen camino y que la otra semana salía aprobado.

12. **PREGUNTADO:** ¿A qué se dedica o cuál es su profesión u oficio o ha tenido relación a movimientos de tierra?

RESPONDIDO: No, he sido comerciante y retirado de dicho comercio desde hace varios años y en temas ambientales no he tenido ninguna actividad anterior ni conozco nada del tema

13. PREGUNTADO: ¿Ha tenido alguna relación contractual, laboral o de alguna otra naturaleza o índole con el municipio de San Vicente Ferrer?

RESPONDIDO: en el municipio de Sabaneta fui concejal durante 10 años desde 1998 hasta el año 2007.

14. PREGUNTADO: ¿en su desempeño como concejal ha tenido acercamiento el plan de ordenamiento territorial?

RESPONDIDO: dentro de las funciones de concejal tuve algunos conocimientos de cómo mas o menos funciona un plan de ordenamiento territorial y en este caso el de sabaneta.

15. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de relación y/o parentesco tiene con el señor Elkin Mauricio Giraldo Giraldo?

RESPONDIDO: Somos primos hermanos.

16. PREGUNTADO: ¿Sabe a qué se dedica el señor Elkin Mauricio Giraldo Giraldo?

RESPONDIDO: Es comerciante.

17. PREGUNTADO: ¿Sabe si el señor Elkin Mauricio Giraldo Giraldo tiene otras actividades laborales o profesionales?

RESPONDIDO: No.

18. PREGUNTADO: ¿Sabe o conoce sobre la Autoridad Ambiental Cornare y a qué se dedica?

RESPONDIDO: muy poco.

19. PREGUNTADO: ¿Sabía antes de intervenir o hacer trabajos en el predio con FMI 020-27738 en el municipio de San Vicente que Cornare debía autorizar permisos?

RESPONDIDO: Si.

20. ¿Si sabía de los permisos previos porque no se aseguró de su expedición antes de ejecutar las obras?

RESPONDIDO: Confié mucho en los asesores que habíamos contratado para los trámites y ala vez en la administración municipal porque desde allí sabían que yo había empezado a hacer esa obra y cual era el propósito, ya que el mismo que tramitó el movimiento de tierra se encargó de tramitar los permisos para Cornare y a la vez este profesional tenía buena relación con la administración municipal y ellos fueron incluso contratistas del municipio de San Vicente en 2023.

21. PREGUNTADO ¿cómo sabe que fueron contratistas del municipio?

RESPONDIDO: La información que tengo de varias personas del municipio que están relacionadas con la administración es que ellos en 2023 fueron contratistas en el municipio.

22. PREGUNTADO ¿Cómo se comunicaba con ellos?

RESPONDIDO: todo se hacía por intermedio de mi primo, yo le preguntaba a él y él a Arley como encargado de las gestiones y la respuesta llegaba que íbamos por buen camino.

23. PREGUNTADO ¿las obras materiales sobre el cauce involucran solo su propiedad o también las del señor Elkin

RESPONDIDO: Solamente mi propiedad.

24. PREGUNTADO ¿El acuerdo o convenio con el señor Elkin fue realizado de forma verbal, escrita y cual fue el objetivo?

RESPONDIDO: Todo fue de forma verbal, y el convenio era que él hacía la gestión para todos los permisos del movimiento de tierra como la canalización del agua, a lo que el me dijo que había

contratado con Arley Marín topógrafo del municipio y reconocido porque este profesional mayor gestiones tramita en el municipio.

Casi es la única oficina en el municipio para estos trámites.

25. **PREGUNTADO.** ¿Adicional al acuerdo con el señor Elkin usted le firmó un poder para iniciar los trámites ambientales ante Cornare?

RESPONDIDO: No, a ninguno se les firmó ningún poder, ellos lo tramitaban y supuestamente colocaban mi firma que yo les había enviado escaneada.

Preguntas del apoderado:

Pregunta 1. Al iniciar los trámites ante el municipio y Cornare, usted sabía que el lote de su propiedad está en zona de expansión urbana.

RESPONDIDO: No, estaba convencido que era zona rural, pues así ha figurado en las facturas que yo pago anuales.

Pregunta 2. Durante el trámite adelantado en el municipio de San Vicente para el permiso de remoción de tierras, a usted le dieron a conocer que 'para cualquier licencia o permiso debía sujetarse a un plan parcial.

RESPONDIDO: No, en ningún momento.

Contra preguntas del Despacho:

Pregunta 1.

Cuánto le representó económicamente la construcción de las tuberías y el alcantarillado.

RESPONDIDO: Primero ningún costo del alcantarillado porque no se ha empezado, era una cosa posterior al banqueo, como no se logró no se ha invertido, y en las tuberías para la canalización si hay una suma considerable que supera los cien millones de pesos.

Pregunta 2.

Si no sabía que estaba en suelo de expansión urbana y tenía un pozo séptico, para qué un alcantarillado y tuberías tan costosas económicamente.

RESPONDIDO: aclaración apoderada.

ACLARACIÓN APODERADO: para el alcantarillado no había adquirido y la tubería era para la conducción de las aguas.

Algo más que decir:

No, hay toda la voluntad en cualquier falla que pudiera cometer que esté a mi alcance.

Se advierte de alguna nulidad.

No, se ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA.

Leído este instrumento probatorio el interrogado, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “Cornare” y se certifica que el interrogado es persona hábil para comparecer y rendir esta prueba en proceso y fuera de él.

Siendo las 11:49 a.m, se da por terminada la diligencia.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA.

Leído este instrumento probatorio el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “Cornare” y se certifica que el declarante es persona hábil para comparecer y rendir esta prueba en proceso y fuera de él.

Siendo las 09:34 a.m, se da por terminada la diligencia.”

(...)

DE LA VALORACIÓN TÉCNICA ORDENADA EN PERIODO PROBATORIO

- **Informe Técnico No. IT-08046 del 26 de noviembre de 2024.**

(...)

“23. OBJETO

Realizar atención técnica a las disposiciones emitidas por el artículo tercero del Auto AU-03319-2024 del 17 de septiembre de 2024 “Por medio del cual se abre un período probatorio y se ordena la práctica de pruebas”, en el cual se ordena a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, el análisis y evaluación de las propuestas presentadas por el propietario del predio identificado con FMI: 020- 27738, localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, para la mitigación ambiental del predio.

Conceptuar técnicamente frente a la Propuesta de Mitigación presentada por el propietario del predio, el señor Octavio Giraldo, para la recuperación de las condiciones ambientales de las fuentes hídricas que fueron intervenidas con los movimientos de tierra realizados en el predio identificado con FMI: 020- 27738, localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer.

24. ANTECEDENTES:

A través del oficio con radicado CE-19005-2023 del 22 noviembre del 2023, el Municipio de San Vicente Ferrer solicita a la Corporación visita técnica al predio 020-27738 para evaluar la aplicación de las medidas pertinentes respecto a un movimiento de tierras que generó intervención de fuentes hídricas, presuntamente sin permisos ambientales.

Informe técnico IT-03834-2024 del 25 de junio de 2024 por medio del cual se da atención técnica a la solicitud generada por la oficina de Control Urbanístico del municipio de San Vicente Ferrer y se verifica la incorporación de las medidas propuestas en el Plan de Acción Ambiental con radicado CE-02049-2023 en las actividades de movimientos de tierra realizadas en el predio identificado con FMI: 020-27738.

A través del Auto AU-02296-2024 del 10 de julio de 2024, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se generan unos requerimientos tanto al propietario del predio, el señor Octavio Giraldo López y al municipio de San Vicente Ferrer.

A partir de las comunicaciones con radicados CE-12434-2024 del 31 de julio de 2024 y CE-12858-2024 del 06 de agosto de 2024, el señor Octavio Giraldo López informa a la Corporación que confiere poder especial, amplio y suficiente al señor Martín Adolfo Arango Franco, abogado en ejercicio, para que represente sus intereses en el proceso sancionatorio ambiental y solicita reunión con los funcionarios de la Corporación para conocimiento del expediente.

A través de comunicación con radicado CE-13302-2024, se remite un informe preliminar de cumplimiento de los requerimientos generados por Cornare en el informe técnico y su actuación jurídica.

Por medio de comunicación con radicado CE-12261-2024, el municipio de San Vicente Ferrer da repuesta frente al estado de cumplimiento de los requerimientos generados en el Auto AU-02296-2024.

A través del Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024, se formula un pliego de cargos al señor Octavio Giraldo López dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental. En dicha actuación jurídica se impone medida preventiva de suspensión de actividades urbanísticas y/o constructivas, movimientos de tierra y adecuación del predio con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer.

25. OBSERVACIONES:

A través del presente informe se dará atención técnica a la etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Octavio Giraldo López, realizando específicamente la práctica de pruebas ordenada a través del artículo tercero del Auto AU-03319-2024 del 17 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se abre un período probatorio y se ordena la práctica de pruebas" frente al movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer y con el cual se generaron intervenciones al suelo y a la red hídrica existente en el predio.

Dentro de dicha práctica de pruebas se realizará la evaluación técnica de la propuesta de mitigación presentada por el responsable del predio, considerando que la medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierra establecida por Cornare a través del Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024 actualmente restringe la utilización de maquinaria, la cual, según fue informado en la visita de inspección ocular realizada el pasado 20 de agosto del presente año por los responsables del proyecto, es necesaria para la ejecución de las acciones de mitigación requeridas.

Frente a lo anterior, tanto para Cornare como para la oficina de Control Urbanístico, la Inspección de Policía y la oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer, es importante definir con claridad las intervenciones al suelo que serán consideradas como de mitigación y de recuperación de las fuentes hídricas, para que la administración municipal de San Vicente Ferrer pueda autorizar las mismas, sin generar incumplimientos sobre la suspensión de movimientos de tierra y actividades urbanísticas ordenada por Cornare a través de la imposición de la medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, primero se realiza una evaluación ambiental de las medidas de mitigación presentadas por el investigado a través de comunicación con radicado CE-15995-2024 del 23 de septiembre de 2024, y se definirán las medidas de mitigación que podrán ser autorizadas por la administración municipal de San Vicente Ferrer para la recuperación de las condiciones ambientales del predio en mención.

Evaluación de la propuesta de mitigación con radicado CE-15995-2024:

A través del radicado en mención, el responsable del predio identificado con FMI: 020-27738 presenta los siguientes documentos y estudios técnicos:

Informe técnico – Determinación de las fuentes hídricas y escorrentías a partir de variables geomorfológicas y análisis multitemporales para el predio identificado con pK 674201000001300219 y FMI: 020-27738 ubicado en el suelo de expansión La Floresta I del municipio de San Vicente Ferrer.

Informe técnico – Propuesta para retiro de material y tuberías en zona de ronda hídrica
Geodatabase del análisis de determinación de las fuentes hídricas y escorrentías en el predio.

Respecto al documento de "Determinación de las fuentes hídricas y escorrentías a partir de variables geomorfológicas y análisis multitemporales para el predio identificado con pK 674201000001300219 y FMI: 020-27738 ubicado en el suelo de expansión La Floresta I del municipio de San Vicente Ferrer"

En el documento en mención se incorpora un análisis ambiental para generar un ajuste al acotamiento de las rondas hídricas al interior del predio identificado con FMI: 020-27738 respecto a la ronda hídrica expida por la Corporación en el Informe técnico IT-03834-2024 (Figura 1), realizando una evaluación del inmueble en función de la hipsometría del terreno, la morfometría, el material geológico superficial, los procesos morfodinámicos y las unidades geomorfológicas locales, y proponiendo una actualización del trazado de las fuentes hídricas en el predio, aduciendo a mejoras en la escala de detalle de dicho análisis frente a la cartografía de fuentes hídricas oficial del PBOT del municipio de San Vicente Ferrer y de la cartografía que reposa en la Corporación (Figura 2).

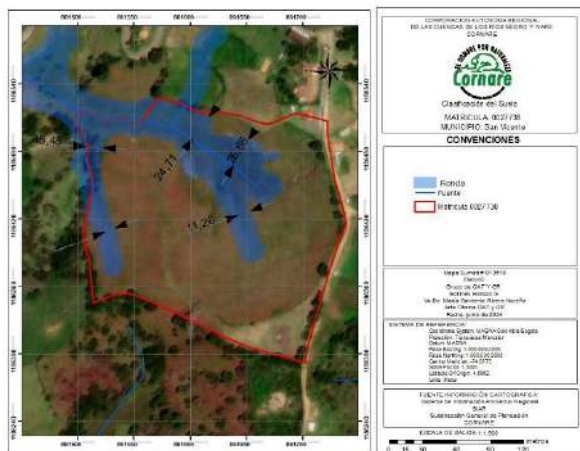


Figura 1. Ronda hídrica expedida por Cornare



Figura 2. Ronda hídrica ajustada en estudio ambiental

Dicha ronda hídrica se acota con base en los análisis indicados anteriormente y dando aplicación al método matricial reglamentado por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”, evidenciando que ésta se encuentra coherente con el acotamiento realizado por Cornare en el informe técnico en mención, incluso siendo más restrictiva frente a la incorporación de elementos y factores de control del terreno y realizando una disminución de la misma solamente en las zonas de las fuentes hídricas denominadas D2 y D4, en las cuales se ajusta el trazado de la fuente a las reales condiciones del terreno.

En todo caso es importante indicar que dicho ajuste se encuentra coherente con el real trazado de las fuentes hídricas al interior del predio de interés y que acoge en gran medida el acotamiento realizado por Cornare en el informe técnico IT-03834-2024 ajustándose solamente en función de la extensión de dos fuentes pero incorporando elementos adicionales del terreno a la zona de protección ambiental.

• Respecto al documento de “Propuesta para retiro de material y tuberías en zona de ronda hídrica”

En el segundo documento presentado, se incorpora la propuesta para el retiro del material depositado en la ronda hídrica, específicamente el lleno estructural, las tuberías y muros en costales, entre otros, informando inicialmente que la postura del equipo técnico radica en la consideración de que el lleno estructural con el cual se está interviniendo la ronda hídrica del predio, permite contener los procesos erosivos existentes en el terreno años antes de la intervención, considerándose lo allí incorporado como obras de atención, mitigación y prevención del riesgo adecuadas para el predio.

A continuación, en la Tabla 1 se presenta el requerimiento generado por la Corporación, la medida de mitigación presentada y las consideraciones de la Corporación:

Tabla 1. Revisión y evaluación de la propuesta de mitigación presentada por el responsable del predio 020-27738

Requerimiento del informe técnico IT-03834-2024	Propuesta de mitigación	Consideraciones de la Corporación
1. Realizar un retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo el impacto sobre la zona de recarga y propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir,	Se propone realizar el retiro del material mediante equipo mecánico tipo Bulldozer y Retro Excavadora (llanta y/o oruga) para mover la tierra y cargar el material, ejecutándose desde la parte oriental hacia el descole de la tuberías sobre los drenajes D1 y D3 hasta la cota de la tubería. Una vez se retire la tubería, se terminará de retirar el lleno de forma manual para la recuperación de la	La medida de mitigación es aceptada parcialmente . Se establecen las siguientes condiciones: 1. No incorporar retroexcavadora tipo oruga, bulldozer ni maquinaria pesada de gran tamaño para las labores de recuperación de la ronda hídrica, pues éstas pudieran generar mayor compactación del terreno y afectaciones al terreno aledaño a la ronda hídrica,



de su zona de anegamiento o encharcamiento.	el material suficiente y llegado al nivel de las mismas. Se indica que se construirán 2 sedimentadores en áreas cercanas a la fuente hídrica con el fin de mitigar el aporte de sólidos sobre la fuente hídrica.	
3. Realizar un retiro completo e integral de las cajas de inspección, tuberías accesorias, muros en costales y Residuos de Construcción y Demolición que se localizan sobre la zona de anegamiento y encharcamiento de las fuentes, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	Se indica que a la fecha se han retirado las tuberías de 42" instalada en las coordenadas -75° 19' 43.50" – 6° 16' 52.12" antes y después de la caja de inspección y también fue retirada la tubería que conectaba dicha caja con la caja de la zona suroeste. Se informa que se realizó demolición de las dos cajas de inspección y el retiro de los costales. Se realizó recolección de los residuos dispuestos sobre la fuente hídrica principal (Figura 7).	La medida de mitigación es aceptada. Deberá continuarse con el retiro y demolición de las obras aledañas al lleno principal.
4. Una vez retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas, se deberá realizar una delimitación y protección de las rondas hídricas, según el acotamiento expuesto en el Mapa 2.	Se indica que una vez se realice el retiro del material dispuesto al interior de la ronda hídrica y se lleven a cabo las intervenciones para el control de la erosión de los taludes, se procederá a la delimitación e instalación de un cerco para la definición de la ronda hídrica, que permita procesos de restauración pasiva. Indican que dicha delimitación de ronda hídrica corresponderá a la que se propone en el estudio técnico presentado en la documentación remitida, y no, la ronda hídrica generada por Cornare en el informe técnico IT-03834-2024.	La medida de mitigación es aceptada parcialmente. La Corporación evidencia que la ronda hídrica ajustada en el estudio técnico presentado para ello se encuentra coherente con el real trazado de las fuentes hídricas al interior del predio de interés y que acoge en gran medida el acotamiento realizado por Cornare en el informe técnico IT-03834-2024 ajustándose solamente en función de la extensión de dos fuentes pero incorporando elementos adicionales del terreno a la zona de protección ambiental. Ésta propuesta se acoge a efectos de iniciar el proceso de mitigación en el terreno.
5. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.	Se indica que para implementar dichas actividades se construirán sistemas de drenaje superficial tipo rondas de coronación, descargando a los sedimentadores descritos y el control de surcos y cárcavas se realizará a través de la siembra de Vetiver en los taludes y al interior de la ronda hídrica.	La medida de mitigación es aceptada. Se reitera que los sedimentadores propuestos no podrán estar al interior de la ronda hídrica.

Finalmente, se propone un cronograma para la ejecución de las actividades de mitigación, proyectando la finalización de las mismas en aproximadamente 13 semanas.

A continuación se presenta el carreteable ya existente en el predio, producto de los movimientos de tierra antes de presentar la respectiva suspensión, y el cual se indica debe ser aprovechado para el retiro de material de la ronda hídrica, autorizándose si es del caso, únicamente, adecuaciones en su pendiente en el caso de que la maquinaria presente dificultad para ello:



Figura 3. Carreteable existente



Figura 4. Zona de acceso a la ronda hídrica

A continuación se exponen los taludes del costado noroccidental del predio de interés, objeto de las acciones de conformación y recuperación para la continuidad en la protección de la ronda hídrica:



Figuras 5 y 6. Procesos erosivos en taludes del costado noroccidental del predio



Figura 7. Evidencia del retiro de los residuos y tuberías de la fuente hídrica.

Una vez evaluada la propuesta de mitigación presentada por el responsable del predio identificado con FMI: 020-27738, a continuación se procede con el segundo propósito de la presente evaluación, consistente en la ejecución de las pruebas decretadas en el artículo tercero del Auto AU-03319-2024 del 17 de septiembre de 2024 “Por medio del cual se abre un período probatorio y se ordena la práctica de pruebas”:

Del artículo tercero del Auto AU-03319-2024 “Por medio del cual se abre un período probatorio y se ordena la práctica de pruebas”:

Prueba 1. Luego de revisada la propuesta de que tratan los radicados CE-14437 y CS-11123 del 02 y 03 de septiembre de 2024 respectivamente, validar en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, el cumplimiento de las exigencias derivadas del Auto No. AU-02296 del 10 de julio de 2024.

Si bien los radicados CE-14437-2024 y CS-11123-2024 presentan medidas provisionales de mitigación e informes de avance del proceso de recuperación de las zonas de protección ambiental en el predio de interés ejecutadas por parte del responsable del proyecto, la propuesta definitiva de mitigación fue presentada a la Corporación a través de comunicación con radicado CE-15995-2024 y una vez analizada la misma en el apartado anterior del presente informe técnico, se determina de forma general que la misma es aceptada parcialmente, generando algunas precisiones y brindando orientaciones adicionales a estas.

Es posible determinar entonces que los responsables del predio han presentado medidas para la mitigación de las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental, buscando dar cumplimiento a las exigencias derivadas del Auto N° AU-02296-2024, las cuales deberán verificarse una vez se de culminación al cronograma propuesto.

Prueba 2. Evaluar el contenido de la Comunicación No. CE-12261 del 29 de julio de 2024

El oficio en mención, remitido por el Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer, el señor Yuber Stevens Arango Blandón, da respuesta a los requerimientos generados por Cornare en el Auto AU-02296-2024 al ente territorial en cuanto a los permisos y autorizaciones emitidos sobre el predio identificado con FMI: 020-27738 y demás información asociada. Dando cumplimiento a lo requerido, el municipio informa lo siguiente:

El municipio de San Vicente Ferrer otorgó autorización de movimiento de tierras a través de la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023, al predio identificado con FMI: 020-27738 para la realización de cortes de 1497 m3 y llenos en 1943 m3. Indican que según el Acuerdo 008 de 2017, PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, el predio se encontraba en suelo rural del municipio, en la vereda La Floresta.

Posterior a dicha autorización, se informa que se adopta el Acuerdo 038 de 2023 “Por medio del cual se modifican unas normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer. — Antioquia, Acuerdo 008 de 2017 y se adoptan otras disposiciones”, que empezó a regir desde el día 25 de octubre del mismo año y que conforme la cartografía que hace parte del Acuerdo, se realizó una modificación al uso del suelo del predio de interés, pasando el mismo de suelo rural a suelo de expansión.

Frente a las previsiones de saneamiento y a las autorizaciones por parte de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, se indica que esta NO ha emitido conceptos de factibilidad o disponibilidad inmediata para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en beneficio del predio identificado con FMI: 020-27738.

También indican que en el marco de la autorización de movimientos de tierra otorgada a través de la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023, no se exigió ni reposa el estudio geotécnico y de suelos de que trata el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare ni el Decreto 1077 de 2015.

Finalmente indican que el municipio ha ejerciendo las acciones regladas por la normativa nacional, regional y local vigente para mitigar y prevenir los impactos urbanísticos y ambientales vigentes, además de requerir a los titulares de predios el cumplimiento de los objetivos de conservación ambiental.

Consideraciones de la Corporación:

De la respuesta del municipio es importante indicar que ésta no se encuentra coherente con las determinaciones que se han adoptado en los diferentes instrumentos técnicos y normativos relacionados con los instrumentos de planificación a nivel nacional, ni con las disposiciones emitidas por el ente territorial en el Acuerdo 008 de 2017 “Por medio del cual se adopta al revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia”, puesto

que los procesos de revisión excepcional por norma urbanística de los Planes de Ordenamiento Territorial (en este caso, el Acuerdo 038 de 2023) no pueden generar modificación a la clasificación del suelo, y desde el Acuerdo 008 de 2017 el municipio tenía reglamentado el suelo de expansión 4 – Floresta La Palma dentro del cual se localiza el predio con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López. Esto sin previa justificación y posterior concertación y aprobación ante las respectivas autoridades.

Por lo tanto, no es evidente para la Corporación que sobre el predio en mención se generara una modificación de usos del suelo con el Acuerdo 038 de 2023, pues éste predio se localiza al interior del suelo de expansión urbana del municipio de San Vicente Ferrer desde el año 2017 y ello no fue objeto de modificación en la revisión excepcional por las razones anteriormente expuestas.

Frente al resto de información aportada, es claro que el municipio de San Vicente Ferrer únicamente ha autorizado un movimiento de tierras para la generación de cortes y llénos en un área de intervención de 3443,10 m² y no exigió para ello la formulación de un estudio geotécnico, tal como lo indica el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. También es claro que la Empresa Prestadora de Servicios Públicos no ha expedido factibilidad para la prestación de servicios públicos y el futuro desarrollo de expansión que allí pudiera generarse.

Prueba 3. Realizar un análisis multitemporal en el cual se logren identificar las fuentes existentes en el citado predio antes de la intervención y la preexistencia o no de las estructuras construidas sin permiso.

Para el presente análisis se generará una visualización de 3 ventanas temporales a través del visor de imágenes satelitales Google Earth®, para los años 2015, 2017 y 2023.

Para los años 2015 y 2017, se evidencia la conformación de la zona de anegamiento o encharcamiento y el flujo superficial de las aguas que por topografía allí se conducen. Dicha conformación se reconoce desde la humedad del terreno, la geomorfología y la vegetación, y se corresponde en gran medida con las imágenes más actualizadas que del predio se tienen. En el año 2017 es posible evidenciar cómo se han acentuado los procesos erosivos de origen natural los que tratan los documentos técnicos asociados.



Año 2015



Año 2017

Tanto en los años 2015, 2017 y 2023 se evidencia el libre flujo y escurrimiento de las fuentes por las zonas de anegamiento y encharcamiento características del predio sin evidenciar ningún tipo de preexistencia en la implementación de obras como tuberías, cajas de inspección, excavaciones o movimientos de tierra, sin los permisos respectivos.



Año 2023



Año 2023 y zona de protección delimitada

Con lo anterior se evidencia que las primeras intervenciones al predio identificado con FMI: 020-27738 fueron ejecutadas posterior a la expedición de la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023 que autoriza el movimientos de tierras, por parte del señor Octavio Giraldo López y que antes de la misma, no se presentó ningún tipo de construcción o intervención al predio.

Prueba 4. Evaluar si de la Resolución 158 del 02 de mayo de 2023 emitida por el municipio de San Vicente Ferrer, se desprende la instalación y/o construcción de tuberías, muros y cajas de inspección (Expediente OOT-158 2023).

Tal como fue informado por el Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial e indicado anteriormente, la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023 autoriza únicamente la realización de cortes de 1497 m³ y llenos en 1943 m³, para un total de área intervenida de 3443,10 m². Allí no se autoriza la construcción ni instalación de tuberías, muros y cajas de inspección, entre otras actividades constructivas.

Prueba 5. Establecer si se cumplieron las medidas en el predio con FMI 020-27738 que fueron anunciadas en el Escrito No. CE-02049 del 03 de febrero de 2023.

Tal como se indicó en el informe técnico IT-03834-2024 del 25 de junio de 2024, las medidas implementadas y propuestas en el Plan de Acción Ambiental para la mitigación y corrección de las afectaciones ambientales que pudieran generarse en el predio de interés con los movimientos de tierra desarrollados no fueron adecuadamente planteadas ni efectivamente desarrolladas, generando las intervenciones que se investigan en el presente proceso sancionatorio.

En esta etapa es importante dar prioridad a las medidas de mitigación y recuperación de la ronda hídrica evaluadas en el presente informe técnico, y para las cuales se generó el concepto técnico que aquí se expide, junto con las revisiones solicitadas, para que posteriormente, los responsables del proyecto procedan a revisar y ajustar su Plan de Acción Ambiental.

En todo caso se reitera que los responsables del predio han presentado medidas para la mitigación de las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental, buscando dar cumplimiento a las exigencias derivadas del Auto N° AU-02296-2024, las cuales deberán verificarse una vez se dé culminación al cronograma propuesto.

Prueba 6. Establecer si el permiso de ocupación de cauce tramitado en el Expediente 05674.05.41529 fue aprobado por la Corporación.

El trámite de ocupación de cauce que reposa en el expediente en mención, solicitado en beneficio del predio identificado con FMI: 020-27738 para construir dos obras hidráulicas sobre una fuente hídrica, fue negado por la Corporación a través de la Resolución RE-00645 del 27 de febrero de 2024, pues las obras propuestas no presentaban suficiencia hidráulica que permitiera cumplir con el criterio de diseño para garantizar el transporte del período de retorno de los 100 años.

Dicha decisión fue ratificada a través de la Resolución RE-02528-2024 del 11 de julio de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” por lo que en el predio en mención no reposa actualmente ningún permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.

De la visita de inspección ocular:

A continuación se presentan las principales observaciones derivadas de la visita de inspección ocular realizada el día 20 de agosto del presente año, la cual fue acompañada por el propietario del predio y su equipo asesor, así como de la oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer y de la inspección de policía.

En la visita técnica se evidencia que si bien se realizó el retiro de las tuberías depositadas sobre la zona de protección ambiental y ronda hídrica del Drenaje principal (Figura 8), éstas se depositaron a un costado de los taludes, los cuales aún presentan procesos erosivos y cárcavamiento de gran magnitud (Figura 9).



Figura 8 y 9. Tuberías localizadas en pata del lleno, el cual aún presenta procesos erosivos

El lleno estructural conformado sobre la zona de protección ambiental aún no ha sido retirado, así como los muros en costales y tuberías tanto superficialmente como localizadas bajo el lleno (Figura 10). Allí se inició la ejecución de actividades de movimientos de tierra por parte del propietario del predio, las cuales fueron suspendidas por parte del municipio de San Vicente Ferrer al no estar claro si las mismas estaban orientadas a la mitigación y cumplimiento de los requerimientos generados por Cornare. Por ello, se generó evaluación de la propuesta de mitigación en el presente informe técnico, una vez fue presentado por el propietario a la Corporación.



Figura 10. Localización de tuberías, lleno estructural y muro en costales sobre ronda hídrica.

26. CONCLUSIONES:

Una vez evaluada la documentación técnica presentada por los responsables del predio identificado con FMI: 020-27737 (SIC), localizado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer,

fue posible realizar una evaluación integral de la propuesta de mitigación y conceptuar frente a las pruebas decretadas en la etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Octavio Giraldo López.

De la evaluación de la propuesta de mitigación presentada a través de la comunicación con radicado CE-15995-2024:

- Considerando que el ajuste a la ronda hídrica propuesto se asocia principalmente a la delimitación de las reales extensiones de dos de las fuentes hídricas tributarias a la fuente principal que por el predio discurren y que tal como se mencionó anteriormente, la ronda hídrica guarda coherencia con el acotamiento generado por Cornare en el informe técnico IT-03834-2024, podrán llevarse a cabo las medidas de mitigación acogiendo el presente acotamiento.

- Las medidas de mitigación propuestas para el retiro del material y recuperación de las condiciones ambientales de las rondas hídricas del predio identificado con FMI: 020-27738 son **aceptadas parcialmente**, considerado que la Corporación presenta objeciones y NO está de acuerdo con las siguientes actividades:

- Uso de retroexcavadora tipo oruga, Bulldozer o maquinaria pesada para el retiro del material de la ronda hídrica, pues esta maquinaria puede continuar con la compactación del terreno y generar afectaciones ambientales a los terrenos aledaños a la ronda hídrica aumentando la vulnerabilidad de los procesos erosivos que ya se han constituido en el predio a lo largo de los años. En su lugar se indica que el retiro del material podrá realizarse solamente con retroexcavadora tipo pala de tamaño pequeño y será la única que podrá estar al interior de la ronda hídrica.

- Apertura de un carreteable nuevo para incorporar la maquinaria pesada en la zona de protección ambiental, puesto que en el predio ya se presenta la apertura de un carreteable que conduce directamente a la zona de protección ambiental y no es factible la generación de nuevas intervenciones al suelo, puesto que el objetivo es priorizar las acciones de mitigación.

- La incorporación de sedimentadores al interior de las rondas hídricas, pues éstas zonas deberán recuperarse y conservarse sin ningún tipo de intervención y los sedimentadores deberán estar por fuera de la misma.

- La nivelación de otros taludes diferentes a los del costado noroccidental del predio, puesto que algunas zonas presentan procesos erosivos de carácter natural, pero no podrán aprovecharse las actividades de mitigación para hacer nivelaciones o adecuaciones urbanísticas.

- La delimitación de las rondas hídricas y cercamiento de las mismas, hasta tanto no se cuente con una revisión a detalle de las mismas aprobada por Cornare, según la resolución RE-04873-2023, previo al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Las demás medidas de mitigación son aprobadas y podrán ser implementadas en el predio una vez la administración municipal de San Vicente Ferrer otorgue concepto favorable con base en el presente informe técnico en lo de su competencia.

De la práctica de pruebas ordenada a través del Auto AU- Auto AU-03319-2024 “Por medio del cual se abre un período probatorio y se ordena la práctica de pruebas”:

- Las pruebas practicadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Octavio Giraldo López dan cuenta de la presentación de medidas de mitigación para la recuperación de la zona de protección ambiental y ronda hídrica tal como fue requerido en los diferentes informes técnicos y espacios de asistencia técnica brindados al señor Octavio Giraldo y su equipo asesor, específicamente en la visita técnica llevada a cabo el día 20 de agosto de 2024. Dichas medidas fueron aceptadas de forma parcial y podrán ser implementadas únicamente bajo las condiciones evaluadas.

También dan cuenta del estado del predio antes de las intervenciones realizadas por el señor Octavio Giraldo, donde se evidenció que la construcción de las cajas de inspección, tuberías y los movimientos de tierra se generaron posterior a la autorización expedida por el municipio de San Vicente Ferrer a través de la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023.

También exponen los análisis que realizó el municipio de San Vicente Ferrer previo al otorgamiento de la autorización de movimientos de tierra, puesto que no solicitaron los estudios geotécnicos de

los que trata el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y no identificaron que el predio se clasifica como suelo de expansión urbana desde el Acuerdo 008 de 2017 “Por medio del cual se adopta al revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia”.

Finalmente dan cuenta que algunas de las obras implementadas en el predio no surtieron el proceso de aprobación ante Cornare para la aprobación de la ocupación de los cauces, por la falta de capacidad de transporte de las mismas.”

(...)

DE LOS ALEGATOS.

- *Escrito No. CE-21880 del 26 de diciembre de 2024.*

El apoderado del investigado allega los alegatos de conclusión, y en estos no se expresan juicios de valor diferentes a los conocidos durante las etapas preliminares ni se aborda la defensa técnico - jurídica de los cargos imputados.

A lo largo del documento se expone la voluntad del investigado de cumplir con las normas y la ejecución de acciones de mitigación.

DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU EVALUACIÓN

En Escritos Nos. CE-21793 del 26 de diciembre de 2024 y CE-05746 del 31 de marzo de 2025, se solicita la terminación anticipada del proceso y se aportan informes de cumplimiento.

Luego, en el Informe Técnico No. IT-02325 del 11 de abril de 2025, se evalúa lo remitido por el investigado y se plasma lo siguiente:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizaron visita de inspección ocular el día 21 de marzo del año en curso al predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López, localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer y donde se encuentra en curso un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que reposa en el expediente 05674.33.43968, así como una medida preventiva de suspensión de actividades.

La visita de inspección ocular se realizó principalmente con el propósito de verificar el estado de cumplimiento ambiental de los requerimientos que se han generado desde la Corporación a través de sus diferentes actuaciones técnicas y jurídicas, y en mayor medida, con el objetivo de verificar la implementación de las actividades de mitigación aprobadas por la Corporación, en razón del cumplimiento de los requerimientos mencionados anteriormente.

El presente informe técnico generará inicialmente unas observaciones frente al estado actual del predio y de los recursos naturales allí involucrados en las diferentes zonas objeto de seguimiento, y generará una revisión documental de los escritos y comunicaciones que se han remitido por parte del propietario y sus asesores técnicos y jurídicos.

De la visita de inspección ocular

Se realizó un recorrido integral por la totalidad de la extensión del predio identificado con FMI: 020-27738 con el propósito de observar las actividades ejecutadas en cada zona, verificando su

coherencia con las actividades de mitigación aprobadas y el cumplimiento de los requerimientos expedidos desde el inicio del seguimiento ambiental.

Inicialmente, respecto al lleno conformado sobre la zona de anegamiento o encharcamiento asociado a la fuente hídrica que discurre de oriente a occidente en el costado norte del predio y que es tributaria a la quebrada La Palma, se evidencia que éste continúa allí, completamente revegetalizado con crecimiento de pastos (Figuras 2 y 3).



Figuras 2 y 3. Lleno sobre zona de anegamiento o encharcamiento de la fuente hídrica principal.

Las tuberías por donde se realizaba la conducción de las fuentes hídricas tanto desde la zona de anegamiento o encharcamiento, como del predio vecino del costado occidental, fueron tapadas con el lleno el mencionado y también se encuentran cubiertas en pastos, direccionando su caudal hacia el exterior del lleno por un canal a nivel de terreno conformado artesanalmente (Figuras 4 y 5)



Figura 4. Lleno sobre tuberías de conducción de las fuentes hídricas y conducción sobre canal conformado.



Figura 5. Conducción de las fuentes hídricas por un canal antrópico posterior a las tuberías y el lleno localizado sobre la zona de protección.

Dicho lleno conformado sobre la zona de protección asociada a las fuentes hídricas y zonas de anegamiento y encharcamiento, evidencia un alto porcentaje de humedad en su superficie, asociada principalmente a la existencia sub superficialmente de dichos cuerpos de agua (zona de anegamiento y fuentes hídricas) que permea hacia la superficie del lleno, evidenciando zonas de alta humedad y de inestabilidad del terreno (Figura 6).



Figura 6. Humedad sobre la superficie del lleno.



Figura 7. Continuación de lleno y tuberías sobre la fuente hídrica del costado occidental del predio. Se evidencia que persiste el aumento en la cota y la tubería de conducción.

Frente a la fuente hídrica que discurre desde el costado occidental y que corresponde a un predio vecino, se evidencia que allí persiste su conducción por la tubería dispuesta anteriormente, la cual se encuentra cubierta por el mismo lleno en razón al aumento de cota evidenciada, y en proceso de revegetalización, como sucede en la totalidad de la extensión del predio (Figura 7).



Figura 8. Muro en costales sobre lindero sur del predio y en ronda hídrica.



Figura 9. Revegetalización de los taludes conformados en el costado suroccidental del predio.



Figura 10. Grietas en el talud suroccidental.

Dicha situación también se presenta en el límite del costado sur del predio, donde la fuente hídrica fue direccionada por un canal conformado de forma manual hacia un muro en costales transversal a la misma completamente revegetalizado, en la zona del lindero (Figura 8).

Los taludes conformados en el costado occidental del predio y que presentaban procesos erosivos en su superficie, también exponen procesos de revegetalización con pastos pero no fueron intervenidos adecuadamente, puesto que el terreno todavía presenta grietas e inestabilidades (Figuras 9 y 10). Dichos taludes no evidencian la incorporación de medidas para la conducción de aguas lluvias y escorrentías, puesto que el agua podría filtrarse entre las grietas de la corona del talud (Figura 10).

En general, se observa que en el predio solamente fueron retiradas algunas cajas de inspección, según lo requerido en el informe técnico IT-08046-2024 y el Auto AU-04425-2024, pero que en general no fueron retirados los llenos, las tuberías y los muros en costales que generan de una u otra forma obstrucción o intervención sobre las rondas hídricas asociadas a las fuentes de agua existentes en el predio, y únicamente se realizaron procesos de revegetalización sobre los elementos anteriormente mencionados (Figuras 11 a 13).



Figuras 11 a 13. Procesos de revegetalización en el predio con FMI: 020-27738

A continuación se presenta un análisis fotográfico comparativo frente a cada zona descrita anteriormente, en el momento de la intervención y con base en los cuales se realizaron los requerimientos por parte de Cornare en el informe técnico IT-08046-2024, y el estado actual (marzo 2025) posterior a las acciones emprendidas por el propietario del predio:

Fotografía visitas 20 de marzo de 2024 y 06 de junio de 2024 – IT-08046-2024	Fotografía visita 21 de marzo de 2025	Observaciones
		Se realizó revegetalización sobre los taludes del costado suroccidental pero se evidencia la continuación de grietas e inestabilidades en el mismo.
		Los cortes y taludes conformados en el predio así como el material dispuesto sobre la zona de protección, fue revegetalizada y se incorporó una cuneta perimetral para el transporte del agua.
		La zona de intervención sobre la zona de anegamiento de la fuente hídrica también fue revegetalizada, sin realizar ningún retiro del lleno ni tuberías ni muros en costales.
		La zona posterior al muro en costales y tubería fue intervenida artesanalmente para la conformación de un canal, con el propósito de darle continuidad al flujo de agua posterior al lleno localizado sobre la zona de anegamiento.

Fotografía visitas 20 de marzo de 2024 y 06 de junio de 2024 – IT-08046-2024		Fotografía visita 21 de marzo de 2025	Observaciones
			La tubería de conducción de la fuente hídrica debajo del lleno y el muro en costales persisten en el predio, surtiendo solamente revegetalización sobre dichos elementos.
			En el lindero occidental del predio persiste el lleno y la tubería que direcciona la fuente desde el predio vecino hacia la zona central del mismo, donde converge con la otra tubería que conduce el flujo de agua principal.
			Los llenos y las tuberías no fueron retiradas, si no que sobre las mismas se surtió un proceso de revegetalización, dejando libre la salida de agua hacia un canal conformado de forma artesanal.
			En el costado sur del predio solamente se realizó el retiro de la caja de inspección y la tubería, pero allí persiste el muro en costales de forma transversal a la fuente hídrica, en la zona del lindero, generando un aumento en la cota.

El anterior análisis comparativo ratifica que las únicas medidas implementadas en el predio corresponden a la revegetalización con pastos de la totalidad de la extensión de la intervención y la implementación de una cuneta perimetral, puesto que no se evidencia el retiro de ningún lleno, tubería o muro en costales.

Del cumplimiento de la medida preventiva y las medidas de mitigación en el predio

A través del Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024, se impone en su artículo tercero una Medida Preventiva de suspensión de actividades urbanísticas y constructivas, movimientos de tierra y adecuación del predio con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, propiedad del señor Octavio Giraldo López, la cual podrá levantarse una vez se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del Auto AU-02296-2024 del 10 de julio de 2024 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”. Por ello, a continuación se realiza una verificación del estado de cumplimiento de dichos requerimientos, así:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Realizar un retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo el impacto sobre la zona de recarga y propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	21 de marzo de 2025		X		No se realizó retiro del lleno, solamente se generó revegetalización de la intervención sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que discurren por el predio. No se recuperaron las condiciones naturales que allí se presentaban. Continúa la interrupción de la función de recarga hídrica.
2. Realizar un retiro completo e integral de las tuberías con las cuales se está realizando la conducción de los flujos de agua al interior del predio, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	21 de marzo de 2025		X		No se realizó el retiro de las tuberías que conducen los flujos de agua al interior de los predios, principalmente en la zona de anegamiento o encharcamiento y sobre los cuales se finalizó el lleno y se revegetalizó. Tampoco se recuperaron las condiciones iniciales que allí se presentaban.
3. Realizar un retiro completo e integral de las cajas de inspección, tuberías accesorias, muros en costales y Residuos de Construcción y Demolición que se localizan sobre la zona de anegamiento y encharcamiento de las fuentes, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	21 de marzo de 2025		X		Se realizó el retiro de algunas cajas de inspección, no obstante, aún persisten las tuberías y los muros en costales localizados sobre las fuentes hídricas central y del costado occidental del predio, siendo las últimas la principal intervención.
4. Una vez retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas, se deberá realizar una delimitación y protección de las rondas hídricas, según el acotamiento expuesto en el informe técnico IT-03834-2024.	21 de marzo de 2025		X		No fueron retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental sobre las fuentes hídricas.

5. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.	21 de marzo de 2025		X		Solamente se implementó una cuneta perimetral sobre la zona de corte del costado oriental del predio, pero en general no se implementaron medidas para la adecuada conducción de las aguas lluvias, principalmente en el talud occidental, por lo que no hay medidas eficientes para el control de la erosión en los mismos.
---	---------------------	--	---	--	--

Considerando la evaluación de los requerimientos ambientales generados en el predio con FMI: 020-27738, a continuación se procede a evaluar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, considerando la evaluación que se procederá a realizar sobre las medidas aprobadas por la Corporación:

De la solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental presentada a la Corporación a través de los radicados CE-21793-2024 del 26 de diciembre de 2024 y CE-05746-2025 del 31 de marzo de 2025:

A través de las solicitudes de terminación anticipada, el propietario del predio hace alusión a las medidas adelantadas en el predio para el cumplimiento de los requerimientos ambientales generados por Cornare, informando lo siguiente de manera textual en la página 6 del radicado CE-21793-2024:

(...)

ACCIONES DE MITIGACIÓN ADELANTADAS

Durante el tiempo que ha transcurrido, se efectuó el retiro de la tubería ubicada en la parte inferior del predio, se realizó la conformación de taludes sin la intervención de maquinaria acatando las recomendaciones de la Corporación solucionando el fenómeno de las cárcavas, de igual manera se procedió a la revegetalización del predio con lo cual además se evitó la producción de sedimentos que pudieran llegar a la fuente, y se realizaron las obras necesarias en la corona del predio para mitigar la circulación de la escorrentía que pudiera afectar la ronda hídrica.

Se procedió al retiro de tubería y a la demolición de las cajas de inspección, hasta el momento en que el equipo técnico conceptúo que de seguir se generaría la reactivación del proceso erosivo sobre el predio, poniendo en peligro la vivienda ubicada en la parte superior del mismo y generando un riesgo alto de que el movimiento en masa que se pudiera generar por la erosión afectara de manera significativa la fuente hídrica.

(...)

Posterior a dicha información, se reitera la solicitud de terminación anticipada a través del radicado CE-05746-2025 del 31 de marzo de 2025, anexando un informe denominado “Alcance Informe Técnico – Rehabilitación, Protección Ambiental y Estabilidad del Proceso Erosivo” elaborado por los profesionales asesores del propietario del predio y en el cual se informa lo siguiente:

Se realizó visita técnica el 21 de febrero de 2025 al predio y se constató la revegetalización total del predio en las áreas intervenidas con obras de mitigación. También indican que el proceso erosivo

en su base mantiene las mismas condiciones registradas y que el material de relleno está proporcionando estabilidad al proceso (Figura 14).



Figura 14. Comparativo de lleno y estabilidad del mismo.

Fuente: Informe de Rehabilitación, Protección Ambiental y Estabilidad del Proceso Erosivo – Radicado CE-05746-2025

En el recorrido se identificaron sistemas de drenaje superficial tipo ronda de coronación o cuneta en tierra que evita que las aguas de escorrentía de la vía de servicio interna, drene sobre los taludes para evitar procesos erosivos de tipo hidro gravitacionales (Figura 15).

También indican que la tubería en PVC tipo Novafort de 42 pulgadas presenta un comportamiento de flujo adecuado, observándose la salida de agua sin presencia de sedimentos ni obstrucciones, contribuyendo al equilibrio de la zona de descarga de la fuente.

Se pronuncian también frente a las zonas de humedad sobre el lleno de la zona de anegamiento o encharcamiento, aduciendo a que está relacionada con procesos de infiltración natural. Indican que estos encharcamientos acumulan escorrentía natural y que están localizados en la parte baja del terreno, lo que favorece la recarga de acuíferos y la estabilización del cauce natural (Figura 16).



Figura 15. Cuneta implementada en zona oriental del predio

Fuente: Informe de Rehabilitación, Protección Ambiental y Estabilidad del Proceso Erosivo – Radicado CE-05746-2025



Figura 16. Encharcamientos en el lleno sobre la zona de recarga de la fuente hídrica

Como conclusiones se informa que las obras implementadas se orientaron a la prevención del riesgo y la atención del proceso erosivo, con el fin de estabilizar las propiedades geomecánicas del suelo, e indican que las obras ejecutadas presentan un comportamiento adecuado para la estabilidad del proceso interno del lote.

También concluyen que los trabajos realizados al interior del predio como construcción de tuberías, cajas de inspección, taludes de corte y lleno con pendientes adecuadas, se consideran obras de atención, mitigación y prevención del riesgo y están funcionando para dicha situación; que los

sistemas de drenaje superficial, tales como las cunetas y tuberías, han reducido significativamente el transporte de sedimentos y que ello, aunado al encharcamiento superficial, confirman la eficiencia integral de las obras.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LO INFORMADO POR EL USUARIO A TRAVÉS DEL INFORME DE REHABILITACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ESTABILIDAD DEL PROCESO EROSIVO – RADICADO CE-05746-2025 Y LAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

Frente a la primera solicitud de terminación anticipada, remitida a través de la comunicación con radicado CE-21793-2024 y en la cual se informa del retiro de la tubería de la parte inferior del predio y la conformación de los taludes sin maquinaria así como de la revegetalización del predio, es importante conceptuar que dichas acciones no contribuyen al cumplimiento de la totalidad de los requerimientos generados por Cornare ni aseguran la mitigación de las alteraciones producidas sobre la zona de recarga hídrica, de anegamiento o encharcamiento y las fuentes hídricas en general, puesto que mientras no se retire el lleno conformado sobre dicha zona, se retiren las tuberías que conducen las fuentes hídricas bajo el lleno y los muros en costales, la situación continuará configurando una intervención no permitida sobre los recursos naturales al interior del predio.

Respecto a la segunda comunicación y el informe denominado Rehabilitación, protección ambiental y estabilidad del proceso erosivo, remitido a través de comunicación con radicado CE-05746-2025, se reiteran las observaciones ya planteadas y se adicionan las siguientes observaciones:

- El informe técnico se orienta principalmente hacia el manejo de los procesos erosivos existentes en el predio pero en ningún caso se pronuncia frente a la mitigación y recuperación de las condiciones naturales de las fuentes hídricas junto con su zona de anegamiento y encharcamiento. Aquí es importante resaltar que la Corporación ha enfocado sus observaciones y esfuerzos técnico/jurídicos en recuperar la zona de protección ambiental de las fuentes hídricas que se localizan al interior del predio, y brindar un adecuado manejo del suelo según el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
- Se indica que el lleno conformado sobre la zona de protección ambiental está brindando estabilidad al proceso erosivo, sin conceptuar o informar frente a la recuperación de las condiciones naturales de las fuentes hídricas intervenidas y su zona de protección ambiental.

En este punto es importante indicar que los procesos erosivos objeto del análisis del estudio presentado, se constituyen en procesos que datan de hace muchos años y se asocian más a las actividades ganaderas que en el predio se surtieron, que a las condiciones de humedad y recarga hídrica del predio, es por ello que los requerimientos se enfocan principalmente en la recuperación de las condiciones naturales de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental y no en los procesos erosivos, puesto que si bien éstos contribuyen a la estabilidad de la zona aledaña a la fuente, la prioridad es la recuperación de la zona.

- Si bien se menciona el sistema de drenaje superficial tipo ronda de coronación sobre el costado oriental del predio, persisten las inestabilidades y procesos erosivos en los taludes del costado oriental del predio, donde a pesar del proceso de revegetalización se observan cárcavas y escorrentías.
- Se indica que la tubería que conduce las fuentes hídricas bajo el lleno presentan comportamientos de flujo adecuados y que contribuyen al equilibrio de la zona de descarga de la fuente, pero ello se constituye en una imprecisión técnica y en un desconocimiento pleno de las reales condiciones ambientales del predio, puesto que dichas condiciones de equilibrio fueron alteradas en su totalidad con las intervenciones surtidas en la zona a través de las tuberías, llenos y muros en costales. A raíz de ello no se presentan comportamientos de flujo adecuados y ello se demuestra a través de la acumulación de agua en la superficie del lleno, pues ello indica que dicho lleno está localizado sobre la zona de mayor humedad asociada al afloramiento de la fuente hídrica y se generaron alteraciones sobre su zona de recarga y protección.
- La Corporación determina que los sustentos técnicos presentados por los profesionales en el informe en mención están errados y carecen de sustento técnico, puesto que no allí no se evalúan las condiciones de alteración de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental surtidas

con las intervenciones realizadas en el predio, realizan un mayor énfasis en los procesos erosivos que han circundado el predio desde tiempo atrás y dan a entender que las intervenciones y alteraciones a los recursos naturales configuradas en el predio aportan a la estabilidad del terreno, cuando en realidad éstas generaron una alteración completa sobre las condiciones naturales de las zonas de recarga hídrica, el afloramiento de agua y el curso natural de las fuentes hídricas.

Como complemento a lo anterior, la Corporación evalúa la documentación referenciada anteriormente y da cuenta del cumplimiento de las mismas en la tabla a continuación:

Propuesta de mitigación	Estado aceptación medida	Estado de implementación
FRENTE AL REQUERIMIENTO 1 Se propone realizar el retiro del material mediante equipo mecánico tipo Bulldozer y Retro Excavadora (llanta y/o oruga) para mover la tierra y cargar el material, ejecutándose desde la parte oriental hacia el descole de la tuberías sobre los drenajes D1 y D3 hasta la cota de la tubería. Una vez se retire la tubería, se terminará de retirar el lleno de forma manual para la recuperación de la zona de encharcamiento, sin generar alteraciones de la morfología de la zona ni del flujo hidrológico de la fuente. Se indica que para el retiro del material se propone la construcción de un carreteable o terraplén por el acceso del predio con taludes 2H:1V compactado, para dar acceso a las volquetas. Finalmente indican que para controlar la erosión en los taludes, se implementarán rondas de coronación, que descargan a unos sedimentadores. Se generará compactación y nivelación de los taludes por fuera de la ronda hídrica y se realizará siembra de pasto.	La medida de mitigación es aceptada parcialmente, bajo las siguientes condiciones: 1. No incorporar retroexcavadora tipo oruga, bulldozer ni maquinaria pesada de gran tamaño para las labores de recuperación de la ronda hídrica. 2. Deberá aprovecharse el carreteable existente sin realizar apertura de nuevos ingresos a la zona de ronda hídrica. 3. Se considera pertinente la incorporación de las rondas de coronación por fuera de la ronda hídrica. 4. La nivelación y compactación podrá implementarse únicamente sobre los taludes localizados en el costado noroccidental del predio, es decir, aquellos que ya presentan un avanzado proceso de cárcavamiento. En todo caso, se debe recuperar la geoforma del terreno previa a la intervención, de acuerdo a las condiciones y factores constitutivos.	No fue implementada El lleno continúa conformado sobre la zona de protección ambiental asociada a la zona de recarga hídrica y de anegamiento o encharcamiento de las fuentes, y solamente se surtieron procesos de revegetalización.
FRENTE AL REQUERIMIENTO 2 Se informa que las tuberías dispuestas sobre el drenaje principal en la parte inferior del predio han sido totalmente retiradas y se anexa fotografía de evidencia. Las tuberías localizadas bajo el lleno serán retiradas de manera controlada una vez se haya retirado el material suficiente y llegado al nivel de las mismas.	La medida de mitigación es aceptada.	Implementada parcialmente. Las tuberías localizadas bajo el lleno no fueron retiradas según se informó en la propuesta de mitigación, puesto que tampoco se retiró el material de lleno. No se evidencia la implementación de los

- En el predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, **no se generó mitigación o corrección de las afectaciones ambientales surgidas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental, así como de las alteraciones generadas al terreno, puesto que las medidas implementadas son insuficientes y no fueron orientadas a la recuperación de las condiciones ambientales de conservación y recarga de las zona de protección ambiental asociada a las fuentes hídricas y las zonas de anegamiento y encharcamiento producto del afloramiento de las mismas, evidenciando que en el predio en mención persisten las intervenciones a dichas zonas con el lleno**, el cual fue revegetalizado en su totalidad, y no se evidencia el retiro de las tuberías que conducen el agua debajo del lleno ni los muros en costales conformados para darle estabilidad al lleno y aumentar la cota natural del terreno ni la implementación efectiva de medidas para la adecuada conducción de las aguas por el talud occidental.

- Se presenta una insuficiencia en la ejecución de las medidas de mitigación propuestas por el propietario para el predio de interés, puesto que las únicas actividades de mitigación implementadas allí fueron orientadas hacia el retiro de algunas tuberías y cajas de inspección y a la revegetalización de la totalidad del suelo que se encontraba descubierto, sin realizar el retiro de los elementos que generaban mayor intervención sobre las zonas de protección ambiental (lleno, tuberías, muros en costales) y sin recuperar las condiciones naturales de las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas. Lo anterior también se corrobora a partir de los análisis comparativos generados entre las condiciones de alteración del predio y el estado actual del mismo, donde se evidencia que solamente se surtieron procesos de revegetalización en el predio, sin realizar una mitigación efectiva a las alteraciones surgidas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental.

- **Persisten los incumplimientos a los requerimientos** generados por la Corporación a través del informe técnico IT-08046-2024 y los Autos AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024 y AU-02296-2024 del 10 de julio de 2024, puesto que no se presenta cumplimiento de ninguno de los requerimientos al no realizar una recuperación de las zonas de protección ambiental asociadas a las fuentes hídricas y que fueron alteradas con la conformación del lleno sobre las mismas, al no retirar el lleno en mención ni las tuberías que conducen las fuentes debajo del lleno, así como los muros en costales que actualmente están interviniendo dichas fuentes hídricas. Considerando lo anterior, no se considera factible el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades ni la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

- **Las acciones de mitigación propuestas por el propietario del predio junto con su equipo técnico y jurídico no fueron adecuadamente implementadas en el predio y son reportadas erróneamente a la Corporación** en sus diferentes comunicaciones, puesto que el informe técnico formulado por el equipo técnico no se orienta hacia la mitigación de las afectaciones ambientales surgidas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental, si no a la mitigación de los procesos erosivos (frente a los cuales no hay mayores pronunciamientos por parte de la Corporación) y presentan elementos técnicamente erróneos o con un inadecuado soporte técnico frente a las intervenciones de las zonas de protección ambiental. Algunas de las principales determinaciones de la Corporación frente a dichas medidas de mitigación indican:

- Se indica que el lleno conformado sobre la zona de protección ambiental está brindando estabilidad al proceso erosivo, sin conceptuar o informar frente a la recuperación de las condiciones naturales de las fuentes hídricas intervenidas y su zona de protección ambiental.
- Si bien se menciona el sistema de drenaje superficial tipo ronda de coronación sobre el costado oriental del predio, persisten las inestabilidades y procesos erosivos en los taludes del costado oriental del predio, donde a pesar del proceso de revegetalización se observan cárcavas y escorrentías.
- Se indica que la tubería que conduce las fuentes hídricas bajo el lleno presentan comportamientos de flujo adecuados y que contribuyen al equilibrio de la zona de descarga de la fuente, pero ello se constituye en una imprecisión técnica y en un desconocimiento pleno de las reales condiciones ambientales del predio, puesto que dichas condiciones de equilibrio fueron alteradas en su totalidad con las intervenciones surgidas en la zona a través de las tuberías, llenos y muros en costales.

- Si bien la Corporación a través de sus diferentes requerimientos accedió a evaluar unas medidas de mitigación orientadas al cumplimiento ambiental de los requerimientos impuestos en sus



diferentes actuaciones técnicas y jurídicas, y con dicha evaluación se generaba concepto de viabilidad frente a las intervenciones que se realizaren en el predio para el conocimiento de la administración municipal de San Vicente Ferrer, dichas medidas de mitigación nunca fueron requeridas ni presentadas para la compensación o corrección de las afectaciones ambientales configuradas en el predio con FMI: 020-27738, puesto que las alteraciones surtidas sobre las fuentes hídricas y el suelo en el predio en mención pudieron ser evitados, corregidos o mitigados antes de las indagaciones realizadas por la Corporación y durante la ejecución del movimiento de tierras, y a través de las medidas planteadas no se generó una recuperación, reparación o restauración de dichas alteraciones, tal como lo demuestra el presente informe técnico.”

(...)

Se agrega que, en reunión presencial del 05 de septiembre de 2025, el investigado manifestó que no continuaban con la propuesta de terminación consistente en el retiro de la tubería ni del lleno antrópico, y aseguraron que en una nueva propuesta se podría demostrar que era procedente dejar los trabajos allí desplegados.

(...)



"CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE" CORNARE
REGISTRO DE ASISTENCIA

NOMBRE DEL EVENTO / TEMA: Proceso Sancionatorio Octavio Giraldo

MUNICIPIO: El Santuario

FECHA/HORA: 01/09/2025

LUGAR: Sede Principal Cornare

VEREDA: _____

FACILITADOR: _____

CORREGIMIENTO: _____

GRUPO INTERES *: _____

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO CELULAR TELÉFONO FIJO	ZONA				SEXO	RANGO EDAD (AÑOS)					CONDICIÓN			
						U	R	M	F		0-13	14-28	29-45	46-60	>60	C	A	D	D
1	Verónica Pérez Henao	39452652	Cornare	vperez@cornare.gov.co	5461616					X			X						
2	Luis David Becerra D	1017230834		becerresha@gmail.com						X				X					
3	Niviana Jaramillo V	2839586		niviana82@gmail.com							X			X					
4	Carlos Zapata Corzo	3482037		carozapata2@yahoo.com						X				X					
5	Carlos Alberto Arango F.	4685310		caraluarango@proton.me															
6	Sebastián Ruarte Franco	103692878	Cornare	sruarte@cornare.gov.co	5461616	X				X				X					
7	Octavio Giraldo	3436805		districtonesgirones@hotmail.com						X									
8	ANABO BIERZ GAVIN	34761616	CORNARE	abierz@cornare.gov.co	5461616														
9	Sara Manuela Jaramillo Hdez	1037894302	Cornare	Saramanujamilloh@gmail.com	5461616	X				X				X					
10	Sol Inés Herazo González	48268633	CORNARE	shearado@cornare.gov.co	5461616		X			X				X					

SIGLAS: U: Urbano R: Rural M: Masculino F: Femenino CO: Censal AF: Afrodiescendente DI: Discapacidad DE: Desplazado

*Grupo de Interés: De acuerdo con identificación grupo de interés en el proceso Transparencia, Participación, Servicio al Ciudadano

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a CORNARE para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de registrar la asistencia a este evento, así como para informarle sobre otros eventos organizados por la Entidad, relacionados con reuniones, funciones, talleres, servicios que presta, las publicaciones que elaboramos y para solicitarle que evalúe la calidad de nuestros servicios. Como Titular de información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC, por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. CORNARE se encuentra ubicada en la Carrera 59 No. 44-48 km 34 Autopista Medellín - Bogotá. Teléfonos: 5461616 - 5201170. E-mail: cliente@cornare.gov.co.

(...)

Que a través de Oficio No. CE-19670 del 29 de octubre de 2025, se allega una nueva propuesta de intervención en el predio, y solicita la suspensión y terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Conforme lo expuesto, mediante Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental evalúa la información aportada en el Oficio No. CE-19670 del 29 de octubre de 2025, y en tal virtud se consignan las siguientes observaciones y conclusiones:



(...)

“CONSIDERACIONES DE CORNARE

El estudio hidrológico e hidráulico presentado como anexo técnico al informe de las medidas de mitigación, desarrollado con el propósito de evaluar la capacidad hidráulica, para eventos asociados al $T_r = 25$ años, de las tuberías instaladas donde se localiza el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, **es insuficiente, no se constituye en una propuesta de medidas viables para corregir y compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, y no presenta adecuado soporte técnico** puesto que no cuenta con las condiciones de elaboración mínimas para poder determinar que se evaluó de forma detallada e integral la dinámica hidrológica de la zona tanto sin las obras de intervención como con las obras incorporadas, entendiendo por obras no solo las tuberías sino también los llenos antrópicos conformados, ni expone resultados contundentes frente a la alteración de la dinámica a nivel de microcuenca y subcuenca que permitan identificar el grado de alteración generada a los caudales base y la función de recarga hídrica a la cuenca de la quebrada La Palma y, en general, al régimen hidrológico de la zona. Lo anterior permite concluir que el estudio elaborado no brindó información respecto a si la alteración al régimen hidrológico fue mínimo en comparación con las condiciones de la zona sin obra, o, por el contrario, la alteración fue significativa.

Por otra parte, el estudio hidrológico e hidráulico fue elaborado con base en información secundaria y específicamente, con un levantamiento de curvas de nivel a una escala 1:10.000 que, a todas luces, expone falta de detalle y rigor técnico en la elaboración de este tipo de estudios, los cuales en general se realizan con levantamientos a detalle de la zona, a escalas con un mayor nivel de detalle (1:2.000 mínimo), donde se incurre en la realización del levantamiento topográfico o el levantamiento de Modelos Digitales de Terreno a partir de aeronaves no tripuladas u otro tipo de elemento. En todo caso, la falta de detalle técnico y la realización de los estudios hidrológicos con base en información secundaria, conlleva a la determinación de que el estudio hidrológico carece de información base a escala de detalle, generando alta incertidumbre respecto a los resultados obtenidos.

También se indica que estos estudios reiteran los análisis para caudales máximos y crecientes asociadas al período de retorno de los 25 años, evidenciando desconocimiento de los parámetros de diseño establecidos por la Corporación, pues es de conocimiento general en la región que las obras hidráulicas en la jurisdicción de Cornare se evalúan y diseñan para períodos de retorno de los cien años ($T_r = 100$), principalmente, en cumplimiento del permiso de ocupación de cauces, lechos y playas.

No obstante, si bien los resultados del estudio hidrológico e hidráulico pueden presentar mayor incertidumbre por los insumos y la escala de información utilizada, este no es el principal criterio para su negación. La razón fundamental es que el estudio no orientó sus análisis al verdadero propósito de la evaluación en la zona, el cual era validar las condiciones de recarga y transporte tanto del área intervenida como de la cuenca de la quebrada La Palma en general. Para ello, era necesario evaluar la alteración o el porcentaje de cambio generado sobre la dinámica hidrológica real de la zona, bien sea confirmando el alto porcentaje de modificación o demostrando que las intervenciones no produjeron alteraciones significativas.

Lo anterior evidencia la falta de análisis y profundidad técnica brindada por el estudio a la situación que actualmente se presenta en el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, y que ya fue puesto en conocimiento en los diferentes espacios de conversación técnica por Cornare al equipo técnico asesor, pues el estudio hidrológico e hidráulico no trascendió en analizar las condiciones generales de la microcuenca de análisis y la cuenca de la quebrada La Palma, en cuanto a la recarga que actualmente se presenta en la zona y el aporte hídrico a la última fuente en mención, la cual se constituye en una de las principales fuentes hídricas del municipio de San Vicente Ferrer.

A lo anterior se aúna que no se presenta una comparación de la recarga hídrica de la zona bajo las actuales condiciones de intervención, con una condición sin obra e intervención, que permitiera determinar las dinámicas de recarga en ambos escenarios y definir el porcentaje de los caudales alterados tanto de escorrentía superficial como de infiltración, pues sin estos análisis el equipo consultor no pudiera afirmar que las condiciones actuales de intervención de la zona se constituyen en las condiciones de mayor favorabilidad para la recarga de los afluentes y la dinámica hidrológica tanto de la microcuenca como de la cuenca de la quebrada La Palma.

En otras palabras, los estudios técnicos no deben orientarse en demostrar la capacidad hidráulica de las tuberías instaladas al interior del predio del señor Octavio Giraldo, pues si bien las obras podrían contar con la suficiencia para el tránsito de eventos de creciente, esto no correspondería a un análisis integral orientado en la estimación de la alteración de la dinámica hidrológica a nivel de microcuenca y cuenca, es decir, el análisis de la interacción de flujos superficiales, subsuperficiales y subterráneos, la capacidad de infiltración del suelo, la recarga de acuíferos y demás procesos asociados al ciclo hidrológico y que a todas luces se vio alterado de manera significativa por la intervenciones realizadas en el predio.

Los riesgos descritos en el Informe Técnico presentado por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo López no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados obtenidos del estudio hidrológico e hidráulico ni incorporan datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión generada en estos estudios ni otros análisis que debieron realizarse en razón de la complejidad técnica de la cuenca (comparativos entre la recarga de la zona y a la quebrada La Palma con las intervenciones ya conformadas en la zona y sin estas, estudio geotécnico), por lo que se constituyen en afirmaciones meramente especulativas, elaboradas en razón a opiniones sin acervo técnico, sin evidencia técnica y científica y sin la indagación de alternativas de intervención que permitan al presunto infractor a dar cumplimiento a los requerimientos generados por Cornare a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Un análisis responsable e integral de los riesgos de las intervenciones requeridas requiere de la incorporación de datos precisos a partir de estudios, no solamente hidrológicos e hidráulicos, si no también desde la geotécnica de la zona y la conformación ecosistémica previa a la intervención y potencial, pues no es responsable afirmar que se generarán riesgos de deslizamientos y procesos erosivos, sin brindar datos de estabilidad actual del lleno antrópico y los factores de seguridad que tendría la zona con la intervención a generarse; no es posible afirmar sobre la alteración del régimen de caudales con las remociones masivas, sin brindar datos precisos frente a los volúmenes a depositarse con la actividad de remoción y la alteración de los límites máximos permisibles de la calidad del agua según la Resolución 0631 de 2015, particularmente el parámetro de sólidos suspendidos totales; no es posible afirmar que se generará un cambio en los patrones de infiltración, puesto que en general la totalidad de la zona intervenida genera infiltración de agua; no es posible afirmar sobre la generación de arrastre y procesos erosivos cuando se ha requerido reiteradamente al proyecto que implemente las obras para la mitigación de los procesos erosivos a generarse; no es responsable afirmar frente a la pérdida de cobertura vegetal como alteración a los servicios ecosistémicos, cuando la actual cobertura de pastos no se constituye en la cobertura natural de la zona, y particularmente de una zona donde las estrategias de manejo deberán orientarse hacia la restauración y recuperación, y no es responsable afirmar frente a los riesgos operacionales y de seguridad, cuando la Corporación ha reiterado en sus comunicaciones que el retiro del material deberá realizarse de forma manual, y que la maquinaria a utilizarse debe ser de baja capacidad y de utilización exclusiva cuando sea necesario.

El informe técnico sostiene una imprecisión técnica a lo largo de su desarrollo cuando hace referencia a la conservación de la ronda hídrica bajo el mantenimiento de las actuales condiciones de ocupación con el lleno antrópico y las tuberías conformadas, puesto que es imperativo reiterar que tanto el lleno antrópico como las tuberías ya generaron una alteración a las condiciones naturales de ronda hídrica en la zona y que las condiciones de fuente hídrica y su zona de protección ambiental actualmente NO se están presentando en la zona. Lo anterior considerando que tanto la zona de anegamiento y encharcamiento que constituyen la fuente hídrica central de la zona de interés, como su zona de protección ambiental, no se exponen actualmente en su condición natural en la zona, por el contrario, es necesario que se tenga en cuenta que allí ya se modificaron completamente las condiciones naturales de flujo y los criterios geomorfológicos y ecosistémicos asociados, por lo que es necesario que los profesionales que actualmente realizan la asesoría técnica al señor Octavio Giraldo, comprendan que mientras se presenten los elementos de intervención correspondientes al lleno antrópico y a las tuberías en la zona de interés, allí no coexiste el recurso, y no puede afirmarse que hay una ronda hídrica.

También es importante reafirmar que en coherencia con lo que se expone en los informes remitidos por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo, el propósito principal de las medidas de mitigación corresponde a la mitigación y recuperación de las condiciones del recurso natural, en este caso el recurso hídrico y sus zonas de protección ambiental. En virtud de ello, esta Autoridad Ambiental reitera que mientras exista un elemento de intervención en la zona, tal como el lleno antrópico y las tuberías conformadas en la zona, no podrá afirmarse que el recurso (fuente hídrica y su zona de protección ambiental) existe y puede recuperarse, en este caso, por tratarse de un

volumen de material que actualmente está afectando la conformación natural de una fuente hídrica y la protección de su zona de recarga, anegamiento o encharcamiento.

Lo anterior se soporta en la falta de análisis en cuanto a la alteración de la dinámica hidrológica y las condiciones hidráulicas de la zona con las intervenciones generadas, puesto que el estudio hidrológico e hidráulico presentado solamente se concentró en afirmar que las tuberías instaladas tiene capacidad de transporte de los flujos que se generan en la zona para los períodos de retorno evaluados, pero no generó, entre otros, un análisis del porcentaje de alteración o desvío de la real recarga que generaba la zona en sus condiciones naturales, tanto a la fuente hídrica principal como a la subcuenca de la quebrada La Palma, principal afluente del municipio de San Vicente Ferrer, que pudieran determinar que ésta no se alteró en una alta proporción, o que en contraste con ello, sí lo hizo.

La propuesta de intervención alternativa generada en el Informe técnico, consistente en la implementación de procesos de revegetalización y monitoreo de la zona, **tampoco se constituyen en propuestas de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado**, pues desconocen completamente los requerimientos de recuperación y mitigación que deben implementarse en la zona, pues no está orientada a la real mitigación de los efectos y alteraciones generada sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con la implementación del lleno antrópico y las tuberías instaladas.

Del cumplimiento de los requerimientos de la medida preventiva con la propuesta de mitigación planteada.

A continuación se realiza una descripción del estado de cumplimiento con las medidas de mitigación propuestas, de los requerimientos generados en el Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024, que impone en su artículo tercero una Medida Preventiva de suspensión de actividades urbanísticas y constructivas, movimientos de tierra y adecuación del predio con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, propiedad del señor Octavio Giraldo López, la cual podrá levantarse una vez se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del Auto AU-02296-2024 del 10 de julio de 2024 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Realizar un retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo, el impacto sobre la zona de recarga y propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X		El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con el lleno antrópico sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
2. Realizar un retiro completo e integral de las tuberías con las cuales se está realizando la conducción de los flujos de agua al interior del predio, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X		El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con las tuberías Novafort de 40", instaladas sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
3. Realizar un retiro completo e integral de las cajas de inspección, tuberías accesorias, muros en costales y Residuos de Construcción y Demolición que se localizan sobre la zona de anegamiento y encharcamiento de las fuentes, propendiendo por recuperar las	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X		El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con las tuberías Novafort de 40" y los muros en costales instalados alrededor de las mismas, instaladas sobre las fuentes

condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.				hidricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
4. Una vez retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental de las fuentes hidricas, se deberá realizar una delimitación y protección de las rondas hidricas, según el acotamiento expuesto en el informe técnico IT-03834-2024.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X	El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con el lleno antrópico y las tuberías Novafort de 40" sobre las fuentes hidricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
5. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X	Las medidas de mitigación propuestas están orientadas únicamente a la reforestación de la zona y monitoreo de la misma, sin recuperar definitivamente las condiciones naturales de flujo de las fuentes hidricas y sus zonas de protección ambiental.

(...)

“No es posible acoger la información contenida en el informe técnico ambiental ni las medidas de mitigación presentadas por el señor Octavio Giraldo López para el cumplimiento del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (introducido por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024), en la comunicación con radicado CE-19670-2025 del 29 de octubre de 2025, en razón a lo expuesto en el apartado CONSIDERACIONES DE CORNARE, puesto que **la propuesta presentada no se constituye en una medida técnicamente soportada y viable para corregir y/o compensar la afectación o el daño ambiental causado** y teniendo en cuenta que en realidad no se realizó una presentación de un compendio de medidas de mitigación efectivas y orientadas hacia la recuperación del recurso y el cumplimiento ambiental de los diferentes requerimientos generados por Cornare, si no, hacia la validación técnica de la capacidad de drenaje de las obras instaladas **a través de un estudio con insuficiencia técnica en su desarrollo**, sustentando allí principalmente que éstas no serán retiradas de la zona de protección ambiental y las zonas de drenaje de las fuentes hídricas de la zona, pues cuentan con la capacidad de drenaje suficiente y requerida para la evacuación de los flujos y caudales máximos que se generan en la zona de forma superficial.”

Como sustento de lo anterior también se enuncia lo siguiente:

El estudio hidrológico e hidráulico presentado como anexo técnico al informe de las medidas de mitigación, desarrollado con el propósito de evaluar los caudales de diseño y el comportamiento de la cuenca donde se localiza el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, es insuficiente y no cuenta con las condiciones de elaboración mínimas para poder determinar que se evaluó de forma detallada e integral la dinámica hidrológica de la zona tanto sin las obras de intervención como con las obras incorporadas, puesto que fue realizado a una escala de poco detalle, con información secundaria y no presenta el propósito que debía tener el mismo, que era analizar las condiciones generales de la microcuenca de análisis y la cuenca de la quebrada La Palma, en cuanto a la recarga que actualmente se presenta en la zona y el aporte hídrico a la última fuente en mención, y generar un análisis comparativo de la recarga hídrica de la zona bajo las actuales condiciones de intervención, con una condición sin obra e intervención, que permitiera determinar la real alteración de la dinámica hidrológica y la recarga de la zona en ambos escenarios, definiendo el porcentaje de los caudales alterados tanto de escorrentía superficial como de infiltración.

Sin estos análisis el equipo consultor no pudiera afirmar que las condiciones actuales de intervención de la zona se constituyen en las condiciones de mayor favorabilidad para la recarga de los afluentes

y la dinámica hidrológica tanto de la microcuenca como de la cuenca de la quebrada La Palma, así como de estabilidad de los taludes, sin un análisis que lo soporte.

Los riesgos descritos en el Informe Técnico presentado por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo López no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados obtenidos del estudio hidrológico e hidráulico ni incorporan datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión generada en estos estudios ni otros análisis que debieron realizarse en razón de la complejidad técnica de la cuenca (comparativos entre la recarga de la zona y a la quebrada La Palma con las intervenciones ya conformadas en la zona y sin estas, estudio geotécnico), por lo que se constituyen en afirmaciones meramente especulativas, elaboradas en razón a opiniones sin acervo técnico, sin evidencia técnica y científica y sin la indagación de alternativas de intervención que permitan al presunto infractor a dar cumplimiento a los requerimientos generados por Cornare a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

El informe técnico sostiene una imprecisión técnica a lo largo de su desarrollo cuando hace referencia a la conservación de la ronda hídrica bajo el mantenimiento de las actuales condiciones de ocupación con el lleno antrópico y las tuberías conformadas, puesto que es imperativo reiterar que tanto el lleno antrópico como las tuberías ya generaron una alteración a las condiciones naturales de ronda hídrica en la zona y que las condiciones de fuente hídrica y su zona de protección ambiental actualmente NO se están presentando en la zona.

La propuesta de intervención alternativa generada en el Informe técnico, consistente en la implementación de procesos de revegetalización y monitoreo de la zona, desconocen completamente los requerimientos de recuperación y mitigación que deben implementarse en la zona, pues no está orientada a la real mitigación de los efectos y alteraciones generada sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con la implementación del lleno antrópico y las tuberías instaladas.

Con las medidas de mitigación presentadas no se generaría cumplimiento de los requerimientos generados en el Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024, que impone en su artículo tercero una Medida Preventiva de suspensión de actividades urbanísticas y constructivas, movimientos de tierra y adecuación del predio con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, propiedad del señor Octavio Giraldo López, **puesto que el estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con el lleno antrópico y las tuberías sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.**

Por lo anterior, **persisten los requerimientos que se han generado por parte de la Corporación en sus diferentes actuaciones, principalmente el retiro completo del material depositado sobre la zona de recarga hídrica, las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental del predio identificado con FMI: 020 - 27738, implementado medidas eficientes para la mitigación de los riesgos que el mismo equipo consultor ha identificado en su informe técnico, y para lo cual pudiera contar con diferentes estrategias de manejo, entre ellas, la solicitud del permiso de vertimientos, que mitigue las alteraciones a la calidad fisicoquímicas de las fuentes.**

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por las razones expuestas, en Resolución No. 01717 del 26 de mayo de 2026, notificada de manera personal por medio electrónico, se negó la solicitud de terminación anticipada.

Que en virtud de lo anterior, el apoderado del investigado, por Escrito No. CE-10663 del 10 de junio de 2026, estando dentro del término legal previsto para ello, allega el recurso de reposición frente a la Resolución No. RE-01717 del 26 de mayo de 2026.

Que a través de Resolución No. RE- 02285 del 04 de julio de 2026, notificado de manera personal por medio electrónico el día 22 del mismo mes, se resuelve el recurso interpuesto adoptando la decisión de no reponer el acto administrativo recurrido, por las razones allí dispuestas.

VALORACIÓN Y ARGUMENTOS DE CORNARE

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados en el expediente **056743343968**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en la defensa del infractor.

Para comenzar, se debe analizar el pliego de cargos imputados y su correlación como infracciones ambientales a la luz de la normativa que orienta la materia, por lo cual se tiene que en el Auto No. AU-02774 del 12 de agosto de 2024, se formularon los siguientes:

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en el artículo 5º como infracción:

(...)

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

(...)

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009¹, dispone los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben:

Ley 1333 de 2009	Ley 2387 de 2024
Artículo 24º. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrando las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.	ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Como se aprecia, ambas normas² consagran aspectos comunes y unos divergentes entre sí, por lo cual se establecerá que para los dos ámbitos normativos sobre el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se cumplen las exigencias legales.

¹ Hoy modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 1333 de 2009.
Ley 2387 de 2024.

En común, se deben expresar “las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”, además la norma de 2024 establece que se debe expresar los agravantes e indicar que haya riesgo o afectación ambiental.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer también a otros elementos como las condiciones de tiempo, modo y lugar como concreción jurídico – material del régimen de responsabilidad subjetiva en esta materia y, ello indica que la comisión de una conducta antijurídica germina un daño o lesión, riesgo y/o peligro para los recursos naturales, por lo cual tal subjetividad *per se* corresponde a probar culpabilidad del autor que en sede ambiental es denominada responsabilidad.

Lo descrito en precedencia encuentra sustento además en que es la Autoridad Ambiental la llamada a desvirtuar la presunción de inocencia como criterio *principalístico* del derecho sancionatorio ambiental colombiano y, así arrogarse la facultad coercitiva de imputar sanciones administrativas, presupuestos tales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, Sala Plena (27 de julio de 2010) Expediente D-7977 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Luego, para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a estudiar.

Cargo	Presupuesto	Descripción
CARGO PRIMERO. Intervenir las rondas hídricas que discurren en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, hechos evidenciados por esta Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.	Acciones u omisiones	(...) Intervenir las rondas hídricas (...)
	Individualización de normas violadas o daño causado	(...) configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011 (...)
	Tiempo	(...) hechos evidenciados por esta Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 (...)
	Modo	(...) con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos (...)
CARGO SEGUNDO. Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, actuando en contravención de lo	Lugar	(...) en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer (...)
	Acciones u omisiones	(...) Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre (...)
	Individualización de normas violadas o daño causado	(...) actuando en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)
	Tiempo	(...) hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 (...)

establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.	Modo	(...) con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías (...)
	Lugar	(...) por el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer (...)
CARGO TERCERO. Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, contrariando los literales 2º, 4º y 8º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.	Acciones u omisiones	(...) Ejecutar movimiento de tierra (...)
	Individualización de normas violadas o daño causado	(...) contrariando los literales 2º, 4º y 8º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 (...)
	Tiempo	(...) hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 (...)
	Modo	(...) sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica (...)
	Lugar	(...) en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer (...)
CARGO CUARTO. Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.	Acciones u omisiones	(...) Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes (...)
	Individualización de normas violadas o daño causado	(...) incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)
	Tiempo	(...) hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 (...)
	Modo	(...) como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales (...)
	Lugar	(...) en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer (...)
CARGO QUINTO. No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.	Acciones u omisiones	(...) No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales (...)
	Individualización de normas violadas o daño causado	(...) incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)
	Tiempo	(...) hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 (...)
	Modo	(...) No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales (...)

	Lugar	(...) en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer (...)
ARTÍCULO SEGUNDO. AGRAVAR la responsabilidad ambiental del señor Octavio Giraldo López , identificado con cédula 3.436.805, conforme el numeral 5º de la Ley 1333 de 2009, por “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”.	Agravantes	(...) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. (...)
PARÁGRAFO. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión, se encuentran relacionadas con los cargos descritos en el presente artículo, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.”	En el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, se establecieron los puntos, lugares e individualización espacial de las infracciones sobre el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer.	

Como se observa, se cumplen las exigencias procedimentales de manera contundente, es decir, se establecieron las normas consideradas como omitidas o vulneradas, las acciones y/u omisiones del infractor y las condiciones de tiempo, modo y lugar que abren paso a la existencia material en debida forma.

En sintonía a las ritualidades de cada caso, para el caso concreto no se advierten posibles nulidades y las actuaciones se han notificado y adelantado conforme se ilustra a continuación:

Actuaciones	Observación
AU-02296 del 10 de julio de 2024.	Inicia PSA.
CE-12434 del 31 de julio de 2024.	Otorgan poder al Dr. Martín Arango.
AU-02774 del 12 de agosto de 2024.	Pliego de cargos.
CE-13302 del 14 de agosto de 2024.	Exponen que inspección de policía suspende obras de mitigación.
Visita del 20 de agosto de 2024.	Visita con implicados para claridades en el inmueble.
CS-10384 del 22 de agosto de 2024.	Respuesta a manifestación CE-13302 del 14 de agosto de 2024.
CE-14437 del 02 de septiembre de 2024.	Solicitud prórroga plan de mitigación.
CE-14921 del 09 de septiembre de 2024.	Escrito de descargos con solicitud de pruebas.
AU-03319 del 17 de septiembre 2024.	Auto decreta pruebas solicitadas y otras de oficio.
AU-03319 del 17 de septiembre 2024.	Oficio cita a rendir pruebas a los solicitados por el apoderado.
CE-15995 del 23 de septiembre de 2024.	Apoderado allega cronograma de trabajos
CE-16207 del 26 de septiembre de 2024.	Apoderado solicita reprogramar pruebas.
CS-12578 del 30 de septiembre de 2024.	Se concede prórroga.
IT-. 08046 del 26 de noviembre de 2024.	Se evalúan los parámetros ordenados en AU-03319-2024.
CS- 05897 del 27 de noviembre de 2024.	Se remite al investigado y apoderado el informe.
AU-04425- del 02 de diciembre de 2024.	Auto cierra periodo probatorio y traslada alegatos.
CE-21880 del 26 de diciembre de 2024.	Escrito de alegatos presentado por el apoderado.
CE-21793 del 26 de diciembre de 2024.	Solicitudes de terminación anticipada del proceso y aporte de informes de cumplimiento.
CE-05746 del 31 de marzo de 2025.	
IT-02325 del 11 de abril de 2025.	Evalúa Comunicaciones CE-21793- 2024 y CE-05746-2025.
CE-19670 del 29 de octubre de 2025.	Nueva solicitud de terminación anticipada.
IT-01855 del 07 de abril de 2026.	Evalúa solicitud de terminación anticipada.
RE-01717 del 26 de mayo de 2026.	Niega solicitud de terminación anticipada.
CE-10663 del 10 de junio de 2026.	Recurso de reposición.
RE- 02285 del 04 de julio de 2026.	Resuelve recurso de reposición.

Así es que también se ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa y contradicción durante el surco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Giraldo López y tan evidente es que han solicitado pruebas, reprogramación de diligencias probatorias y solicitudes que han encontrado atención, derecho de audiencia y contradicción, así como el expediente disponible para su consulta.

Con los renglones precedentes se establecen que las condiciones legales, jurídicas y jurisprudenciales que orientan la materia se han asegurado con sujeción a los principios del debido proceso y legalidad, entre otros, e inmediatamente corresponde desarrollar el análisis técnico y jurídico que se ha recopilado con acervo probatorio, por lo cual en orden y para una mejor comprensión se hará a cada cargo el estudio puntual, así:

Para todos los cargos en general, lo primero a analizar es que, los desarrollos emprendidos en el inmueble con FMI 020-27738 del municipio San Vicente Ferrer partieron de una licencia que en acervo reportorio reposa como *“Expediente OOT-158 2023, en el cual obra el trámite surtido ante el Municipio de San Vicente Ferrer (licencia de remoción de tierras con sus soportes)”*, que extrañamente y para las infracciones en general no guarda coherencia lo autorizado por el ente territorial y lo ejecutado en el citado predio, pues obsérvese cuál fue la finalidad de la autorización para movimiento de tierra:

(...)



(...)

El señor OCTAVIO GIRALDO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.805, mediante consecutivo 607 radicó en debida forma el 15 noviembre de 2022 le fue expedido certificado de Movimiento de tierra O-007-083 ante esta dependencia solicitud de licencia de movimiento de tierra en un predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 020-27738 y código catastral 6742001000001300219 que cuenta con un área jurídica de 4,736m² y se encuentra ubicado en la vereda LA FLORESTA zona rural del municipio de San Vicente Ferrer. El proyecto contempla un volumen total de tierra a mover de 3.443.10m³. Según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 008 de julio 15 de 2017, el predio se ubica en una zona cuyo tratamiento urbanístico es de: CATEGORIA PROTECCION.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar El señor OCTAVIO GIRALDO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.805, licencia de movimiento de tierra, consistente en la realización únicamente de VIA DE ACCESO (1) y de UNA (1) EXPLANACION , permitiéndose según los cálculos topográficos y Plan de Manejo Ambiental con expediente 26200014-F, radicado ante Cornare CE-2049-2023 y aprobado por la Oficina de Medio Ambiente del municipio, la remoción de 1.382.30m³ de tierra, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

Lo que llama la atención es que el permiso de movimiento de tierra se otorgó para algo muy diferente a las obras evidenciadas en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024,

pues la autorización municipal versaba sobre una explanación y una vía de acceso al inmueble de propiedad del investigado, no obstante, no concuerda este permiso con los argumentos del mismo señor Giraldo López manifestó vía WhatsApp el 07 de junio de 2024 que: *“Proyectamos hacer una carretera que llegue hasta la explanación que también tenemos proyectada, después hacer un alcantarillado desde la explanación y pasando por dicha carretera hasta empalmar con el alcantarillado del municipio”*, lo que inmediatamente entrega otra conclusión muy distante a la adoptada en la Resolución OOT-158 de 2023 del municipio de San Vicente Ferrer, en razón a que en este nunca se le autorizó alcantarillado, ni tuberías, ni realizar llenos u obras urbanísticas o arquitectónicas ni otras de naturaleza diferente.

En asocio a lo que se evidencia, el acto administrativo del ente municipal deja observar otras actuaciones no autorizadas en campo como la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones, movimiento de tierra sobre las fuentes, sedimentación y obras sin permisos, intervención a rondas hídricas y alteración de los flujos hidrológicos de las corrientes que discurren en el predio, así como generación de procesos erosivos y una conformación del terreno que no está relacionada con los factores constitutivos del suelo sin estudios, lo que no compagina con la misma resolución municipal que le ordenó en su artículo segundo como obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES: serán obligaciones del titular de la licencia las siguientes:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
3. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituya, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental.
4. Responder por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.
5. En caso de realizar cortes superiores a tres metros, se deben realizar las acciones contempladas en los Acuerdos corporativos 251 y 265 emitidos por la Corporación Autónoma de los ríos Negro y Nare Cornare.
6. Realizar las obras de mitigación del movimiento, tales como la revegetalización de taludes.
7. Disponer los estériles resultantes en una escombrera con autorización para recibir dichos materiales.
8. Paz y salvo municipal.
9. Plan de Manejo Ambiental.
10. Respetar los retiros a las fuentes hídricas de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los Acuerdos preferidos por Cornare y el Plan de Manejo Ambiental.
11. Las obras de movimiento de tierras deberán realizarse retirando separadamente la capa vegetal, misma que podrá ser utilizada en revegetalización del mismo predio o en algún proyecto de la misma área de influencia.
12. Retirar sesenta centímetros de suelo localizados después de la capa vegetal, que deberán ser almacenados evitando su compactación, secamiento y conservando su humedad natural para su posterior uso en conformación de llenos.
13. Garantizar que las redes de los acueductos no sufran afectaciones con las obras realizadas, y en caso de sufrirlas queden reparadas y funcionando en su totalidad, asumiendo el usuario la totalidad de los costos.
14. En los dos meses posteriores a la intervención deberán estar concluidas la totalidad de las obras de mitigación y compensación ambiental que sean solicitadas por la dependencia o que estén incluidas en el Plan de Manejo Ambiental del respectivo trámite.
15. Mientras se ejecute el movimiento de tierra, las llantas de los vehículos que trabajen en la obra deben ser lavadas constantemente para evitar sedimentar las vías.
16. Ceñirse a las normas generales establecidas en el certificado de delineación O-00T-083 del 13 de marzo de 2023.

(...)

Como se observa, no se allanaron a cumplir lo mandado por el municipio y en desmedro de los recursos naturales, el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, evidenció que

(...)

“Las actividades de movimientos de tierra realizados en el interior del predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana, continuo a la cabecera urbana municipal, presentan contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare “por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”, específicamente en su artículo cuarto (4), considerando que con las actividades de apertura de vías, explanaciones, cortes de talud y conformación de llenos en un área aproximada de 1,5 hectáreas, se están generando afectaciones al suelo debido a la falta de implementación de acciones para el control de la erosión, pues allí se presentan surcos, cárcavas de más de 0,8 metros de profundidad aproximadamente, escorrentías y procesos erosivos en general que se están conformando principalmente en los taludes localizados en el costado norte del predio y en los cortes y terracedos del costado oriental del mismo. Aunado a lo anterior, en el proceso de movimiento de tierras no se implementaron mecanismos adecuados para la conducción de las aguas lluvias, por lo que allí se presenta un inadecuado manejo de las mismas en los taludes y llenos conformados, propiciando el incremento de afectaciones al suelo por presencia de escorrentías.

La Corporación no cuenta con evidencia ni presenta certeza técnica de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y a los resultados de los estudios geotécnicos respectivos, considerando que los diseños geotécnicos mencionados en el Plan de Acción Ambiental no especifican las alturas permitidas, en función de las reales alturas de los taludes conformados.

Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 el “cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación afente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua” con las intervenciones generadas sobre la zona de anegamiento o encharcamiento por donde discurre la fuente principal localizada al interior del predio identificado con FMI: 020-27738, así como sobre sus fuentes tributarias, específicamente con la conformación de un lleno estructural en su zona de recarga (Coordenadas -75° 19' 40,22" – 6° 16' 51,10"), la posterior conducción de los diferentes flujos de agua a través de tuberías de diferentes dimensiones en dos localizaciones diferentes del predio (Una tubería en la zona central del predio, coordenadas -75° 19' 41,81" – 6° 16' 52,45" y otra localizada aguas abajo en las coordenadas -75° 19' 43,50" – 6° 16' 52,12"), con la sedimentación generada por la desprotección de los taludes aledaños a la misma, con la incorporación de muros en costales, RCD y la construcción de cajas de inspección y tuberías. Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en el predio con las intervenciones realizadas a profundidad.

No se está dando cumplimiento a los retiros y zonas de protección que deberán preservarse a las fuentes hídricas localizadas en el interior del predio, considerando que una vez aplicada la metodología matricial contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, a las fuentes de interés deberán conservarse retiros con distancias que oscilan entre 10 metros y 45,48 metros, los cuales no podrán ser intervenidos con ningún tipo de obra o actividad y que se muestran en el Mapa 2 del presente informe técnico.

Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López; presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023, en lo que respecta a los programas de “Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía y Programa de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos”. Especialmente en el mal manejo de los procesos erosivos generados en el terreno, en la sedimentación de la fuente y en las obras de ocupación de cauce implementadas sobre la fuente sin tramitar el debido permiso ante la Corporación.

Los desarrollos realizados al interior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-27738 no presentan cumplimiento normativo frente a las condiciones y requerimientos generados desde el

Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, generando un violación a la concertación ambiental surtida con Cornare del instrumento de planificación municipal, considerando que allí se están presentando intervenciones al suelo y construcción de obras de saneamiento básico sin haber surtido el proceso de formulación y concertación ambiental del instrumento de Plan Parcial para el desarrollo de la clasificación del suelo que allí se aplica, pues el predio en mención se localiza en suelo de expansión urbana denominado Expansión 1 Santa Ana – La Palma, el cual solamente podrá ser desarrollado bajo la figura de Plan Parcial y el cual no presenta evidencia de trámite ante la Corporación.”

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, es lógico afirmar y concluir de este primer acercamiento probatorio, que no concuerda lo autorizado por el municipio, lo manifestado por el señor Octavio Giraldo López y lo evidenciado en campo indicando que, si bien le fue permitido actuar sobre el terreno, no ejecutó lo presentado y no desarrolló lo obligado-

El apoderado describe en la introducción a su escrito de descargos sobre *la culpabilidad* del investigado, aduciendo que los trabajos fueron contratados por él, pero con su mismo desconocimiento técnico y especializado, que no ha querido eludir las normas y ha contratado a diversos profesionales para ejercer las acciones correctivas, no obstante, en la información que obra en el expediente sancionatorio se da cuenta de lo contrario.

Lo anterior debe aclararse porque a su voluntad, el señor Octavio Giraldo es quien solicita el desarrollo de obras sabiendo qué podía o no hacer. Lo dicho se prueba de una forma ágil para no ahondar en algo evidente, y es la misma notificación de la Resolución OOT- 158 de 2023, véase:

(...)



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 96 de mayo de 2023, se hizo presente a la Oficina de Ordenamiento Territorial de San Vicente Ferrer - Antioquia, (a) El señor OCTAVIO GIRALDO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.805, para notificarse del contenido de la Resolución OOT-158 del 02 de mayo del 2023 "Por medio de la cual se otorga una "Licencia de Movimiento de Tierra" proferida por la Oficina de Ordenamiento Territorial.

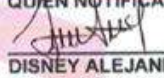
Se hace entrega de la Resolución OOT- 158 del 02 de mayo del 2023

EL NOTIFICADO



OCTAVIO GIRALDO LOPEZ
identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.805

QUEN NOTIFICA



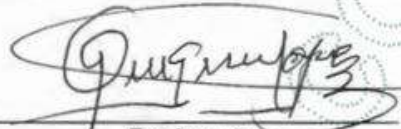
DISNEY ALEJANDRA YARA SANTA
Cédula: 1.041.324.401

Anexo: Copia de la Resolución OOT-158 del 02 de mayo del 2023

(...)

En el mismo sentido se observa de las diligencias probatorias del 09 de octubre de 2024 que la firma del señor Octavio es la misma:

(...)

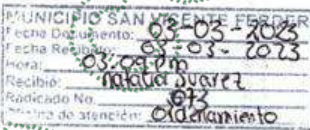

Declarante
Cédula: 3436805

(...)

No cabe duda entonces que el investigado es conocedor de las obras que podía desarrollar y aun así, él mismo aseguró la ejecución de otras adicionales o diferentes y, como prueba contundente, se tiene que en Escrito con Radicado No. CE-02949 del 16 de febrero de 2023, “el señor OCTAVIO GIRALDO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.436.805; solicito ante La Corporación AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE; **que se destinará para construir de un paso vehicular tubería de 036" y una tubería provisora en PVC de 06" para una canalización y descarga de aguas lluvias, que se desarrollará sobre fuente Sin Nombre, en beneficio del proyecto denominado “CRUCE VEHICULAR EN LA VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE SAN VICENTE”, ubicado en el predio identificado con FMI 020-27738, localizado en la vereda La Palma del municipio de San Vicente, Antioquia.**³ Negrilla fuera de texto.

Lo extraño, es que tan solo unos pocos días después solicitó ante el municipio el permiso de movimiento de tierra que terminó como una autorización que se radicó bajo el No. OOT- 158 de 2023, mírese:

(...)


MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER
Fecha Documento: 03-03-2023
Fecha Radicado: 03-03-2023
Hora: 03:03 PM
Recibido: Octavio Giraldo Lopez
Radicado No: 003
Centro de atención: Ordenamiento


VIVE
San Vicente
Alcalde de San Vicente Ferrer
Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial

San Vicente Ferrer - Antioquia

En la fecha Día: 03 Mes: 03 Año: 2023 se presentó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente Ferrer, el (la) señor (a): Octavio Giraldo Lopez identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 3.436.805 de: San Vicente
Dirección de Notificación: Bulevar del Parque
Teléfonos de contacto: 3012948485
Con el fin de presentar: Permiso de movimiento de tierra

(...)

Así, se deja en evidencia que el señor Octavio si acometió diligencias de forma personal y no solamente a través de su primo o los profesionales contratados por él como lo ha afirmado.

Luego, es de decir, el **03 de marzo de 2023**, poco más de quince días, el mismo investigado presentó ante el municipio una solicitud muy diferente a la que allega a Cornare para la ocupación de cauce que, por cierto, le fue negada y así no debió acometer la ejecución de obras no amparadas en permiso.

³ Primera consideración del Auto No. AU-00536-2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE”

Además, en la prueba testimonial del 09 de octubre de 2024 rendida por el señor Octavio Giraldo López, se indicó que:

(...)

“6. PREGUNTADO: ¿Cuándo o en qué mes contrató a la empresa y/o a la persona para realizar esos trabajos?

RESPONDIDO: Aproximadamente en el mes de septiembre de 2023.”

(...)

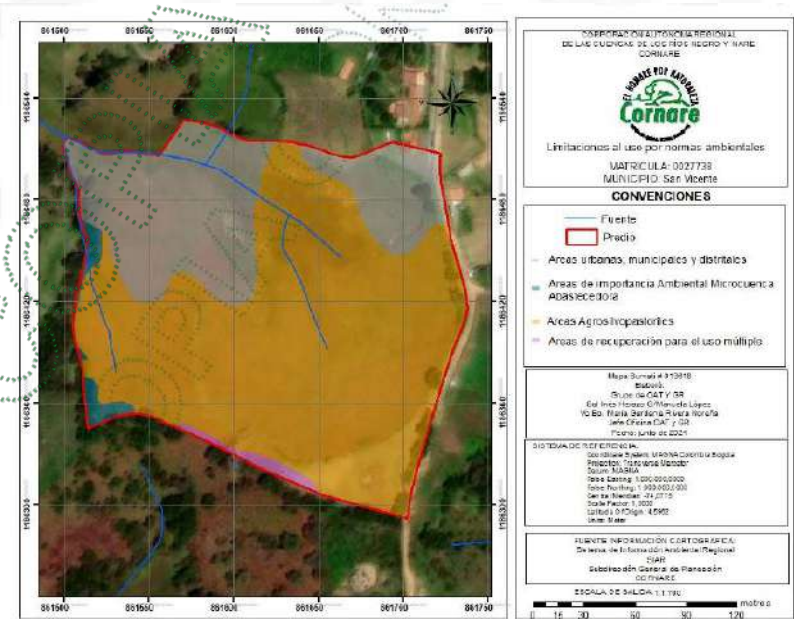
Para mejor comprensión el **16 de febrero de 2023**, el investigado solicita a Cornare autorización de ocupación de cauce para construir un paso vehicular y tubería de 036" y una tubería provisora en PVC de 06" para una canalización y descarga de aguas lluvias, y el **03 de marzo de 2023**, el mismo señor Giraldo López presentó ante el municipio solicitud de permiso para movimiento de tierras para explanación y una vía de acceso. Obviamente resulta no tener lógica lo expuesto en una entidad y lo pedido en la otra y de tal incongruencia esta situación, además indica que se contrató a las personas para los trabajos **en el mes de septiembre de 2023**, es decir muchos meses después de las solicitudes.

Con lo expuesto queda claro que el señor Octavio conoció, se notificó, actuó frente al municipio y Cornare, que supo que iba a hacer y por esto emprendió los trámites, uno otorgado por el municipio y otro negado por esta Autoridad Ambiental y que en todo caso se analizará si se cumplió con lo emanado de lo concebido por el ente territorial.

En razón de lo anterior, en primera instancia se hará un análisis de los cargos *primero, segundo y cuarto* que comportan una similitud de accionar del investigado y su acercamiento al acervo probatorio.

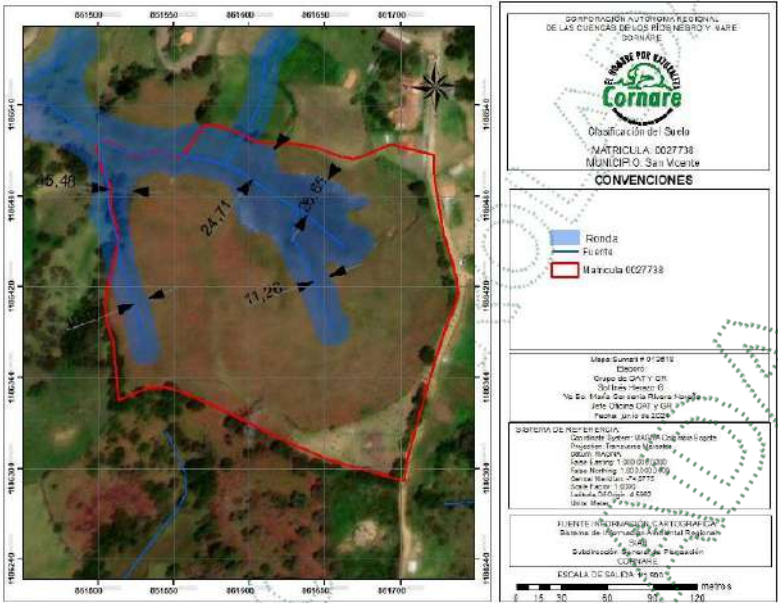
Para que los argumentos a los cargos descritos en precedencia tengan una visualización más clara desde las intervenciones, se ilustró en el Informe Técnico No. IT-03834-2024 que el predio posee algunas fuentes, véase:

(...)



Mapa 1. Determinantes Ambientales. Predio FMI 020- 27738.

(...)



Mapa 2. Ronda hídrica predio FMI 020- 27738.

Ahora, en el mismo instrumento técnico se da cuenta que sobre las fuentes y sus áreas aferentes se realizaron las siguientes intervenciones:

(...)



Figura 2. Proceso erosivo en la zona de ingreso al predio



Figura 3. Proceso erosivo en la zona de ingreso al predio



Figura 4. Proceso erosivo en zona media del predio



Figura 5. Cortes de talud en costado oriental del predio

(...)



Figura 7. Ocupación sobre el inicio de la zona de anegamiento de la fuente principal tributaria a la quebrada La Palma.

(...)



Figura 8. Conformación de llenó sobre fuente hídrica y encausamiento de dos flujos de agua

(...)



Figura 9. Fuente en predio vecino norte



Figura 10. Contención de fuente del lindero norte en tubería y muro en costales



Figura 11. Confluencia de los flujos de agua conducidas a través de tuberías

(...)



Figura 15. Interrupción del flujo aguas abajo con tubería y muro en costales



Figura 16. Disposición de tuberías, muro en costales y residuos en zona de anegamiento o encharcamiento de flujo de la fuente principal

(...)



Figura 17. Caja de inspección zona norte.

(...)



Figura 18. Caja de inspección de zona central baja.



Figura 19. Caja de inspección zona suroeste.

(...)

Así es que, con estos argumentos se comienza a dilucidar que la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones, tuberías, alteración al flujo natural de las aguas, ocupaciones de cauce e intervención a rondas hídricas que se imputan en los *cargos primero, segundo y cuarto*, encuentran soporte probatorio. Ya adelante se analizarán las infracciones que derivan de estas acciones paralelas para los cargos y el mismo *tercero*.

Lo anterior también resultó probado con el mismo testimonio del señor Octavio:

(...)

“7. PREGUNTADO: ¿Qué pretendía hacer usted en el predio?

RESPONDIDO: Hacer la explanación, canalizar las aguas, una vía de acceso y una posible instalación de alcantarillado.”

(...)

10. PREGUNTADO: ¿Qué intervenciones le habían autorizado en el municipio para ejecutar en el predio con FMI-020-27738 en el municipio de San Vicente Ferrer?

RESPONDIDO: El permiso solo está para el acceso de una vía y el movimiento de tierra.

(...)

De la documentación allegada al municipio y la notificada al investigado, se destaca entonces la no comparecencia entre lo pedido, lo planeado y lo ejecutado, pues en la solicitud elevada al ente territorial y lo autorizado por este, no se incluyó la canalización de aguas ni la posibilidad de instalar alcantarillado, menos aún realizar un lleno en las zonas de protección ambiental, lo que arroja una clara intención de efectuar trabajos en el terreno que no estaban contemplados en el permiso de movimiento de tierra, pero además, se construyeron obras sin permisos y no se cumplió la normativa ambiental en desarrollo del proyecto ‘autorizado’.

A esta altura se pasa de afirmaciones incipientes a conductas probadas en el expediente sancionatorio para los *cargos primero, segundo y cuarto*, sin embargo, existen otros aspectos recopilados que vale la pena hacer valer sobre el particular:

Para el *cargo primero*, el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, evidencia que **“Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 el “cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes**

hídricas y nacimientos de agua” con las intervenciones generadas sobre la zona de anegamiento o encharcamiento por donde discurre la fuente principal localizada al interior del predio identificado con FMI: 020-27738, así como sobre sus fuentes tributarias, específicamente con la conformación de un lleno estructural en su zona de recarga (Coordenadas -75° 19' 40,22" – 6° 16' 51,10")”, (...) y en el mismo instrumento técnico da cuenta en las imágenes 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y los mapas 1 y 2.

Inclusive para este cargo, en los descargos se reconoce la intervención a la ronda hídrica “Reconocemos que en la actualidad existe una intervención en la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-27738, propiedad del Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**” (...)

(...)

Además, tanto en la diligencia testimonial, como en el declaración e interrogatorio de parte del señor Elkin Mauricio Giraldo Giraldo y Octavio Giraldo López, se da cuenta de que se instalaron tuberías, se construyeron cajas de inspección y demás intervenciones sin contar con los permisos previos requeridos, sin concertar tales intervenciones sobre las rondas hídricas con Cornare y es evidente que el interesado sabía que no se tenía el permiso sino una información de ‘expectativa’ no corroborada por él y he aquí la muestra:

De la declaración de parte del investigado:

(...)

Se había preguntado qué cómo iba el permiso de Cornare en octubre de 2023 y respondieron que Cornare había solicitado una aclaración pero que ya habían dado respuesta y que eso debía salir aprobado de aquí a la semana entrante o la otra.

Entendiendo que las cosas iban por buen camino, y que había que avanzar porque el movimiento de tierra tenía límites de tiempo yo empecé a hacer el movimiento de tierra maso menos por esa temporadas de septiembre – octubre

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Queda probado que el investigado sin corroborar la autorización de Cornare y tener la certidumbre de permisos comenzó a ejecutar las obras.

De la declaración del señor Elkin Giraldo:

(...)

PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO POR QUE SE MOVIÓ TIERRA SOBRE LAS FUENTES SIN SABER A CIENCIA CIERTA O TENER LOS PERMISOS DE CORNBARE:

RESPONDIDO: Bueno, yo cada que preguntaba me decían que estaba por buen camino y era la información que le pasaba a don Octavio.

Y eso es todo.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Se aprecia de los apartados que el señor Octavio siempre estuvo informado que el permiso no era un hecho, que no había sido aprobado u otorgado y aún así continuó con la ejecución que se había propuesto sobre su inmueble, a pesar que de las pruebas se recauda que no hubo una afirmación de aprobación de permisos por parte de Cornare, y es que la creencia de obtener una autorización administrativa cualquiera que sea no significa la posibilidad de ejecutar bajo los efectos jurídicos de esta idea el resultado de lo pretendido, porque si fuere

así, con la presentación de cualquier trámite podría intervenir el suelo y otros recursos naturales o inclusive en otros ámbitos del derecho así a futuro se negare lo pedido.

De las anteriores premisas no escapan los *cargos segundo y cuarto*⁴, pues el hecho de “Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer”, y “Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas”, inculca un lógico y correlativo devenir, con fundamento en que la conducta igualmente fluctúa en la ejecución de obras sin permisos y con voluntariedad y conocimiento del investigado, tanto es así que se obtiene de las mismas pruebas rendidas el 09 de octubre de 2024 que:

De la declaración del señor Elkin Giraldo:

(...)

“PREGUNTADO:

QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN PARA TAPAR LAS FUENTES Y DEPOSITAR LA TIERRA EN EL PREDIO DE DON OCTAVIO:

RESPONDIDO: lo que yo sé es que el municipio lo autorizó para mover tierras, siguió fuera del municipio quien, El contrató maquinaria.

REGUNTADO:

QUIEN DEPOSITÓ LA TIERRA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS EN EL PREDIO DE DON OCTAVIO:

RESPONDIDO: la maquinaria que él contrato.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Se desprende de lo anterior, que el señor Elkin Giraldo y el investigado conversaban o acordaban los trabajos para realizar en el predio, es decir, el señor Elkin no actuó como agente oficioso y con desconocimiento del señor Octavio Giraldo López, lo que proyecta un raciocinio lógico de que el involucrado tuvo la voluntariedad de acometer trabajos en su predio.

En las pruebas rendidas, el señor Octavio expuso que:

(...)

“Cuánto le representó económicamente la construcción de las tuberías y el alcantarillado.

RESPONDIDO: Primero ningún costo del alcantarillado porque no se ha empezado, era una cosa posterior al banqueo, como no se logró no se ha invertido, y en las tuberías para la canalización si hay una suma considerable que supera los cien millones de pesos.”

(...) Negrillas fuera de texto.

⁴ CARGO SEGUNDO. Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Este Despacho considera que una inversión tan alta no se hace sin saber el cometido propuesto, pues allí con más de cien millones de pesos no se ejecutaría ninguna labor sin autorización de su propietario quien además era quien sufragaría estos montos.

Así es que el examen de la culpabilidad indica que el señor Octavio Giraldo determinó los trabajos en su predio, estuvo 'pendiente' como lo ha argumentado en las diligencias testimoniales y que de su actuar se derivan las intervenciones, pues si estaba al tanto de las actuaciones no iba a permitir alguna contraria a su voluntad y deseo sobre el inmueble y supo que no tenía permisos de Cornare sino una información de un tercero que nunca le dijo haberlos conseguido, lo cual empieza a parecer una conducta dolosa.

Se describe como dolosa porque las pruebas permiten ver el conocimiento y voluntariedad del investigado para hacer lo contrario a lo autorizado, mírese de la prueba rendida por él mismo el 09 de octubre en interrogatorio lo que expresó:

(...)

“7. PREGUNTADO: ¿Qué pretendía hacer usted en el predio?”

RESPONDIDO: Hacer la explanación, canalizar las aguas, una vía de acceso y una posible instalación de alcantarillado.

8. PREGUNTADO: ¿el permiso del municipio fue solicitado para lo que mencionó anteriormente?

RESPONDIDO: En el municipio solo para el movimiento de tierra y la vía de acceso y ante Cornare el permiso para la ocupación de cauce, entendiéndose que era para toda la extensión de donde nace la fuente hasta el lindero con el vecino.

Entonces mejor quiero decir de donde empieza la fuente arriba hasta límite con el vecino que es mi primo Elkin Mauricio Giraldo.

(...)

10. PREGUNTADO: ¿Qué intervenciones le habían autorizado en el municipio para ejecutar en el predio con FMI 020-27738 en el municipio de San Vicente Ferrer?

RESPONDIDO: El permiso solo está para el acceso de una vía y el movimiento de tierra.”

(...) Subrayas fuera de texto.

Entonces como es notorio, si el permiso del municipio era solo para movimiento de tierra y una vía, por qué empezó a ejecutar algo diferente y, por qué no manifestó allí lo que plasmó en el permiso solicitado ante Cornare y continuó con las obras.

De las pruebas rendidas por parte del investigado:

(...)

“Entendiendo que las cosas iban por buen camino, y que había que avanzar porque el movimiento de tierra tenía límites de tiempo yo empecé a hacer el movimiento de tierra maso menos por esa temporadas de septiembre – octubre.

Seguimos avanzando, cuando preguntaba sobre el permiso ante cornare todo lo canalizaba con mi primo, ese fue el contacto, porque mi primo contrató los técnicos para todos los trámites. Siempre que preguntaba la respuesta era similar, que había una solicitud y había aclaración y que ya eso salía.”

(...)

“Siempre que preguntaba la respuesta era similar, que había una solicitud y había aclaración y que ya eso salía.

En ese entendido yo avancé con el movimiento de tierra.

La tierra empezó a llegar a la parte baja, para lo cual empecé a llevar la tubería y hacer las brechas para la tubería e instalarla, cajas de inspección y filtros, a instalar tuberías y canalizar las aguas por dicha tubería, evitando la sedimentación.

Se hicieron trincheras de costales en la parte de abajo,

Esto debido a una visita del secretario de planeación municipal y de medio ambiente que eran 1dos Santiagos, uno Suarez y otro Torres,

En esa visita lo que yo capté fue que yo estaba haciendo las cosas bien, el único reparo que me hicieron fue que colocara unas trincheras de costales para evitar sedimentación,

A lo cual yo procedí a hacerlo

En ese momento ya la tierra ya estaba abajo, era mucha, a lo cual en ningún momento ellos me dijeron usted esta haciendo algo indebido, o sea ellos no me dijeron más, por lo cual ellos eran conscientes que el propósito era depositar esa tierra en esa zona y que era canalizar las aguas por la tubería, ellos sabían que eso se iba a hacer y no hicieron ninguna anotación. Esa visita fue en octubre de 2023.

Bueno.

Mmmmm

Haber.....

Entonces yo continué con la obra y se hizo las cajas de inspección, se canalizaron las aguas por la tubería y ya casi que las obras están como en este momento.

Después de eso se hizo mucho a mano pero es cuando no recuerdo muy bien la fecha pero me llegó la policía y me preguntó si tenía permisos de Cornare, a lo cual respondí que estaban en trámites y la inspección municipal me suspendió la obra.”

(...)

Ahora, es importante exponer que en el Informe Técnico No. IT-08046 del 26 de noviembre de 2024, se da cuenta de que el equipo técnico contratado por el señor Octavio ha delimitado la ronda hídrica así.

(...)

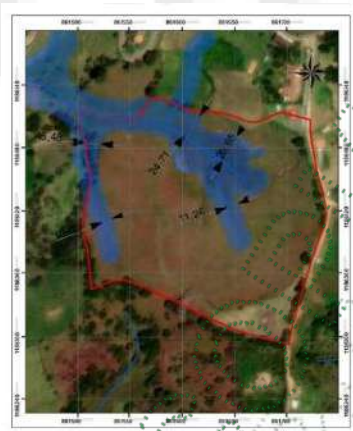


Figura 1: Ronda hídrica expedida por Cornare



Figura 2: Ronda hídrica ajustada en estudio ambiental

(...)

Lo anterior, es relevante porque con el ajuste de la ronda no se deja sin sustento las intervenciones a estas áreas de protección aferentes a los cuerpos de agua, en razón a que tal intervención se surte inmediatamente sobre el margen de los cauces permanentes⁵ de los afluentes impactados con las conductas.

⁵ Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.3.2.3A.1. - 2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

En el mismo sentido de lo anterior, para los *cargos segundo y cuarto* se aplica la tipicidad a la ocupación de los cauces de las fuentes y la alteración de sus flujos naturales, puesto que estas discurren justamente en surcos intervenidos y/o los lugares en los cuales se construyeron cajas de inspección sin permisos, hubo instalación y conducción de las fuentes a través de tuberías no autorizadas y se modificaron las condiciones ambientales de estas fuentes.

El apoderado insta en defensa del *cargo segundo* que “En relación con la presunta ocupación sin los debidos permisos de los cauces naturales y permanentes de las fuentes hídricas en el predio identificado con FMI 020-27738, es necesario aclarar que el Señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**, en todo momento, actuó bajo el entendido de que las gestiones adelantadas ante **CORNARE** incluían la canalización de la fuente hídrica principal. Este entendimiento fue producto de la información suministrada por los expertos y las autoridades competentes durante el proceso de trámite de los permisos.”, pero la intención de cumplir y no hacerlo o construir sin los permisos no es excluyente de responsabilidad, pues la normativa no establece que presentar solicitud de un permiso y/o trámite ambiental indica poder desarrollar las obras, proyectos o actividades, pues lógicamente se debe evaluar la procedencia o no de lo allegado a la entidad y si no existe aprobación significa que la ejecución de tales actuaciones no corresponden a la juridicidad ni son contentivas de cumplir los mandatos de Ley.

De lo evidenciado al momento, se ilustra una clara responsabilidad ambiental del investigado sobre los *cargos primero, segundo y cuarto*, no obstante, para utilizar todos los medios probatorios obrantes en el proceso y continuar con el cargo tercero, se observará el Plan de Acción Ambiental (PAA) llegado a Cornare⁶ y se enseñará un comparativo de las acciones que impactan los aspectos ambientales imputados:

Del PAA	Hallazgos de la visita
Esto se realizará según el acuerdo 265 del 2011 CORNARE preservando los recursos naturales y respetando los retiros a fuentes hídricas, con el fin de realizar una (1) explanación y una (1) vía de acceso en el predio del propietario del propietario OCTAVIO GIRALDO LOPEZ con cedula de ciudadanía 3436805 , esto se realizará sin afectar los recursos naturales, ni ocasionar daños y perjuicios a sus vecinos lindantes.	“Las actividades de movimientos de tierra realizados en el interior del predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana, continuo a la cabecera urbana municipal, presentan contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare
El predio para intervenir cuenta con un área de 1 H y su ubicación en coordenadas son 6°16'5404" N y 75°19'43.7412" W. Para el movimiento de tierra de la explanación se intervendrán en corte 1.497 m³ y en lleno 1.946,10 m³ para un total de 3.443,10 m³, los cuales serán aprovechados para realizar una adecuación en el mismo terreno y para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: • Protección sobre la contaminación del suelo y manejo de capa vegetal. • Manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía. • Manejo de la vegetación nativa, la fauna y el paisaje. • Revegetalización. • Protección sobre la contaminación del agua.	26. CONCLUSIONES: • Las actividades de movimientos de tierra realizados en el interior del predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana, continuo a la cabecera urbana municipal, presentan contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare "por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare", específicamente en su artículo cuarto (4), considerando que con las actividades de apertura de vías, explanaciones, cortes de talud y conformación de llenos en un área aproximada de 1,5 hectáreas, se están generando afectaciones al suelo debido a la falta de implementación de acciones para el control de la erosión, pues allí se presentan surcos, cárcavas de más de 0,8 metros de profundidad aproximadamente, escorrentías y procesos erosivos en general que se están conformando principalmente en los taludes localizados en el costado norte del predio y en los cortes y terracedos del costado oriental del mismo. Aunado a lo anterior, en el proceso de movimiento de tierras no se implementaron mecanismos adecuados para la conducción de las aguas lluvias, por lo que allí se presenta un

⁶ Comunicación CE – 02049-2023 del 03 de febrero de 2023 – Plan de Acción Ambiental (PAA) para movimiento de tierra.

	inadecuado manejo de las mismas en los taludes y llenos conformados, propiciando el incremento de afectaciones al suelo por presencia de escorrentías. • La Corporación no cuenta con evidencia ni presenta certeza técnica de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y a los resultados de los estudios geotécnicos respectivos, considerando que los diseños geotécnicos mencionados en el Plan de Acción Ambiental no especifican las alturas permitidas, en función de las reales alturas de los taludes conformados.								
4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL <table><tr><th>Normatividad</th><th>Descripción</th></tr><tr><td>Acuerdo 250 – CORNARE</td><td>Por el cual se establecen determinantes para la preservación de los bosques y el aprovechamiento forestal, resaltando la importancia de los ecosistemas ambientales existentes en la región y en especial para el municipio de San Vicente Ferrer.</td></tr><tr><td>Acuerdo 251- CORNARE</td><td>Por medio del cual se establecen determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente jurisdicción de CORNARE</td></tr><tr><td>Acuerdo 265- CORNARE</td><td>Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo, en cuanto a movimientos de tierra en la jurisdicción CORNARE.</td></tr></table>	Normatividad	Descripción	Acuerdo 250 – CORNARE	Por el cual se establecen determinantes para la preservación de los bosques y el aprovechamiento forestal, resaltando la importancia de los ecosistemas ambientales existentes en la región y en especial para el municipio de San Vicente Ferrer.	Acuerdo 251- CORNARE	Por medio del cual se establecen determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente jurisdicción de CORNARE	Acuerdo 265- CORNARE	Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo, en cuanto a movimientos de tierra en la jurisdicción CORNARE.	(...) Las actividades de movimientos de tierra realizados en el interior del predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana, continuó a la cabecera urbana municipal, presentan contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare (...) (...) Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 (...) (...) No se está dando cumplimiento a los retiros y zonas de protección que deberán preservarse a las fuentes hídricas localizadas en el interior del predio, (...) (...) Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López; presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023 (...)
Normatividad	Descripción								
Acuerdo 250 – CORNARE	Por el cual se establecen determinantes para la preservación de los bosques y el aprovechamiento forestal, resaltando la importancia de los ecosistemas ambientales existentes en la región y en especial para el municipio de San Vicente Ferrer.								
Acuerdo 251- CORNARE	Por medio del cual se establecen determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente jurisdicción de CORNARE								
Acuerdo 265- CORNARE	Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo, en cuanto a movimientos de tierra en la jurisdicción CORNARE.								
13 <table><tr><td> 7. NOMBRE DEL PROGRAMA: Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía. OBJETIVO Garantizar un adecuado proceso ambiental en el movimiento de tierra y la construcción de la vía, con el fin de preservar y conservar los recursos naturales de la zona intervenida. Actividades recomendadas Para el manejo de la capa vegetal y ceniza volcánica es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1. Al realizar el movimiento de tierra se debe separar la capa vegetal y de ceniza volcánica, debe aislarse y protegerse con material impermeable, de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio para este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5mt, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20% lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 4 del acuerdo 265 del 2011 expedido por CORNARE. 2. La disposición de la ceniza volcánica debe realizarse de tal manera que se recupere el perfil del suelo, similar al que se presentaba en las condiciones originales del terreno (vegetación - horizonte orgánico - ceniza volcánica). Lo anterior, según el acuerdo 093 del 2000 expedido por CORNARE. 3. Reutilizar la capa vegetal que se tendrá que intervenir en la obra en otro terreno del mismo predio y así compensar este impacto. </td><td> (...) Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López; presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023, en lo que respecta a los programas de “Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía y Programa de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos”. Especialmente en el mal manejo de los procesos erosivos generados en el terreno, en la sedimentación de la fuente y en las obras de ocupación de cauce implementadas sobre la fuente sin tramitar el debido permiso ante la Corporación. Los desarrollos realizados al interior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-27738 no presentan cumplimiento normativo frente a las condiciones y requerimientos generados desde el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, generando una violación a la concertación ambiental surtida con Cornare del instrumento de planificación municipal, considerando que allí se están presentando intervenciones al suelo y construcción de obras de saneamiento básico sin haber surtido el proceso de formulación y concertación ambiental del instrumento de </td></tr></table>	7. NOMBRE DEL PROGRAMA: Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía. OBJETIVO Garantizar un adecuado proceso ambiental en el movimiento de tierra y la construcción de la vía, con el fin de preservar y conservar los recursos naturales de la zona intervenida. Actividades recomendadas Para el manejo de la capa vegetal y ceniza volcánica es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1. Al realizar el movimiento de tierra se debe separar la capa vegetal y de ceniza volcánica, debe aislarse y protegerse con material impermeable, de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio para este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5mt, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20% lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 4 del acuerdo 265 del 2011 expedido por CORNARE. 2. La disposición de la ceniza volcánica debe realizarse de tal manera que se recupere el perfil del suelo, similar al que se presentaba en las condiciones originales del terreno (vegetación - horizonte orgánico - ceniza volcánica). Lo anterior, según el acuerdo 093 del 2000 expedido por CORNARE. 3. Reutilizar la capa vegetal que se tendrá que intervenir en la obra en otro terreno del mismo predio y así compensar este impacto.	(...) Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López; presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023, en lo que respecta a los programas de “Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía y Programa de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos”. Especialmente en el mal manejo de los procesos erosivos generados en el terreno, en la sedimentación de la fuente y en las obras de ocupación de cauce implementadas sobre la fuente sin tramitar el debido permiso ante la Corporación. Los desarrollos realizados al interior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-27738 no presentan cumplimiento normativo frente a las condiciones y requerimientos generados desde el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, generando una violación a la concertación ambiental surtida con Cornare del instrumento de planificación municipal, considerando que allí se están presentando intervenciones al suelo y construcción de obras de saneamiento básico sin haber surtido el proceso de formulación y concertación ambiental del instrumento de							
7. NOMBRE DEL PROGRAMA: Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía. OBJETIVO Garantizar un adecuado proceso ambiental en el movimiento de tierra y la construcción de la vía, con el fin de preservar y conservar los recursos naturales de la zona intervenida. Actividades recomendadas Para el manejo de la capa vegetal y ceniza volcánica es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1. Al realizar el movimiento de tierra se debe separar la capa vegetal y de ceniza volcánica, debe aislarse y protegerse con material impermeable, de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio para este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5mt, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20% lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 4 del acuerdo 265 del 2011 expedido por CORNARE. 2. La disposición de la ceniza volcánica debe realizarse de tal manera que se recupere el perfil del suelo, similar al que se presentaba en las condiciones originales del terreno (vegetación - horizonte orgánico - ceniza volcánica). Lo anterior, según el acuerdo 093 del 2000 expedido por CORNARE. 3. Reutilizar la capa vegetal que se tendrá que intervenir en la obra en otro terreno del mismo predio y así compensar este impacto.	(...) Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López; presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023, en lo que respecta a los programas de “Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía y Programa de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos”. Especialmente en el mal manejo de los procesos erosivos generados en el terreno, en la sedimentación de la fuente y en las obras de ocupación de cauce implementadas sobre la fuente sin tramitar el debido permiso ante la Corporación. Los desarrollos realizados al interior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-27738 no presentan cumplimiento normativo frente a las condiciones y requerimientos generados desde el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, generando una violación a la concertación ambiental surtida con Cornare del instrumento de planificación municipal, considerando que allí se están presentando intervenciones al suelo y construcción de obras de saneamiento básico sin haber surtido el proceso de formulación y concertación ambiental del instrumento de								

(...)

Para el manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones: - Se deberá seguir a cabalidad con las recomendaciones del manejo de los residuos sólidos y de esta forma evitar derrames de sustancias peligrosas a fuentes hídricas. - En los taludes se incorporarán elementos impermeables, con el fin de evitar escorrentías, erosiones y posibles deslizamientos. - Los taludes deberán de quedar con una altura igual o inferiores a 3 metros. - Si se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos que señalen las medias de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. - Taludes con alturas mayores a ocho (8) metros deberían desarrollarse con niveles de terrazo interno debidamente revegetalizados o protegidos, y con la adecuada implementación de manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico. - Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. - Donde se vayan a realizar las explanaciones se recomienda incorporar grama o pasto vetiver, con el fin de darle agarre y firmeza al talud y así evitar posibles deslizamientos.	
8. NOMBRE DEL PROGRAMA: Prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos. OBJETIVO Prevenir la contaminación de fuentes hídricas con respecto a la intervención del movimiento de tierra que se realizará en la obra tomando las recomendaciones ambientales que se brindan en el plan de acción. (...) Para el manejo de la prevención de efectos contaminantes de fuentes hídricas se tomarán en cuenta las siguientes recomendaciones: - Tratar de evitar que la tierra llega a la fuente hídrica de lo contrario instalar barreras con costales llenos de arena o tierra para evitar que el material sólido o sedimentos ingresen y contaminen la fuente hídrica. - El lavado de herramientas debe hacerse lejos de la fuente hídrica y tener implementado trampa de grasas y de esta forma evitar vertimientos a la fuente hídrica. - Tener un tanque recolector de aguas lluvias y reutilizarla para las labores que se necesiten intervenir en la obra. - El adecuado manejo de los residuos sólidos contribuyen a la protección física química del agua, ya que evitan que los lixiviados ingresen a la misma. - En caso de fuerza mayor que la fuente hídrica sea afectada y llegue a presentar un riesgo para la vegetación, salud humana y personal aledaño se tendrá que implementar el plan de contingencia previsto para ello. - Si accidentalmente se presenta un derrame de aceite o gasolina a la fuente hídrica, llamar inmediatamente a la defensa civil o bomberos del municipio. - Se debe contar con el manejo y disposición de aguas residuales y un adecuado lugar de vertimientos de la fuente del sistema de tratamiento de aguas residuales. - En caso de contar con servicio de acueducto, tramitar ante la autoridad ambiental permiso de concesión de aguas para su uso. - En este proyecto se pretende realizar la construcción de un puente el cual debe contar con la normatividad y permisos por los entes pertinentes. PERMISOS REQUERIDOS ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O AMBIENTALES Ocupación de cauce en entidad competente CORNARE	
<i>Plan Parcial para el desarrollo de la clasificación del suelo que allí se aplica, pues el predio en mención se localiza en suelo de expansión urbana denominado Expansión 1 Santa Ana – La Palma, el cual solamente podrá ser desarrollado bajo la figura de Plan Parcial y el cual no presenta evidencia de trámite ante la Corporación.(...)</i> (...)Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 el “cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua” con las intervenciones generadas sobre la zona de anegamiento o encharcamiento por donde discurre la fuente principal localizada al interior del predio identificado con FMI: 020-27738, así como sobre sus fuentes tributarias, específicamente con la conformación de un lleno estructural en su zona de recarga (Coordenadas -75° 19’ 40,22” – 6° 16’ 51,10”), la posterior conducción de los diferentes flujos de agua a través de tuberías de diferentes dimensiones en dos localizaciones diferentes del predio (Una tubería en la zona central del predio, coordenadas -75° 19’ 41,81” – 6° 16’ 52,45” y otra localizada aguas abajo en las coordenadas -75° 19’ 43,50” – 6° 16’ 52,12”), con la sedimentación generada por la desprotección de los taludes aledaños a la misma, con la incorporación de muros en costales, RCD y la construcción de cajas de inspección y tuberías. Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en el predio con las intervenciones realizadas a profundidad. (...)	

De la anterior actuación comparativa entre lo ‘planeado’ y lo ejecutado se vislumbra una total incompatibilidad descriptiva, técnica, jurídica que lesiona múltiples mandatos normativos y recaen sobre el inmueble con FMI 020-27738, propiedad del investigado y como se dijo bajo su custodia y voluntad, situación que será reflejada en el agravante correspondiente.

Es que es tan aberrante la contradicción entre el Plan de Acción Ambiental (PAA) presentado y la comisión de las infracciones que se cuestiona este Despacho si se entregó el mismo para cumplir un requisito y no se observaron sus mismos planteamientos, pues las acciones que describe el documento en sus programas y finalidades son totalmente contrariadas con los hallazgos de campo.

Lo expuesto hasta el momento es inclusive aceptado por el investigado en el Escrito No. CE-21880 del 26 de diciembre de 2024, a través del cual se allegaron los alegatos de conclusión

y que describen que se establece con plena claridad la intervención de la ronda hídrica y la ocupación de cauces sin los debidos permisos derivaron del movimiento de tierra autorizado y las recomendaciones de los profesionales y la alteración del flujo fue para la protección de las mismas fuentes. Lo anterior no puede ser atenuante bajo lo expresado en las páginas antecedentes porque ya probado está que no se cumplieron los parámetros establecidos en las normas ambientales, ni siquiera como el investigado expresó que se haría según el plan de manejo ambiental allegado a esta Entidad y al municipio y el hecho de que el ente territorial en sus visitas de control no haya expresado alguna inconformidad no desaparece la existencia de las infracciones cometidas para estos cargos.

Lo anterior, además nutre el contexto probatorio para el *cargo tercero*⁷ que encuentra procedencia material y jurídica, está probado y queda en evidencia que los parámetros que él mismo interesado prometió acatar en el Plan de Acción Ambiental (PAA) fueron desconocidos por él y, es notorio que se ejecutó el movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica.

Ahora, por la unidad del cargo, debe manifestar este Despacho que la Corporación no tiene en su acervo probatorio evidencia de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y resultados de estudios geotécnicos, con razón en que los diseños geotécnicos mencionados en el Plan de Acción Ambiental no especifican las alturas permitidas, en función de las reales alturas de los taludes conformados y, tampoco se allegan elementos que permitan concluir que Cornare conoce estudio geotécnico alguno antes del inicio del procedimiento sancionatorio ni a la fecha de formular el pliego de cargos.

No obstante lo anterior, probado está que el Plan de Acción Ambiental es contentivo de conocer el Acuerdo 265 del 2011 véase:

(...)

4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Normatividad	Descripción
Acuerdo 250 – CORNARE	Por el cual se establecen determinantes para la preservación de los bosques y el aprovechamiento forestal, resaltando la importancia de los ecosistemas ambientales existentes en la región y en especial para el municipio de San Vicente Ferrer.
Acuerdo 251- CORNARE	Por medio del cual se establecen determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente jurisdicción de CORNARE.
Acuerdo 265- CORNARE	Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo, en cuanto a movimientos de tierra en la jurisdicción CORNARE.

(...)

Lo primero es que se establece como una medida de manejo ambiental lo descrito en el Acuerdo 265 de 2011, lo que incluye la exigencia de estudios geotécnicos para taludes que superen los topes allí descritos y en efecto como se da cuenta en el Informe Técnico No. IT-03834 -2024, se plasmó en las observaciones que una vez se comienza la inspección ocular, se viene (...) *“evidenciando la generación de taludes de aproximadamente 35-40 grados de inclinación”* (...) y (...) *Allí se encontraron procesos erosivos (surcos y cárcavas) con magnitudes superiores a los 0,8 metros*

⁷ CARGO TERCERO. Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, contrariando los literales 2º, 4º y 8º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

(aproximadamente) tanto en la zona de ingreso al predio (costado norte del predio) como en la zona oriental del predio, tal como se observa (...)

7. NOMBRE DEL PROGRAMA: Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía.
OBJETIVO
Garantizar un adecuado proceso ambiental en el movimiento de tierra y la construcción de la vía, con el fin de preservar y conservar los recursos naturales de la zona intervenida.

- (...)
- Para el manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
- Se deberá seguir a cabalidad con las recomendaciones del manejo de los residuos sólidos y de esta forma evitar derrames de sustancias peligrosas a fuentes hídricas.
 - En los taludes se incorporarán elementos impermeables, con el fin de evitar escorrentías, erosiones y posibles deslizamientos.
 - Los taludes deberán de quedar con una altura igual o inferiores a 3 metros.
 - Si se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos que señalen las medias de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio.
 - Taludes con alturas mayores a ocho (8) metros deberían desarrollarse con niveles de terracedo internos debidamente revegetalizados o protegidos, y con la adecuada implementación de manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
 - Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
 - Donde se vayan a realizar las explanaciones se recomienda incorporar grama o pasto vetiver, con el fin de darle agarre y firmeza al talud y así evitar posibles deslizamientos.

(...)

De las medidas de control erosivo se estableció que los taludes no debían superar los tres (03) metros, y en efecto como quedó en evidencia se superaron por mucho. Adicional a esto, se estableció que, si los taludes eran superiores a lo indicado, se iba a requerir el estudio geotécnico, y el cual no es encontrado en ninguno de los archivos entregados en el acervo probatorio, así es que, los taludes y cortes no obedecen a estudio geotécnico alguno que hubiere sido entregado a esta Autoridad Ambiental y, según expone el municipio en Oficio No. CE-12261 del 29 de julio de 2024, a ellos tampoco.

De otra parte, si bien en la Resolución No. OOT-158 de mayo de 2023 del municipio de San Vicente Ferrer enuncia una lista de documentos requeridos para el trámite y en estos se describe como numeral el “Concepto Geológico – estudio Geotécnico”, el mismo municipio en Oficio No. CE-12261 del 29 de julio de 2024, describe que no está en sus expedientes y prueba de este, véase:

- (...)
3. Informar y hacer entrega de la evaluación realizada a los estudios geotécnicos requeridos para los desarrollos de movimientos de tierra realizados en el predio con FMI: 020-27738 y las conclusiones derivadas de la evaluación del mismo, en función del diseño geométrico de los taludes y la conformación del llenó principal.
- Posterior a la evaluación del expediente completo que hace parte integral de la Resolución 158 del 2 de mayo de 2023, “por medio de la cual se expide una licencia de movimiento de tierra”, se evidencio que no reposa en el mismo el estudio geotécnico y de suelos de que trata el Acuerdo 265 de 2011 y el Decreto 1077 de 2015, así como tampoco un documento que dé cuenta de una evaluación y conclusiones del mismo.

(...)

Así es que se entiende superada la duda de si aportaron o no estos estudios y será en otro escenario en el que se ventile si en lo descrito en la Resolución No. OOT-158 de mayo de 2023

es de carácter enunciativo o era propiamente una exigencia hecha al investigado, pero no es materia ni competencia de este Despacho validar esta situación sino probar que haya o no existido la aplicación de tal estudio a la luz de las obligaciones ambientales derivadas del Acuerdo 265 de 2011.

Los anteriores argumentos se desprenden de las pruebas allegadas en los descargos y del Plan de Acción Ambiental aportado en la Comunicación No. CE-02049-2023.

Del análisis anterior queda en evidencia que el señor Octavio no fue fiel a lo autorizado ni tampoco “(...) adelantó las obras en su predio, siempre, estando pendiente de las observaciones o requerimientos que le pudieran realizar para tomar los correctivos necesarios, mismos que se insiste, nunca fueron realizados (...)”, porque si así hubiere sido, entonces no estaría esta Autoridad Ambiental en discusión de sus acciones.

Pero en este escenario se surte una nueva inquietud, y posee su génesis en que si se lee de la frase anterior extraída de los descargos como pugna al *tercer cargo*, se expone que el señor Giraldo ‘siempre estuvo pendiente’ de las observaciones y requerimientos, entonces se evidencia que en unos reparos manifestó desconocer las acciones sobre su propio predio y que fueron contratadas, pero para la defensa y contradicción de otros temarios ‘siempre’ estuvo pendiente’, lo que indica nuevamente que si conocía de los requerimientos y obligaciones porque ‘estuvo pendiente’ y sabía cuáles eran y cómo habían sido autorizados.

Ahora, surge algo muy extraño y escapa al ámbito de competencia de esta entidad y es que, en el Escrito No. CE-21880 del 26 de diciembre de 2024, a través del cual se allegaron los alegatos de conclusión el apoderado expone que el estudio geotécnico fue presentado y evaluado como un requisito cumplido por el municipio, lo que arroja una contradicción con lo expuesto por el ente territorial en el Oficio No. CE-12261 del 29 de julio de 2024, respondió a esta Autoridad Ambiental que:

(...)

*“Posterior a la evaluación del expediente completo que hace parte integral de la Resolución 158 del evidencio **que no reposa en el mismo el estudio geotécnico** y de suelos de que trata el Acuerdo 265 de 2011 y el Decreto 1077 de 2015, así como tampoco un documento que dé cuenta de una evaluación y conclusiones del mismo.”*

(...) *Negrilla fuera de texto.*

Es importante manifestar que no se ha allegado ni por el municipio ni por el investigado estudio geotécnico alguno que responda a estos interrogantes de esta Corporación, lo que indica con claridad que de los hechos observados en campo y la evaluación documental que no existe prueba de tal estudio. Además, si estuviere el estudio, se hubiere presentado con la propuesta de mitigación evaluada en el Informe Técnico No. IT-08046-2024, como les fue solicitado.

Lo anterior porque el Informe Técnico No. IT-08046 del 26 de noviembre de 2024 describe que:

(...)

“También indican que en el marco de la autorización de movimientos de tierra otorgada a través de la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023, no se exigió ni reposa el estudio geotécnico y de suelos de que trata el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare ni el Decreto 1077 de 2015.”

(...)

Lo citado atrás, también se enuncia en el Informe Técnico No. IT-03834-2024, que describió que:

(...)

“La Corporación no cuenta con evidencia ni presenta certeza técnica de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y a los resultados de los estudios geotécnicos respectivos, considerando que los diseños geotécnicos mencionados en el Plan de Acción Ambiental no especifican las alturas permitidas, en función de las reales alturas de los taludes conformados.”

(...)

Conforme se hace evidente, no guarda congruencia que se haya aprobado un estudio geotécnico y que quien debía revisarlo que es el municipio exponga que no reposa ni se tiene y que no se haya exigido este.

De sus propias palabras, el señor Octavio respondió el 09 de octubre de 2024 en la prueba rendida al Despacho:

(...)

“PREGUNTADO: ¿A quién contrató o cómo desarrolló las obras o actividades en el predio descrito anteriormente?”

RESPONDIDO: *Se contrató a un particular de nombre Alonso que tiene una retroexcavadora y un bulldozer y para hacer los filtros y cajas de inspección se contrató un particular que según él era experto en esos filtros y conducción de aguas.”*

(...)

Sobre la **confianza legítima** que el apoderado llama para la defensa, esta Autoridad Ambiental considera que no es aplicable a este caso concreto, pues este principio – criterio, conlleva a otro denominado **seguridad jurídica** como una expresión material sobre una finalidad de la cual, un particular adquiere una autorización estatal y espera que no se modifiquen las condiciones de forma intempestiva, lo que no concuerda con los hechos bajo el caso *sub examine* porque el argumento presenta que el investigado actuó bajo lo autorizado por el municipio en el acto administrativo que le otorgó permiso para el movimiento de tierra, lo cual está demostrado como falso en este análisis en razón a que, hizo en el predio de su propiedad todo lo contrario a lo permitido en tal permiso, inclusive ni siquiera informó al ente territorial qué obras fuera de la vía y la explanación iba a desarrollar allí como si lo hizo ante Cornare.

Así es que la **confianza legítima** no aplica por el hecho de que un acto administrativo preceda una actuación de un particular solamente, sino que imprime el deber de actuar bajo el marco autorizado, lo cual en revisión probatoria ha quedado demostrado no se cumplió.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (12 de julio de 2018) Radicación: 25000-23-24-000-2009-00348-01 (C.P. Rocío Araújo Oñate), describe sobre el particular que:

(...)

“El Consejo de Estado ha indicado que “El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.” Así mismo, el referido principio ha sido desarrollado como un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios

al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso administrativo, para lo cual, por ejemplo, resultaría idóneo otorgar un período razonable de transición a los particulares, con el fin de que los mismos adecuen sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico. **En otras palabras, la confianza legítima no puede alegarse para salvaguardar actuaciones que han sido expresamente proscritas por la ley.** (...) Por su parte, el principio de la seguridad jurídica también ostenta rango constitucional el cual ha sido derivado, por la Corte Constitucional, del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en términos generales supone una garantía de certeza la cual acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento, como el de confianza legítima y buena fe."

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Como lo expuso el alto tribunal, es menester que las actuaciones de los particulares no sean contrarias al ordenamiento jurídico para soportar la seguridad jurídica estatal de sus acciones concretas, toda vez que ya no se estaría en sede de confianza legítima sino ante una omisión al deber emanado de la normativa e inclusive contraviniendo el ordenamiento jurídico como en efecto ocurrió.

Ahora, lo anterior deja sin sustento jurídico que sea aplicable al caso concreto la providencia de la Corte Constitucional, Sala Plena (07 de septiembre de 2023) Sentencia C-349 de 2023 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), como expresión del principio de precaución, en razón a que lo evidenciado en el predio del señor Octavio Giraldo deja clara constancia de que las afectaciones no se acompañan de la contención – mitigación de peligros y/o daños graves o irreversibles antes de la intervención, sino que las mismas actuaciones autorizadas por el investigado son las causas generadoras de infracciones ambientales y el deterioro a los recursos naturales.

Se concluye a esta altura que el **tercer cargo** está probado y, no se posee eximente alguno de responsabilidad que se avizore sobre el particular. Esto deriva en que no se prueba el supuesto relacionado con el estudio geotécnico descrito en el literal 4º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011, lo que deja sin sustento la presentación de tal estudio.

Para el **cargo quinto**⁸, se establece una infracción ambiental a la luz de lo analizado en los cargos precedentes, con fundamento en que el hecho de mover tierras de forma irregular, intervenir las rondas hídricas y alterar los flujos de las fuentes en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, generaron procesos erosivos, conducción no autorizada y sedimentación a las fuentes y, que finalmente repercuten en no conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el inmueble.

Inclusive en el documento que da cuenta del plan de acción ambiental se evidencia en las fotografías que cuando se envió a Cornare ya había una intervención anticipada con estas características, véase:

(...)

⁸ CARGO QUINTO. No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.



(...)

En el mismo sentido, se había observado en el Informe Técnico No. IT-03834-2024 que producto de la escorrentía y mal manejo de la capa vegetal y en general del movimiento de tierra, se estaban transportando sedimentos a las fuentes:

(...)



Figura 2. Proceso erosivo en la zona de ingreso al predio



Figura 3. Proceso erosivo en la zona de ingreso al predio

(...)

El mismo instrumento técnico deja en evidencia cómo estos sedimentos arribaron a las fuentes:

(...)



(...)



(...)

Es evidente que los surcos de la escorrentía hicieron tránsito a las fuentes como deja constancia la información técnica, asimismo fue mencionado por el municipio de San Vicente Ferrer en la Comunicación No. CE-19005 del 22 noviembre del 2023, a través de la cual, se que:

(...)

Durante la visita se observa que dentro del predio existe una fuente hídrica a la cual le estaba cayendo sedimento proveniente del movimiento de tierra, por lo que se le solicita verbalmente al titular de la licencia, iniciar con las medidas que se encuentran contempladas en el plan de manejo ambiental CE-2049-2023. Las cuales consisten en instalar barreras que detengan la sedimentación hacia el afluente y mitigar el impacto ambiental que se genera principalmente en épocas de lluvias.

No obstante, en visita de inspección realizada al predio, el día jueves 02 de noviembre, no se observan las medidas de mitigación que se habían solicitado realizar, lo que ocasionó una gran sedimentación sobre el afluente que desemboca sobre la quebrada la palma.

(...)

Si bien probatoriamente esta condición no corrobora la temporalidad exacta del hecho por esta Autoridad Ambiental, si aporta indicios y elementos que igualmente se evidenciaron en campo, lo que entrega procedencia del cargo para el Despacho.

También en la visita del 20 de agosto de 2024 que consta en el Informe Técnico No. IT-08046-2024, se dejó en evidencia de esta conducta que no se ha mitigado y sobresalen a la vista las mismas condiciones de arrastre de sedimentos a las fuentes:

(...)



Figura 8 y 9. Tuberías localizadas en pata del lleno, el cual aún presenta procesos erosivos

(...)



Figuras 5 y 6. Procesos erosivos en taludes del costado noroccidental del predio

(...)

Así es que el **cargo quinto** continúa generando una infracción en el tiempo hasta que sea protegido todo talud que genere arrastre de sedimentos por la escorrentía a las aguas que discurren por el predio del investigado o que el lleno realizado con el mismo movimiento de tierras sea retirado. Si bien se han revegetalizado los taludes como reposa en las propuestas de terminación anticipada, siguen estando los llenos sobre los cauces aportando sedimentos, peso y otras afectaciones.

Para verificar los hechos, avoca esta Autoridad Ambiental entonces el análisis a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo para validar como mandato probatorio emanado del Auto No. AU-03319 del 17 de septiembre de 2024, que:

(...)

1. Luego de revisada la propuesta de que tratan los radicados CE-14437 y CS-11123 del 02 y 03 de septiembre de 2024 respectivamente, validar en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, el cumplimiento de las exigencias derivadas del Auto No. AU-02296 del 10 de julio de 2024.
2. Evaluar el contenido de la Comunicación No. CE-12261 del 29 de julio de 2024.
3. Realizar un análisis multitemporal en el cual se logren identificar las fuentes existentes en el citado predio antes de la intervención y la preexistencia o no de las estructuras construidas sin permiso.
4. Evaluar si de la Resolución 158 del 02 de mayo de 2023 emitida por el municipio de San Vicente Ferrer, se desprende la instalación y/o construcción de tuberías, muros y cajas de inspección (Expediente OOT-158/2023).
5. Establecer si se cumplieron las medidas en el predio con FMI 020-27738 que fueron anunciadas en el Escrito No. CE-02049 del 03 de febrero de 2023.
6. Establecer si el permiso de ocupación de cauce tramitado en el Expediente 056740541529 fue aprobado por la corporación."

(...)

Lo anterior para representar el contexto probatorio con mayor certidumbre sobre los cargos primero, segundo, tercero y cuarto porque se hace necesario observar el estado de los recursos naturales obrantes en el inmueble involucrado antes de las intervenciones, sin dejar de lado que este aporte de sedimentos y alteraciones recaen sobre el estado de limpieza de los cauces.

Emanado de lo ordenado en el acto administrativo de pruebas descrito anteriormente, se hará un cuadro con la comparación técnica, los cargos imputados y la observación correspondiente:

Cargo	Del IT-08046- 2024	Revisión
CARGO PRIMERO. Intervenir las rondas hídricas que discurren en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, (...).	(...) Tanto en los años 2015, 2017 y 2023 se evidencia el libre flujo y escurrimiento de las fuentes por las zonas de anegamiento y encharcamiento características del predio sin evidenciar ningún tipo de preexistencia en la implementación de obras como tuberías, cajas de inspección, excavaciones o movimientos de tierra, sin los permisos respectivos. (...) El lleno estructural conformado sobre la zona de protección ambiental aún no ha sido retirado, así como los muros en costales y tuberías tanto superficialmente como localizadas bajo el lleno (Figura 10). Allí se inició la ejecución de actividades de movimientos de tierra por parte del propietario del predio, las cuales fueron suspendidas por parte del municipio de San Vicente Ferrer al no estar claro si las mismas estaban orientadas a la mitigación y cumplimiento de los requerimientos generados por Cornare. Por ello, se generó evaluación de la propuesta de mitigación en el presente informe técnico, una vez fue presentado por el propietario a la Corporación. (...)	De las pruebas se da cuenta que antes de las intervenciones las condiciones de las rondas hídricas eran naturales y sin intervenciones, lo que deja constancia sobre la no preexistencia de actuaciones anteriores en el predio y concuerda con las pruebas rendidas el 09 de octubre de 2024 y demás elementos probatorios. Además, que los llenos, muros, tuberías y demás materiales de obra intervinieron las rondas hídricas.
CARGO SEGUNDO. Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías (...).	(...) Prueba 6. Establecer si el permiso de ocupación de cauce tramitado en el Expediente 05674.05.41529 fue aprobado por la Corporación. El trámite de ocupación de cauce que reposa en el expediente en mención, solicitado en beneficio del predio identificado con FMI: 020-27738 para construir dos obras hidráulicas sobre una fuente hídrica, fue negado por la Corporación a través de la Resolución RE-00645 del 27 de febrero de 2024, pues las obras propuestas no presentaban suficiencia hidráulica que permitiera cumplir con el criterio de diseño para garantizar el transporte del período de retorno de los 100 años. Dicha decisión fue ratificada a través de la Resolución RE-02528-2024 del 11 de julio de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” por lo que en el predio en mención no reposa actualmente ningún permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación. (...)	Queda probado que no se ha aprobado permiso alguno para ocupar los cauces de las fuentes, lo que corrobora la tipicidad de la conducta a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado.
CARGO TERCERO. Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de	(...) También indican que en el marco de la autorización de movimientos de tierra otorgada a través de la Resolución OOT-158 del 2 de mayo de 2023, no se exigió ni reposa el estudio geotécnico y de suelos de que trata el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare ni el Decreto 1077 de 2015.	Se evidencia que el ente territorial no le exigió al interesado los estudios geotécnicos siendo e su resorte funcional, lo que arroja como

control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica (...).	(...) En la visita técnica se evidencia que si bien se realizó el retiro de las tuberías depositadas sobre la zona de protección ambiental y ronda hídrica del Drenaje principal (Figura 8), éstas se depositaron a un costado de los taludes, los cuales aún presentan procesos erosivos y cárcavamiento de gran magnitud (Figura 9). (...) Frente al resto de información aportada, es claro que el municipio de San Vicente Ferrer únicamente ha autorizado un movimiento de tierras para la generación de cortes y llenos en un área de intervención de 3443,10 m2 y no exigió para ello la formulación de un estudio geotécnico, tal como lo indica el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. También es claro que la Empresa Prestadora de Servicios Públicos no ha expedido factibilidad para la prestación de servicios públicos y el futuro desarrollo de expansión que allí pudiera generarse. (...)	resultado que es una conducta no exigible, no obstante los procesos erosivos y el inadecuado manejo se han probado tanto en los instrumentos técnicos que reposan en el expediente.
CARGO CUARTO. Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer (...).	(...) Tanto en los años 2015, 2017 y 2023 se evidencia el libre flujo y escurrimiento de las fuentes por las zonas de anegamiento y encharcamiento características del predio, sin evidenciar ningún tipo de preexistencia en la implementación de obras como tuberías, cajas de inspección, excavaciones o movimientos de tierra, sin los permisos respectivos. (...) El lleno estructural conformado sobre la zona de protección ambiental aún no ha sido retirado, así como los muros en costales y tuberías tanto superficialmente como localizadas bajo el lleno (Figura 10). Allí se inició la ejecución de actividades de movimientos de tierra por parte del propietario del predio, las cuales fueron suspendidas por parte del municipio de San Vicente Ferrer al no estar claro si las mismas estaban orientadas a la mitigación y cumplimiento de los requerimientos generados por Cornare. Por ello, se generó evaluación de la propuesta de mitigación en el presente informe técnico, una vez fue presentado por el propietario a la Corporación. (...)	Con la información técnica descrita en el instrumento probatorio, se evidencia cómo se ha transformado el flujo de agua de las fuentes presentes en el predio como consecuencia de su conducción a través de tuberías e intervenciones con muros, costales y llenos no amparados en permiso.

Las observaciones y hallazgos permiten demostrar que los *cargos primero, segundo, tercero cuarto y quinto* son procedentes, están probados con suficiencia y no existe eximente de responsabilidad que les aporte, inclusive hay aceptación de las infracciones.

Sobre la voluntariedad del señor Octavio para corregir las infracciones:

Es importante exponer que la voluntad de mejorar y resarcir los daños, afectaciones o riesgos en general luego de evidenciados, no deja sin sustento la comisión de las conductas que se reprochan,

No desconoce tampoco este Despacho que el investigado ha acometido acciones para afrontar la investigación, pero aún así no son ni soportadas, ni se amparan en efectos sobre la mitigación y retiro del material derivado del movimiento de tierra, así como de las tuberías que venían obstruyendo el flujo de las aguas, y justamente ello reposa como evidencia en las manifestaciones del mismo investigado en reunión del 05 de septiembre de 2025 en las que

expuso que el lleno y los trabajos allí desplegados podrían sustentarse y lo cual fue técnicamente rebatido en el Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026.

Lo anterior evidencia que, el señor Octavio no ha tenido la intención que ha mencionado en resarcir, mitigar o corregir las infracciones cometidas, inclusive en la reunión del 05 de septiembre de 2025 expuso ‘retirar’ cualquier propuesta que implicase ‘sacar’ la tubería y retirar el lleno, y que más bien iban a presentar una nueva soportando que tales intervenciones eran benevolentes para el predio.

Ahora, sin perjuicio de lo mencionado, debe analizarse de forma objetiva si aplica alguno de los atenuantes descritos en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, saber:

(...)

“Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

(...)

Para el caso concreto no hubo una confesión en los términos aplicables tanto a la normativa sancionatoria ambiental como del artículo 191 del Código General del Proceso⁹, pues expresa durante las pruebas recopiladas el investigado que con la creencia de que los permisos ‘iban por buen camino’ acometió las acciones en el predio que no le habían sido aprobadas y, sobre las que sí contaban con autorización, no ejecutó lo correspondiente sino de forma diferente generando las múltiples infracciones ambientales.

Tampoco se hicieron trabajos de mitigación, resarcimiento o compensación de las afectaciones ambientales e infracciones ambientales antes del 10 de julio de 2024, día en que fue iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Y la ultima causal que podría atenuar la responsabilidad tampoco es aplicable, en razón a que si es evidente la alteración de los recursos naturales sobre los cuales ha recaído la actuación del investigado, por lo cual no es procedente predicar atenuante alguno para el señor Octavio Giraldo López.

⁹ Ley 1564 de 2012 - Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Se solicita en los alegatos que, al momento de decidir el presente caso, se tenga en cuenta la manera como acontecieron los hechos, la disponibilidad y disposición del Señor OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ para acatar las medidas ordenadas por la Corporación, pero todo orienta a que tales acciones si bien contribuyen a la mitigación no se realizaron en las etapas que la Ley ampara para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y no significan la inexistencia de las infracciones cometidas.

Se agrega que, en la reunión del 05 de septiembre de 2025 el mismo investigado manifestó su interés de no tener presente cualquier propuesta tendiente a retirar las tuberías y el lleno sobre las fuentes, lo cual fue corroborado en propuesta de octubre del mismo año y evaluada en el Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026, evidenciando la no sujeción a los requerimientos y funciones ecosistémicas involucrados.

De la imputación del agravante:

Contrario sensu de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, dispuso la gama de agravantes en el artículo 7º, encontrando este Despacho que para el momento de la formulación del pliego de cargos el numeral 5º asociado a “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*”, era pertinente y contaba con el debido sustento, lo cual ha quedado demostrado en los temarios estudiados en esta observación técnica, histórica y jurídica de la conducta del señor Giraldo López.

Conforme lo expuesto se tiene que ilustrar que el investigado incurrió con su conducta en la infracción de múltiples mandatos normativos como se describe a continuación:

Cargo	Disposiciones legales infringidas
<i>Primero</i>	(...) <i>configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011 (...)</i>
<i>Segundo</i>	(...) <i>actuando en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)</i>
<i>Tercero</i>	(...) <i>contrariando los literales 2º, 4º y 8º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 (...)</i>
<i>Cuarto</i>	(...) <i>incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)</i>
<i>Quinto</i>	(...) <i>incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)</i>

Así es que está probado que son varias las disposiciones que con voluntad del investigado germinaron la contravención a preceptos ambientales que son de especial importancia para los recursos naturales y sobre ello no existe reparo alguno por parte del apoderado no del señor Octavio Giraldo López.

No obstante lo anterior, en la metodología de tasación de multas se observa que este agravante será tenido en cuenta en la tasación de la multa si la hubiere, por lo cual no será imputado más allá de su consideración en el mismo informe que adelante las valoraciones técnicas y jurídicas de la sanción a imponer.

De la temporalidad:

Para los cargos se fijará la siguiente temporalidad para efectos de la aplicación de la metodología de tasación de multas.

Cargo	Descripción	Temporalidad
<i>Primero</i>	Las conductas se observaron en visita del 20 de marzo de 2024 y persistían el 06 de junio de 2024, como consta en el IT- 03834 -2024 y se corroboraron el 20 de agosto del mismo año, luego con la solicitud de terminación anticipada, se emitió el Informe Técnico No. IT-02325 del 11 de abril de 2025 y en él se evidenció que persisten las condiciones que dieron lugar a esta investigación y para el caso concreto, la visita fue el 21 de marzo de 2025.	365 días.
<i>Segundo</i>		
<i>Cuarto</i>		
<i>Quinto</i>		
<i>Tercero</i>	El cargo tercero relata la acción de ‘ejecutar movimientos de tierra’ lo cual no podría esta Autoridad Ambiental determinar en ámbitos temporales si fueron ejecutados en uno o más días, por lo que se tendrá como factor temporal para este el mínimo establecido y/o de ejecución instantánea.	1 día

Lo anterior sin dejar de lado que, la intervención sobre las fuentes con los llenos y tuberías ha perdurado por mucho más tiempo. Inclusive a octubre de 2025 con la presentación de la nueva propuesta, se trató de soportar la intervención sobre el predio en cuestión, arrojando como conclusión una temporalidad cercana más de 570 días para esos cargos ya plasmados en elementos probatorios, sin contar el tiempo de octubre de 2025 al día de hoy que se expide esta actuación.

De otra parte, los cargos *segundo* y *cuarto* en la valoración de la multa se tendrán como uno solo, no porque se traten de lo mismo, sino porque su valoración técnica influye desde las mismas circunstancias fácticas que rodearon el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. esto resulta beneficioso para el investigado, en razón a que sin hacerlo de esta manera la temporalidad sería calculada sobre cinco cargos y arrojaría un valor mayor.

Por lo expuesto, para los cargos *primero*, *cuarto* y *quinto* se evidencia una temporalidad probada y soportada de más de 570 días, sin embargo, como el mayor valor de referencia recae en 365 días estos tendrán esa temporalidad y para el cargo *tercero*, se tomará como de ejecución instantánea como se dijo en precedencia, a razón de 01 por no tener soporte esta entidad de cuántos días tomó ejecutar el movimiento de tierras, y el cargo segundo será

valorado junto con el **cuarto** por lo tanto, la temporalidad es de *Doscientos Setenta y Cuatro Días* (274) resultado del promedio de los cargos.

De la terminación anticipada:

Solicita el apoderado la aplicabilidad del artículo 10º de la Ley 2387 de 2024, que reza:

(...)

“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.”

(...)

No debe confundirse que la norma haya permitido la terminación anticipada con la inexistencia de la infracción ambiental, pues para adoptar tal determinación, se deben haber verificado las condiciones que trajo la modificación normativa que se subrayó en precedencia y en efecto los Informes Técnicos Nos. IT-08046-2024 y IT-01855 -2026 dan cuenta que no se han ejecutado las obras que retornen las condiciones normales y en suma a ello, se han generado alteraciones que sobre las medidas de mitigación propuestas no fueron aceptadas totalmente y así se acepten no terminan por compensar o resarcir las alteraciones gestadas. Tampoco se ha evidenciado que se ajusten a las exigencias ambientales que desde el inicio les han sido requeridas.

Justamente esos informes técnicos disponen que, no existe cumplimiento aún de las medidas propuestas para la ‘mitigación’ de los efectos ambientales generados en el predio con las conductas investigadas, toda vez que no se ha retirado los muros en costales, llenos ni tuberías sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental y, que las acciones se relacionaron con medias de control de erosión de manera parcial, lo que culmina por incidir en los riesgos a los recursos naturales por el tiempo que ha permanecido cada una de estas infracciones materializadas en el predio.

Así las cosas, no se conceden como viables y procedentes las solicitudes de terminación anticipada que ha propuesto el apoderado y el investigado.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Con lo expuesto en precedencia, es lógico pensar que en este caso concreto no hubo negligencia o falta de cuidado porque el señor Octavio Giraldo como responsable de su inmueble no tuvo una comprensión equivocada o difusa de sus conductas, pues él mismo sabía de los trámites necesarios ante el municipio y la Autoridad Ambiental como quedó probado con la presentación y/o solicitud de los permisos y, aun así, procedió a ejecutar sobre su predio acciones que no estaban amparadas ni por el ente territorial ni por Cornare, lo que deja sin espacio o no da cabida a culpa propiamente dicha sino a que el sujeto sabía y conocía de la obligatoriedad de los trámites y el alcance de lo autorizado.

Con lo dicho, el investigado tuvo plena consciencia de estar infringiendo el ordenamiento jurídico y supo que si actuaba bajo un marco diferente al envuelto en la autorización del movimiento de tierras y la ocupación de cauce que le fue negada, estaba adelantándose a los hechos y desplegando acciones que no reposaron en la solicitud que elevó o en un acto administrativo que no había salido en beneficio de su predio.

Ahora, el sujeto investigado pudo haber actuado de otro modo, así aguardando la autorización para su cometido y/o habiendo ejecutado lo concebido en el expediente OOT-00158 de 2023, y con ello agrupa los elementos del dolo porque conoció de las obligaciones de tramitar permisos y a pesar de no tenerles procedió y, quiso desplegar actuaciones no amparadas ni por el municipio ni por Cornare, las mismas que materializó con múltiples infracciones ambientales que había dicho no cometer en el mismo Plan de Acción Ambiental allegado a esta Corporación y al municipio para el movimiento de tierras.

En reunión del 05 de septiembre de 2025 se manifestó por el investigado su deseo de dejar las intervenciones y así presentaron nueva propuesta de terminación en octubre de ese año, quedando en evidencia en el Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026 tal deseo y conocimiento e inclusive contrariando lo expuesto en los escritos anteriores dentro del mismo procedimiento administrativo sancionatorio.

Así es que esta investigación es bajo la imputación de DOLO y ha sido probado con suficiencia y de forma contundente que el investigado propendió desde el inicio lo que se ejecutó y no fue desconocido o negligente sino intencionado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **056743343968** se concluye que todos los cargos imputados están llamados a prosperar dado que, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en la normativa que orienta la materia.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado.

Lo dicho en precedencia significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental, por lo que le corresponde al

investigado probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, situación está que, una vez valorado el acervo probatorio no se presenta en el actual procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento adelantado se han respetado los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Octavio Giraldo López de forma tal que, estos no se han lesionado por actuaciones arbitrarias de esta Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental:

(...)

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,



educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

(...)

SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el AU-02774-2024 que formuló pliego de cargos, se impuso medida preventiva consistente en suspensión e actividades constructivas, urbanísticas y de movimientos de tierra sobre el predio involucrado, la cual ha sido cumplida en cuanto a la suspensión de tales acciones.

No obstante, las obligaciones relacionadas persisten y no se han cumplido tal como se desprende del material probatorio previamente analizado, por lo cual siguen presentes en el predio tuberías, costales y el material sobre las fuentes y sus áreas aferentes, así que no será levantada la medida preventiva hasta tanto se de cumplimiento a las exigencias en esta descritas.

DE LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

La sanción será consistente en multa y no habrá alguna accesoria, con fundamento en que con esta y las obligaciones de hacer, se entiende satisfecha la necesidad que imperan los recursos naturales involucrados y sus servicios ecosistémicos.

En el Informe Técnico No. IT- 04443 del 28 de julio de 2026 se elaboró por parte del Comité de Tasación de Multas Interno de Cornare la valoración de los aspectos metodológicos y en el cual se consigna:

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:		Valoración multa		
2. Radicado y fecha:				
3. Municipio y código:		San Vicente Ferrer	4. Vereda y código:	Vereda Santa Ana - Suelo de expansión urbana
5. Paraje o sector:		6. Actividad		
7. Proyecto, Obra o actividad:		NA	Realizar 7000 acciones de control y seguimiento a otras actividades que no requieren permiso	
8. Nombre del predio:		NA	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	020-27738
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Vereda Santa Ana - Suelo de expansión urbana, inmueble con FMI 020-27738.				
11. Coordenadas del predio:			X: 4742531.872	Y:2252552.915
12. Nombre del presunto infractor:			Octavio Giraldo López	
13. C.C o NIT del presunto infractor:			3.436.805	
14. Expediente No:		56743343968		
15. Fecha de elaboración de informe:		24/07/2026		
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido			En Calidad de	
Sara Manuela Jaramillo Hernández			Funcionaria de Cornare	
Sol Inés Herazo González			Funcionaria de Cornare	
Carlos Sánchez Agaméz			Funcionario de Cornare	
Ornella Alean			Funcionaria de Cornare	



Sebastián Ricaurte Franco		Funcionario de Cornare		
John Eduer Marín Morales		Funcionario de Cornare		
Fredy Quintero Villada		Funcionario de Cornare		
17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Octavio Giraldo López, el cual reposa en el expediente 056743343968 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.				
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.985.000,00	Este valor obedece al beneficio ilícito por los costos evitados descritos en casillas posteriores.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.985.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se presentan ingresos directos
	y2	Costos evitados	1.985.000,00	Los costos evitados se asocian a la no obtención de los permisos que el investigado se ahorró al por no tramitarlos. Clarificando que si bien, este presentó la solicitud de ocupación de cauce, le fue negada, lo cual no implica que la sola presentación estime su procedencia y/o existencia. El valor del permiso de ocupación de cauce para un proyecto de estas características es de Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil (1'985,000)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentan ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La conducta es perceptible de manera fácil por su localización, en razón a que se encuentra cerca al parque principal y se puede avizorar el predio del investigado sin mayores acciones de desplazamiento o búsqueda.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d)+ (1-(3/364))$	3,25	NA
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	274,00	Para los cargos 1, 4 y 5 se evidencia una temporalidad probada y soportada de más de 570 días, no obstante, como la metodología indica que el mayor valor de referencia recae en 365 días estos tendrán esa temporalidad y para el cargo 3, se tomará como de ejecución instantánea a razón de 01 por no tener soporte esta entidad de cuántos días tomó ejecutar el movimiento de tierras, por lo tanto la temporalidad es de 274 resultado del promedio de los cargos.

<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	<i>o=</i>	Calculado en Tabla 2	0,40	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	Calculado en Tabla 3	50,00	
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	$o * m$	46,75	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.750.905,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	902.858.540,51	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	Ver comentario 2	0,06	

CARGO 1: Intervenir las rondas hídricas que discurren en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, hechos evidenciados por esta Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			51,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	La intervención sobre la ronda hídrica se evidencia en la disposición de llenos, muros en costales, cajas de inspección y acumulación de material de arrastre. Esta intervención alcanza una intensidad del 100 %, puesto que genera una alteración directa sobre toda la zona de recarga y regulación hídrica de los cuerpos de agua presente, generando una alteración de la capacidad total de recarga del sistema hídrico, sus cauces permanentes y sus zonas de anegamiento y encharcamiento.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El impacto generado con la intervención de las rondas hídricas presenta una extensión inferior a una (01) hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se clasifica la persistencia del efecto como indefinida, puesto que las intervenciones en la ronda hídrica modifican las condiciones físicas del suelo e interfieren directamente con la función ecológica de la zona. Esta alteración afecta procesos como
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		el control de la erosión y la sedimentación, la atenuación de inundaciones, la regulación del ciclo hídrico y la conectividad biológica del ecosistema ripario. En consecuencia, la afectación sobre el bien de protección no tendrá una duración inferior a 5 años
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	5	La ronda hídrica carece de la capacidad de regeneración natural, ya que la presencia de llenos y tuberías altera la física del suelo e interrumpe de forma permanente sus funciones ecológicas —como la regulación hídrica, la infiltración, el control de la erosión y su papel de corredor biológico—. Dado que la reversibilidad del sistema y la recuperación de estas dinámicas ecosistémicas dependen exclusivamente de la intervención humana para la remoción de dicha infraestructura, la permanencia del impacto se clasifica como indefinida.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	3	Se podría considerar que cuando se retire el lleno y tuberías, el bien de protección asociado a las rondas hídricas podría tener una recuperabilidad y retornar a sus condiciones por medidas de gestión ambiental y entre uno (01) y cinco (05) años.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				51,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy alta teniendo en cuenta que la ronda hídrica comprende una extensión importante respecto del área total del predio y se localiza en la zona central del mismo, por lo que era muy probable que con la ejecución de movimientos de tierra, conformación de llenos, incorporación de tuberías y demás acciones, se alteraran las condiciones naturales del bien de protección y con ello, la capacidad de recarga hídrica de la zona. Adicional a esto, existió una intencionalidad de acometer estas acciones, en razón a que el mismo investigado tuvo un propósito evidenciado en la parte motiva de la actuación que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio. En coherencia con ello, la magnitud potencial de la afectación presenta una calificación de 65 y se considera severa, en cuanto a que la intervención de las rondas hídricas se realizó en una porción considerablemente alta respecto a la extensión del predio, alterando correlativamente la funcionalidad ecosistémica de la misma, principalmente en la zona de anegamiento, donde se generó la intervención completa de la misma.				
CARGO 3: Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, contrariando los literales 2º, 4º y 8º del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				33,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.		entre 0 y 33%.	1	4	El grado de incidencia del movimiento de tierras sobre el suelo y específicamente, su aporte a la generación de los procesos erosivos en el predio se considera en una intensidad media, pues se intervino una extensión de 1,5 hectáreas (37.5% del área total). Los procesos erosivos focalizados en el costado noroccidental del predio, estaban asociados a la generación de cárcavas, manejo inadecuado de escorrentías, Durante las visitas de inspección ocular se evidenció el inicio de procesos erosivos en algunos puntos donde se ejecutó el movimiento de tierras. Asimismo, bajo las condiciones actuales de la obra, existe un alto riesgo de que dicha erosión se propague a otros sectores de la	
		entre 34% y 66%.	4			
		entre 67% y 99%.	8			
		igual o superior o al 100%	12			

				zona intervenida dado que las condiciones de ejecución no se justan a lo establecido en el acuerdo 265 de 2011.
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	1	4	Los informes técnicos (IT-03834 y IT-01855) confirman que el movimiento de tierras (apertura de vías, cortes y llenos) abarcó aproximadamente 15,000 m2 (1,5 ha). Al superar la hectárea de intervención directa, el impacto deja de ser local para influir en la dinámica de escorrentía de la microcuenca La Palma.
	<i>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	5	El suelo afectado por la formación de cárcavas y concentraciones de escorrentía superficial presenta una alta probabilidad de inestabilidad y una persistencia indefinida en el tiempo. La pérdida de cobertura vegetal y la pendiente del terreno aceleran el arrastre de sedimentos y la pérdida de nutrientes, imposibilitando la regeneración natural del suelo. Sin la implementación de obras de reconfiguración estructural y control de erosión, este proceso degradativo continuará de forma progresiva, incrementando el riesgo de deslizamientos, derrumbes y la alteración de los cuerpos de agua adyacentes. Por lo anterior se califica la persistencia como la más alta, ya que los efectos generados persistirán en el tiempo de manera indefinida.
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	5	El bien afectado (suelo y geoforma) no puede volver a sus condiciones anteriores por medios naturales. La pérdida de la capa orgánica y la desestabilización de los taludes de 5 metros requieren restauración mecánica y manual obligatoria. La naturaleza por sí sola no puede rellenar las cárcavas de 0.8 metros ni revertir la tubificación interna del suelo
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		

	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	El recurso suelo requiere la implementación de un Plan de Acción Ambiental riguroso que incluya bioingeniería, manejo de escorrentías y perfilación de taludes para detener los procesos morfodinámicos. Se estima un periodo comprendido entre 1 y 5 años con medidas de gestión para lograr la estabilización geotécnica y la recuperación de una cobertura vegetal que emule las condiciones naturales, más allá de la simple siembra de pastos que el infractor propuso y que Cornare desestimó por insuficiente
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				33,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación se califica como muy alta, debido a que la ejecución de movimientos de tierra en una extensión de 1,5 hectáreas sin el soporte de estudios geotécnicos ni la implementación de medidas de control de erosión favoreció la degradación del terreno. La ausencia total de obras de drenaje para la conducción de aguas lluvias y la desprotección de taludes con alturas de hasta 5 metros facilitaron la manifestación de impactos ambientales negativos. Esta probabilidad se vio materializada y confirmada durante las visitas de inspección, donde se evidenció el desarrollo de procesos morfodinámicos severos, incluyendo la formación de surcos y cárcavas con profundidades superiores a los 0,8 metros que afectan la estabilidad del predio. Por su parte, la magnitud potencial de la afectación se determina como moderado, por la inestabilidad geotécnica de los taludes conformados, los cuales, al carecer de diseños de ingeniería adecuados, presentan una alta vulnerabilidad de falla que destruye el recurso suelo de forma irreversible. Este escenario genera una sedimentación en los				

		cauces de las fuentes hídricas permanentes que tributan a la Quebrada La Palma, provocando una alteración de la dinámica hídrica y una transformación atemporal del suelo que impide la recuperación de sus condiciones físicas naturales.		
CARGO 4: <i>Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			51,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	12	La incidencia de la acción es total sobre el bien de protección, ya que las intervenciones con llenos antrópicos, muros en costales y tuberías modificaron completamente las condiciones naturales de flujo y los criterios geomorfológicos y ecosistémicos de la zona. Al sustituir el escurrimiento superficial libre por una conducción forzada en tuberías Novafort de 36" y 40", se anula la interacción ecosistémica entre el suelo y el agua, lo que significa que el recurso hídrico, en su estado natural, deja de coexistir en el área intervenida
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Aunque el movimiento de tierras global abarca 1.5 hectáreas, la alteración específica de los cauces y sus zonas de flujo (anegamiento y encharcamiento) se concentra en los tramos intervenidos con tuberías y cajas de inspección, los cuales no superan la hectárea de extensión superficial directa.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto se califica como indefinido en el tiempo, dado que la alteración del flujo natural y de los cauces, derivada de la presencia continua de obras no autorizadas como llenos, muros en costales, cajas de inspección y tuberías, genera una inestabilidad hidráulica y ambiental en el sistema hídrico. Al mantener estas estructuras, se consolida una obstrucción
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		permanente en la sección transversal del cauce, la cual altera el régimen de flujo, disminuye la capacidad de regulación hidrológica e incrementa significativamente el riesgo de erosión y socavación. En consecuencia, esta alteración supone un cambio en las condiciones de flujo que supera el umbral de los 5 años, incluso luego de que estas obras sean retiradas, el sistema puede presentar efectos adversos asociados a la modificación de la condición hidráulica del terreno, la cual puede tardar varios años en regularse y volver a un equilibrio natural.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	El flujo natural de las aguas no puede retornar a sus condiciones originales por medios naturales una vez cesada la infracción. Se requiere obligatoriamente la intervención humana para el retiro mecánico y manual de tuberías, cajas de inspección y el material de lleno que actualmente obstruye y desvía la red hídrica.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Se estima que en entre 1 y 5 años, tras la ejecución de un plan de retiro completo y la implementación de medidas de gestión ambiental (como la restauración de la cobertura vegetal natural y la estabilización de taludes), el recurso podría recuperar gran parte de su funcionalidad en el mediano plazo. Sin embargo, se advierte que la morfología original del terreno difícilmente retornará a
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		su estado original debido a la magnitud de las intervenciones estructurales.
TABLA 2					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				51,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3			TABLA 4		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación se califica como Alta, fundamentada técnicamente en el incumplimiento de los estándares de diseño hidráulico exigidos por la autoridad ambiental. La ejecución de obras de conducción mediante tuberías de 36" y 40" sin los debidos permisos impidió una evaluación previa de su idoneidad, resultando en un sistema dimensionado para un periodo de retorno de solo 25 años (Tr=25), lo cual ignora el criterio técnico de 100 años (Tr=100) requerido por la Corporación. Esta insuficiencia técnica genera un riesgo inminente de falla estructural e inundaciones, ya que las obras carecen de la capacidad de transporte necesaria para evacuar caudales máximos, convirtiendo la materialización de nuevos impactos negativos en un evento altamente previsible. Ahora, la magnitud potencial de la afectación se determina como moderada, debido a que las intervenciones ejecutadas causaron afectación a la funcionalidad hidráulica y geomorfológica de tres fuentes hídricas de carácter permanente identificadas en el predio. La ocupación total de las zonas de anegamiento y la conformación de un lleno estructural sobre la zona de recarga de la fuente principal eliminaron la dinámica natural de libre escurrimiento superficial, sustituyéndola por una conducción forzada que anula la interacción ecosistémica entre el suelo y el agua. Este escenario representa una afectación directa al sistema hídrico de la microcuenca de la Quebrada La Palma, provocando una alteración estructural irreversible en el régimen hidrológico y en la capacidad de infiltración del terreno que no puede ser restaurada por medios naturales.			
CARGO 5: No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				27,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.		entre 0 y 33%.	1	4	La incidencia es total dado que se alteró la integridad física y la higiene del cauce mediante la disposición directa de elementos extraños. La Corporación identificó no solo el arrastre de sedimentos por la falta de protección de taludes, sino también la presencia de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), estacas, palos y tuberías abandonadas en las zonas de
		entre 34% y 66%.	4		
		entre 67% y 99%.	8		
		igual o superior o al 100%	12		

				anegamiento. Esta acumulación de materiales modifica la capacidad de regulación del sistema hídrico.
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El depósito de residuos y la sedimentación se encuentran dispuestos en diferentes puntos del predio, sin superar la hectárea de extensión superficial directa dentro del inmueble.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto se califica como indefinido en el tiempo (superior a 5 años). La presencia de escombros y tuberías no desaparecerán por procesos naturales, debido a que el flujo natural de la fuente no tiene la capacidad suficiente para evacuar dichos elementos durante crecientes.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	La presencia de RCD y tuberías sobre las zonas aledañas al cauce de las fuentes hídricas implican una pérdida en la capacidad de la zona de almacenar los flujos asociados a las crecientes ordinarias y no ordinarias de las fuentes, ocasionando que dicho efecto sea irreversible.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Se estima un periodo entre 1 y 3 años, siempre que se ejecute el retiro completo e integral del material depositado y de las
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la	3		

	acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			obras no autorizadas. La recuperación de la funcionalidad hídrica requiere la implementación de un Plan de Acción Ambiental que incluya la remoción de sedimentos, el retiro de RCD y la restauración de la cobertura vegetal natural para estabilizar los flujos y prevenir nuevos arrastres de sólidos.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		27,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
-----------------------------------	--	-------	---

TABLA 3
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia es baja, debido a que la disposición actual de los elementos en mención sobre las zonas aledañas a los cauces de las fuentes hídricas del predio de interés, pudiera generar una alteración al libre escurrimiento de las crecientes, sin que ello implique la consolidación de un impacto significativo, en razón a que los elementos se localizan en sitios puntuales y la zona de recarga genera flujos laminares de agua que no tienen dicha capacidad de arrastre.

Por otro lado, la magnitud potencial de la afectación se considera moderado, en razón de la misma capacidad de arrastre que tendrían las fuentes hídricas respecto a los elementos allí dispuestos, los cuales no representan una energía representativa para su transporte.

TABLA 5
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6
Circunstancias Atenuantes

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos		0,15	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,06
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	0,60	
		Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica:			
VALOR MULTA:		178.042.415,40	
UVB		\$ 14.702,10	

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **Octavio Giraldo López** identificado con cédula 3.436.805, de todos los cargos imputados en el Auto No. AU-02774 del 12 de agosto de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por

infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al señor **Octavio Giraldo López** identificado con cédula 3.436.805, sanción consistente en MULTA por un valor de **CATORCE MIL SETECIENTOS DOS COMA DIEZ UNIDADES DE VALOR BÁSICO** (14.702,10 UVB), valor que para el año 2026 asciende a la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones, Cuarenta y Dos Mil, Cuatrocientos Quince Pesos con Cuarenta Centavos (\$178.042.415,40), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **Octavio Giraldo López** identificado con cédula 3.436.805, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa a través del enlace dispuesto en la página web institucional de CORNARE para pagos en línea por PSE, disponible en: <https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/>. Al momento de efectuar la consignación, deberá indicar claramente el concepto de pago y el número del expediente o acto administrativo correspondiente, con el fin de que el pago quede debidamente identificado dentro del proceso respectivo. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER que la medida preventiva descrita en el Auto No. AU-02774-2024, se mantiene vigente, en razón a que las obligaciones de retiro integral de tuberías, costales y el material sobre las fuentes y sus áreas aferentes, permanecen en el predio.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR El señor **Octavio Giraldo López** identificado con cédula 3.436.805, para que ejecute las siguientes **obligaciones de hacer** sobre el predio:

De forma INMEDIATA:

1. Realizar el retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo el impacto sobre la zona de recarga y propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
2. Realizar el retiro completo e integral de las tuberías con las cuales se está realizando la conducción de los flujos de agua al interior del predio, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
3. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.
4. Implementar obras de contención para mitigar el arrastre de sedimentos desde los taludes conformados en el costado norte del predio hacia las fuentes hídricas que discurren en su interior, y realizar limpieza manual de la sedimentación ya depositada.

Dentro de los SIGUIENTES TREINTA (30) días CALENDARIO, una vez ejecutoriada la presente actuación:

- Remitir copia a Cornare sobre el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR al municipio de San Vicente Ferrer, a través de su representante legal señor Nelson de Jesús Henao Zapata, o quien haga sus veces para que, de forma **inmediata**, acometa y/o acoja las acciones relacionadas con:

1. Tener presente que el proceso de revisión excepcional por norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado en el Acuerdo 038 de 2023, no puede generar modificación a la clasificación del suelo, y desde el 2017 el municipio tenía reglamentado el *suelo de expansión – Floresta* dentro del cual se localiza el predio con FMI 020-27738 propiedad del señor Octavio Giraldo López, por lo cual no puede cambiarse el uso sin previa justificación y posterior concertación y aprobación ante las respectivas autoridades.
2. El predio con FMI 020-27738 se localiza al interior del suelo de expansión urbana del municipio de San Vicente Ferrer desde el año 2017 y cualquier desarrollo allí debe obedecer a lo descrito en los artículos 2.2.2.1.4.1.5 y 2.2.2.1.4.1.6 del Decreto 1077 de 2015 y los artículos y 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1232 de 2020 con sus normas complementarias, modificatorias y/o sustitutivas.
3. Recomendar al ente territorial, para que dé aplicación al numeral 6º del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1783 de 2021, en virtud del cual Autorización para el movimiento de tierras **en suelo rural y rural suburbano**, solamente se autorice en la respectiva licencia de parcelación o construcción y que tenga presente que se deberán aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de **San Vicente Ferrer**, a través de su representante legal señor Nelson de Jesús Henao Zapata, o quien haga sus veces para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. INGRESAR señor **Octavio Giraldo López** identificado con cédula 3.436.805, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO NOVENO. ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y GR de Cornare, que realice visita técnica con el fin de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente providencia y condiciones ambientales actuales del predio. La visita se llevará a cabo conforme al cronograma y la logística corporativa, una vez la presente resolución se encuentre en firme.

ARTICULO DÉCIMO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al apoderado legalmente constituido, señor Martin Adolfo Arango Franco, identificado con cédula No. 71.665.310 y T.P. 65.946 del C.S.J y al San Vicente Ferrer, a través de su representante legal señor Nelson de Jesús Henao Zapata, o quien haga sus veces para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056743343968

Fecha: 20/08/2026
Proyecta: SRF/ Oficina OAT y GR.
Revisó: Oscar Tamayo